

275



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

ey

FALLA DE ORIGEN

Los Derechos Humanos
Dentro del Ambito del
Derecho Internacional y
su Protección Jurídica

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
Jorge Ordaz Guzmán

GENERACION 80-83



Naucalpán, Méx.

1994

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

I N D I C E

DEDICATORIA	PAGINA.
INTRODUCCION.	I
C A P I T U L O I	
DESCRIPCION HISTORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.	
1.1 LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS PUEBLOS ORIENTALES.	1
1.2 EN GRECIA Y ROMA.	8
1.3 EN INGLATERRA Y FRANCIA.	14
1.4 DECLARACION DE DERECHOS DEL HOMBRE DE LA REVOLUCION FRANCESA.	21
1.5 TRATADOS DE BERLIN DE 1878.	24
1.6 TRATADO DE VERSALLES.	28
1.7 DECLARACION AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.	30
1.8 DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.	41
C A P I T U L O II	
COMO SON CONSIDERADOS JURIDICAMENTE EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL LOS DERECHOS HUMANOS.	
2.1 DERECHO A LA VIDA Y AL BIENESTAR.	56
2.2 DERECHO A LA EDUCACION Y AL TRABAJO.	71
2.3 DERECHO A LA FAMILIA Y A LA PROPIEDAD.	82
C A P I T U L O III	
LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO Y SU AMBITO JURIDICO.	
3.1 ANTECEDENTES, NATURALEZA Y DISTINCION ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS (O DERECHOS DEL HOMBRE) Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.	97

3.2	LA POSICION DE MEXICO ANTE LOS DISTINTOS FOROS INTERNACIONALES.	109
3.3	LOS DERECHOS HUMANOS EN NUESTRA CONSTITUCION.	112
3.4	EL JUICIO DE GARANTIAS.	115
3.5	COMO SON CONTEMPLADOS LOS DERECHOS HUMANOS DENTRO DEL AMBITO INTERNO EN MEXICO.	116

C A P I T U L O IV

	CONTROVERSIA RELATIVA A LA APLICACION POR LA VIDA JURIDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN RELACION A SU PROTECCION.	120
4.1	LA IGNORANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO FACTOR DETERMINANTE EN SU INOSERVANCIA.	121
4.2	PROPUESTA RELACIONADA CON LA PROTECCION JURIDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL AMBITO DEL DERECHO INTERNACIONAL.	129
4.3	LA FIGURA DEL OMBUDSMAN. BREVE RESEÑA.	145

A N E X O S

ANEXO 1	LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.	151
ANEXO 2	LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1948.	183
	CONCLUSIONES.	191
	BIBLIOGRAFIA.	

A LA MEMORIA DE:

FELICITAS GARCIA REYES (ABUELITA)

INES GUZMAN GARCIA (TIA)

A QUIEN DEBO MI FORMACION, YA QUE,
CON SU ENTREGA AL TRABAJO, DIA CON
DIA, ME INCULCARON LOS VALORES MAS
ELEMENTALES PARA ENFRENTAR LAS --
ADVERSIDADES QUE SE PRESENTAN A LO
LARGO DE LA VIDA Y LUCHAR CON ENTU
SIASMO POR LA MISMA, Y LLEGAR A --
LAS METAS DESEADAS, COMO UN HOMENA
JE A SU MEMORIA LES DEDICO ESTE --
TRABAJO.
GRACIAS POR HABER CONVIVIDO CON --
ELLAS.

A MI FAMILIA ENTERA:

QUE ME ENSEÑARON LA PERSEVERANCIA, LA
DEDICACION A LO QUE UNO EMPRENDE Y -
QUE CREYERON EN MI, IMPULSANDOME PARA
QUE NO ME QUEDARA SIN CONCLUIR EL - -
PRESENTE TRABAJO.
GRACIAS POR LA FE QUE ME TUVIERON.

A MI OTRA FAMILIA, LA DE MI ESPOSA:

LA QUE ME HA DEMOSTRADO EN LOS HECHOS
Y CON SU GRAN APOYO Y AYUDA, QUE NO -
SOLO SOY UN MIEMBRO MAS, SINO QUE FOR
MO PARTE DE ELLA, Y QUE SIN SU COOPE
RACION NO SE HUBIERA LLEGADO A FELIZ
TERMINO ESTE TRABAJO, Y DE LA CUAL -
ESTOY AGRADECIDO.
GRACIAS POR SU DECIDIDO APOYO.

A MI ESPOSA:

GRACIELA CRUZ TAPIA:

QUE CON SU AMOR, ENTREGA Y APOYO
SIEMPRE ME MOTIVO PARA SALIR - -
ADELANTE, Y DEBIDO A SU DEDICACION
Y ESFUERZO, DEBO LA CULMINACION
DE MI TESIS.
GRACIAS POR SU COMPRENSION Y - -
CARINO.

A MIS HIJAS:

PATRICIA Y DIANA GRACIELA

QUE FORMAN PARTE DE MI EXISTIR Y
QUE CON SU ALEGRIA LLENAN LA CO
TIDIANIDAD DE MI VIDA, A ELLAS -
CON EL CARINO QUE SIEMPRE ME HAN
PRODIGADO.
G R A C I A S .

A MIS AMIGOS Y DEMAS AMISTADES:

QUIENES CON SUS PALABRAS DE ALIENTO,
NUNCA ME SUBESTIMARON SINO POR EL
CONTRARIO SIEMPRE ME BRINDARON LA
MANO AMIGA COMO PUENTE PARA NO QUE--
DARME EN EL CAMINO Y TODAS AQUELLAS--
PERSONAS QUE DE UNA U OTRA MANERA --
COOPERARON CON MI TRABAJO.
MIS MAS SINCERAS GRACIAS.

A MI ASESOR DE TESIS:

LIC. MANUEL FAGOGA RAMIREZ
A QUIEN TUVE EL HONOR DE TENERLO COMO
MAESTRO, AMIGO Y AHORA COMO DIRECTOR-
DEL PRESENTE TRABAJO, QUE DENTRO DE --
SUS MULTIPLES CUALIDADES SOBRE SALE --
UNA DE LAS MAS IMPORTANTES POSEER LA--
SENSIBILIDAD DE SER UNA GRAN PERSONA.
MI RESPETO Y AGRADECIMIENTO.
G R A C I A S .

A MIS MAESTROS UNIVERSITARIOS:

QUIENES CON EJEMPLO DE RECTITUD Y --
SABIDURIA INFUNDIERON EN MI, LA CON-
FIANZA Y LOS CONOCIMIENTOS NECESA--
RIOS Y DENTRO DE ESTE RECONOCIMIENTO
SE ENCUENTRA EL DE LA ALMA MATER MI-
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE --
MEXICO.

AL HONORABLE JURADO:

POR SU VALIOSA PARTICIPACION Y APOYO
EN EL ULTIMO ACTO QUE ENTRARA LA TI-
TULACION, DANDOME EL MISMO, LA OPOR-
TUNIDAD DE LLEGAR AL ANHELO DE TODO-
ESTUDIANTE, EL TITULARSE.
G R A C I A S .

I N T R O D U C C I O N

Primeramente debo aclarar que voy hablar indistintamente de Derechos Humanos o Derechos del Hombre, ya que a mi leal saber y entender tales términos implican una cuestión de semántica, ya que ambas connotaciones llevan implícito el respeto a la dignidad humana, la cual se debe entender como la superioridad del ser humano sobre los que carecen de razón, es decir el rango de la persona comotal, el cual nos da una categoría que no tienen los seres irracionales. Sin embargo como se verá a través del tiempo y a lo largo del presente trabajo, el hombre se ha comportado como ser irracional, ya que sólo hace caso o responde a sus instintos, egoísmo e impulsos de poder, etc., sin tener en cuenta a su hermano, ese otro ser humano que lucha por llegar también por sus medios a alcanzar una plena realización como persona; sino en un alto grado, si en el que pueda estar satisfecho de acuerdo a sus valores, idiosincrasia, etc., Por lo tanto la dignidad de la persona no admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o sexo; opiniones o creencias. Es independiente de la edad, inteligencia y salud mental; de la situación en que se encuentre y de las cualidades, así como de la conducta y comportamiento. No es superioridad de un hombre sobre otro.

Ahora bien, desde tiempos inmemorables, la existencia del hombre como ser social ha planteado la insoluble contradicción de intereses entre el individuo, como persona física, y la colectividad, como grupo social.

En las primeras épocas de la Historia, el interés que predominaba era el del grupo social, llámese gens, clan, tribu, horda, Etc., sobre el interés del individuo. Penas muy acerbadas se aplicaban a los individuos que trataban de imponer su interés sobre el del grupo como el destierro y la muerte. En la Antiquedad Clásica, la situación del individuo no era mejor que en la época primitiva. La Esclavitud oprimía terriblemente a quienes eran esclavos, los que carecían de los mínimos y elementales derechos que se supone nos asisten en la actualidad.

En contraste con este panorama, con el advenimiento de la Revolución Francesa parece que se entronizan las libertades del individuo. El lema de la Igualdad y la Fraternidad se perfiló como la panacea para adjudicarle al individuo

el lugar que merece dentro de los diversos ordenes jurídicos estatales. Sin embargo, esto no fue así. La condición de las grandes masas de población se hizo crítica. El capital se concentró en pocas manos. El famoso postulado de la Declaración de Derechos en Francia, de que todos los individuos son iguales por naturaleza, sufrió un duro revés.

En aras de superar estas contradicciones, muchos pensadores y políticos se afanaron por buscar fórmulas efectivas para reivindicar los derechos del individuo. La fórmula más socorrida para tal efecto fue dar intervención creciente al Estado en los diversos asuntos de la vida social. En un principio, esta intervención fue altamente benéfica, porque logró imprimir cierto equilibrio en las desiguales relaciones del mercado y en la protección de las clases desheredadas. Empero, paulatinamente esta intervención creciente del Estado fue degenerando. Así esa intervención, en vez de procurar la igualdad efectiva en la sociedad, se convirtió en muchos lugares, en instrumento de opresión. La soberanía, otrora instrumento liberatorio del feudalismo recalcitrante, se tornó en pretexto clásico para soliviantar la violación constante de los derechos humanos. Sudáfrica, con el sobado argumento de "cuestiones soberanas", pisoteo impunemente los derechos más elementales de la mayoría negra que vive en aquel país.

Preocupación fundamental en nuestra época es, pues, buscar la fórmula verdaderamente idónea que acabe con la eterna contradicción de los intereses del individuo con los intereses de la sociedad. El Estado es la máxima institución creada por el hombre. Como institución creada por el hombre debe servirle, no oprimirle. En aras de buscar la solución, es tarea de los espíritus conscientes de nuestra época, procurar por el respeto a los derechos humanos. En este estudio, abordaremos las cuestiones fundamentales del tema de la protección jurídica de los derechos humanos. Analizaremos los esfuerzos desesperados que realizan las organizaciones internacionales más destacadas para proteger los derechos humanos. Analizaremos también, cómo la noción de la soberanía es sostenida, equivocada---

mente, como obstáculo supremo para la protección de los derechos humanos. - Analizaremos asimismo, cómo, a pesar de la violación constante de los derechos humanos y a la persistencia de la noción clásica del Derecho Internacional como Derecho exclusivamente de Estados, se va imponiendo el enfoque de que el individuo es el sujeto más importante del Derecho Internacional y que merece toda la protección que se le puede otorgar.

Muchas voces se aizan actualmente pidiendo el respeto a los derechos humanos en todas partes del mundo. Esas voces son en gran parte ignoradas soberbiamente por los déspotas y tiranos, que se divierten violando los --- derechos humanos. Sin embargo, estas voces operan como arietes que van mirando lenta y tal vez desesperadamente, el férreo andamiaje de la soberanía estatal. A estas voces me adhiero, modesta por cierto, misma que plasmo en el desarrollo del presente trabajo.

"Así como no apreciamos el valor del aire, o el de la salud hasta que nos hallamos en un ahogo o enfermos, así al hacer aprecio de una persona olvidamos con frecuencia el suelo firme de nuestro ser, lo que todos tenemos en común, la humanidad, la verdadera humanidad, la cualidad de ser hombres y aún la de ser animales y ser cosas. Entre la nada y el hombre más humilde, la diferencia es infinita, entre éste y el -- genio, mucho menor de lo que una naturalísima ilusión nos hace creer."

UNANIMUNO.

CAPITULO I

DESCRIPCION HISTORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

- 3.- Diario Oficial de la Federación, Poder Ejecutivo Federal. -- México, junio 5, 1990.
- 4.- Informe de Gobierno, México. Noviembre 10. 1991.
- 5.- Iniciativa Presidencial para elevar a Rango Constitucional - Los Derechos Humanos. El Nacional, jueves 21 de noviembre. -- México. 1991.
- 6.- Resolución s 5773 -191 1964 - creó un comité de expertos para este fin. El comité, integrado por representantes de los Estados miembros del Consejo de Seguridad, se dividió en el -- informe final que subrayó los obstáculos a las sanciones económicas, pero no excluyó su posibilidad y su probable eficacia.
- 7.- Resolución de la Asamblea General 377 V.
- 8.- IOAS. Sexta Sesión, Suplemento 13, p. 33.
- 9.- Boletín de la Comisión Internacional de Juristas. Ginebra, -- Suiza. No. 32, Diciembre 1967. Ratificación e Implementación - de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos; y No. 34 -- Julio 1985, Nuevos Derechos Humanos. Necesidad de elaborar un Nuevo Procedimiento.

1.1 LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS PUEBLOS ORIENTALES.

El problema del individuo, como sujeto del Derecho Internacional, está en íntima relación con nuestra concepción de la Racionalización del Estado y Poder. Históricamente, la racionalización del poder va ligada a la idea fundamental de la Democracia: el Hombre como Autofin, según expresión de Hans - Kelsen. El Derecho Internacional Público tiende igualmente a esta asimilación del Derecho y del Poder (estado de Derecho), a esta racionalización del Poder, a este reconocimiento de la persona como fin supremo en la Regla Jurídica. Se ha acusado al Derecho Internacional de descuidar, salvo raras excepciones, al individuo, a la persona humana y de limitar su acción en su interés, en las relaciones entre los Estados y no entre los individuos, siendo - que el hombre debe ser el fin único y supremo de Todo Derecho (hominis causa constitutum est decían los romanos). (1).

Las nuevas tendencias del Derecho Internacional concuerdan perfectamente con nuestra fórmula de Racionalización del Poder. Esta racionalización, ya que hemos observado en el Derecho Constitucional, es igualmente característica del Derecho Internacional. La tendencia a la racionalización del poder, es pues, una tendencia común a ambas ramas del Derecho Público, cuya unidad expresa se halla, como puede advertirse en estrecha conexión con la concepción técnica del individuo en el Derecho.

 (1) Mirkine, Guetzévitch, Modernas Tendencias de Derecho Constitucional.---
 Edit. Reus, Madrid. 1934, pág. 7

Los postulados de las Naciones Unidas, de los Tratados de Berlín, de la Organización de Estados Americanos, de la Revolución Francesa, como producto del Liberalismo reinante y de la Teoría Estatutaria de la Escuela Francesa de los Estatutos, no han tenido en la práctica, sino escasa aplicación, pues mientras esa racionalización paralela de que hablamos al principio entre el derecho internacional y el constitucional no llegue a operarse, no se habrá reconocido, ni se habrá elevado la "Dignidad de la Persona Humana", ni se habrá dado con el epicentro en derredor del cual, debe girar el engranaje de las instituciones jurídicas. Es la Revolución Francesa una de las precursoras de ese reconocimiento, la cual impregnada un poco de las teorías estatutarias y de la teoría reinante en esa época del Derecho Natural, proclamó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, reconociendo la igualdad de los hombres ante el derecho, la libertad de autodeterminación fundada en la naturaleza misma de la persona humana y la fraternidad de todos como procedentes de un tronco común. Claro está que esa declaración no fue tan sólo una idea que saliera de la cabeza de un pueblo que aspiraba a la libertad, sino obra de siglos, que había venido a reproducir sus frutos en una nación ansiosa de su reconocimiento, y que estaba dispuesta a base de sangre a conquistar sus principios en las esferas de la burguesía según las palabras reinantes en la época. Por esto decimos que no es obra exclusiva de Francia el haber declarado las libertades del individuo, pero si se le debe el mérito de haber sido la primera que pretendió ponerlas en sus constituciones y llevarlas a la práctica a través del reconocimiento dentro del marco jurídico de sus instituciones y de pretender elevar la "Dignidad de la Persona Humana", no con el otorgamiento de derechos como se pretende decir ahora, sino de su recono-

cimiento expreso, pues no se colocaron los juristas de la época dentro del su-
 puesto del ser, sino, dentro del "deber ser" jurídico, que reconoce a la persona
 humana, no como causa final del derecho, sino como causa eficiente del mismo; es
 en esa base sobre la cual nos colocaremos en lo sucesivo para las subsecuentes -
 consideraciones de la evolución internacional de los derechos del hombre. (2)

Un estudio de la persona, aún cuando sea somero, se hace indispensable en el
 tema relativo a los Derechos del Hombre, pues es del todo necesario conocer el -
 punto de referencia, conocerlo en sus aspiraciones, en sus inclinaciones y en su
 naturaleza misma, para que podamos en esta forma, concluir sobre lo que debe en-
 tenderse por Derechos del Hombre, y después referirnos tanto a su evolución en -
 la comunidad primitiva como a través del tiempo, en las diferentes comunidades y
 en la Comunidad Universal de derechos que ha pretendido llegar la Humanidad.

El concepto de la persona humana, no fue conocido sino hasta el Derecho Romo
 no y esto a través de una figura del lenguaje, pues en el teatro romano se empe-
 zó a usar como compuesta de dos palabras latinas: "per" y "sonares", que signifi-
 có: hablar a través de (3), debido a la máscara de que estaban previstos los ac-
 tores en el teatro, y que servía para significar personajes de otra época y dar-
 mayor sonoridad a su lenguaje; fueron los filósofos quienes dieron consistencia-
 a la palabra y contenido; es decir, substanciaron una frase vacía del teatro - -

(2) Mirkine, Guetzévitch. Modernas Tendencias de Derecho Constitucional. Edit. -
 Reus, Madrid 1934, Pág. 8.

(3) Floris Margadant S., Guillermo. Derecho Romano. Edit. Esfinge, S.A., Sexta -
 Edición. México, 1975. Pág. 115.

romano llegando a darle un contenido substancial y decimos contenido substancial pues el contenido no significa necesariamente substancia en el lenguaje de los filósofos. De ahí vino el concepto de la substancia, el ente, el accidente, el contenido y el supuesto, no fue el que vino a complementar en especial la filosofía de las escuelas con lo que "Supuesto Racional", nombre que se dió a la persona humana, o bien "la substancia individual de naturaleza racional". Todos estos modos de expresarse de los diferentes filósofos, nos dan una idea de lo que los pensadores de la humanidad han investigado acerca de este compuesto de materia y espíritu, que hoy trata de perfeccionarse, es decir alcanzar el fin para el cual fue creado. Esa potencia viviente que existe en su interior, le está dando cada vez aguijonzos que le hacen pensar en que el estado de barbarie en que muchas veces se ve envuelta la humanidad, no es el estado perfecto del hombre, sino su convivencia pacífica, fundada en el respeto al derecho ajeno; esa potencia que todavía no ha llegado a convertirse en acto para la realización de su perfección, le hace pensar en que él es el constructor de su propio destino, el arquitecto de su felicidad. Esta es la causa por la que ahora la humanidad se agita y trata de encontrar la solución de sus problemas.

Al tratar de descubrir en la historia humana los vestigios de los que en la actualidad son los Derechos del Hombre, nos encontramos con que no sólo, no es posible hablar de tales derechos como un conjunto de prerrogativas inviolables de que gozarán los gobernados frente al poder, sino ni siquiera de determinadas facultades o prerrogativas que pudieran usar dentro de una esfera limitada y particular, frente al poder público que era el dueño y el señor de las vidas y haciendas de-

todos aquellos que le eran subordinados.

Aparecieron posteriormente los regímenes patriarcales, en los que la libertad del patriarca era absoluta, según nos dice Cicerón "Vitas necisque potestas paterfamilias erat", el padre de familia tenía potestad de vida y de muerte sobre sus subordinados; pues era considerado el rey, el juez, el sacerdote y el jefe de las fuerzas armadas, en caso de guerra. Cualquier desobediencia al jefe de la tribu era sancionada con el destierro sin que contra este acto del patriarca hubiera algún recurso. La negación de los derechos del hombre se ve más clara cuando observamos en la comunidad antigua, sancionada por el derecho del más fuerte, la esclavitud, esto no solamente en el orden de la libertad, sino en todos los órdenes, pues al esclavo no se le consideraba como un ser humano caído en desgracia, sino como una cosa de la que podía disponer el dueño, según sus caprichos en muchas ocasiones. (4)

Si volvemos la vista hacia los pueblos orientales, nos encontraremos con que los derechos del hombre fueron desconocidos o menospreciados por lo menos, pues nunca la persona humana llegó a gozar de algunos derechos aunque fuera, al menos de hecho, o como tolerancia por parte del tirano, sino ni siquiera se atrevía a discutir en ciertos casos por considerar que los mandatos del soberano eran absolutamente transmitidos por él a la comunidad, ya que se le consideraba como ungido por la divinidad y era creencia general que de ella recibía los mandatos que

(4) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S.A., Décimoquinta Edición, México, 1980, Pág. 38.

eran transmitidos al pueblo. En varios de estos pueblos la máxima que estaba a la orden del día era "obedecer y callar", más que todo el temor a las sanciones por demás rigurosas, que eran impuestas al infractor, que los mandatos del gobernador.

Lo anterior deberá comprenderse más, si aclaramos que en los pueblos orientales en general, había solamente un derecho teocrático; y el derecho y la religión se confundían, y el rey era, a la vez, el Sumo Sacerdote y Juez. Entre los pueblos que acontecía tal situación tenemos a Egipto, Persia o Asiria, entre otros. En el pueblo hebrero, en especial, se les concedían ciertos derechos, -- pues se suponía que las normas eran producto de un pacto entre Dios y el pueblo, y que por lo mismo, éstas eran inviolables, pero quedaban al arbitrio del gobernante por lo que se refiere a su interpretación y reconocimiento, y en tal sentido, no puede decirse que en los pueblos orientales existirán tales derechos. Según Gette, citado por Ignacio Burgoa "La forma general del Estado en el mundo -- oriental, fue la de una autocracia o monarquía despótica, teniendo por sanción de su autoridad la religión o la conquista, los monarcas fueron venerados como dioses, tal es el caso de Egipto, o considerados como agentes de los dioses, según ocurría en Persia y Asiria". (5)

A.- CHINA E INDIA

Al hablar de los pueblos orientales debemos hacer una notable excepción, por

(5) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S.A., Décimoquinta Edición, México, 1980. Pág. 39.

lo que se refiere a las formas de gobierno y así tenemos que, el régimen político y social de la India estaba por completo separado del régimen teocrático o sacerdotal. El régimen político estaba consagrado al bienestar temporal de la colectividad, tratando exclusivamente de lo que se refiere a la defensa de los intereses de los gobernadores y a su bienestar temporal; lo que es más, los pensadores hindúes nunca consideraron que la persona desaparecía frente al régimen político, sino por el contrario, consideraron a éste como un mero protector de sus súbditos, cuyo fin era el de ser coordinador de las actividades de todos ellos. Por esa causa el pensamiento hindú siempre se reveló democrático y liberal; el pensamiento relacionado con la colectividad era complementamente roussoniano, si así puede llamarse, pues concebían al hombre viviendo en un principio en estado de naturaleza y, debido a la guerra de los unos contra otros, sobrevino la urgencia de crear un instrumento de defensa para ellos mismos, para evitar las injusticias y abuso de la libertad, las opresiones de los fuertes contra los débiles, y a todo esto le denominaron Estado, sin considerarlo como una forma de protección mutua. Una vez que fue creado el Estado, vieron que no era suficiente para salvaguardarse, y crearon también la autoridad, que debía ser superior a las voluntades y caprichos de los particulares y que debía ser la encargada de equilibrar las conductas de los subordinados; la autoridad debía ser ejercida por el monarca, a quien no era lícito obrar arbitrariamente, sino siempre sujeto a una norma preestablecida y en caso contrario, debía fundamentarse en los principios de justicia y equidad, pues cuando hubiera duda debería consultar a las personas más conocedoras de la materia. De todo lo antes dicho se desprende que entre los hindúes, ya existía la tendencia a salvaguardar los derechos de la persona -

humana, a poner un freno al despotismo de los detentadores del poder, principalmente en lo que se refiere al reconocimiento del derecho de libertad, como principio y fundamento, en cualquier régimen de derecho, para el desarrollo de la personalidad (6)

Cosa parecida existía en China, en donde también se había separado el gobierno temporal del gobierno de las conciencias y en donde sólo se preocupaba el primero de los asuntos temporales de sus gobernadores, en tanto que el elemento sacerdotal se había encargado exclusivamente de los asuntos de su competencia y no debía tener ingerencia en los del orden político o civil. Los filósofos chinos, como Confucio y Lao-Tse proclamaron la igualdad entre los hombres, y la democracia como la forma más perfecta de gobierno, propugnaron por el derecho del gobernado contra los mandatos arbitrarios del gobernante; esto parece darnos una idea de lo que más tarde debería ser un código de las garantías individuales entre los pueblos más civilizados y que la filosofía reconociera como derechos naturales del hombre, y el derecho, como prerrogativa fundamental del ciudadano.

1.2 EN GRECIA Y ROMA

No podemos adentrarnos en el estudio de los derechos humanos en Roma, sin antes observar, aunque sea someramente, la evolución de los citados derechos en Grecia, como antecedentes inmediatos de la cultura romana, pues el pueblo romano

 (6) Raymond G., Gettel. Historia de las Ideas Políticas. Editora Nacional, S. A. Segunda Edición, México, 1979, Págs. 65 - 68.

fue el heredero inmediato de ese arsenal de cultura que nos legara la inmortal - Hélade.

Aunque Grecia fue una cuna inmortal de arte y ciencia, no fue sin embargo, su especialidad el Derecho. El individuo en Grecia no estaba protegido en su persona por el derecho; aún no había alcanzado la madurez necesaria en esta rama de la ciencia, pues la persona humana estaba limitada en su esfera jurídica a disfrutar de derechos civiles y políticos, actuando directamente en la constitución y funcionamiento del Estado y por otra parte, estaba protegida su situación en lo que se refiere a su actuación en relación con sus semejantes.

En Esparta en cambio, parece haber existido una mayor desigualdad, pues, la división de la población en clases nos dá una idea de que la persona humana sólo era considerada como instrumento al servicio del Estado. Estaba dividido el conglomerado espartano en tres clases: los llotas (siervos), los periecos (trabajadores comerciantes) y los espartanos propiamente dichos, que correspondían a las clases privilegiadas de la sociedad; ante esta división parece imposible hablar de igualdad entre el derecho. Por otra parte, era considerado el estado como -- una estructura superhumana a la cual el gobernado debía natural sumisión; el gobernado, como tal, no tenía derecho ninguno frente al poder público, ni menos podemos hablar de un medio efectivo de hacerlo valer.

En Atenas parece que empezó a desenvolverse con más amplitud el derecho en relación con la persona humana, principalmente por las doctrinas de los filósofos.

fos; por lo mismo, el ateniense gozaba de una libertad de hecho y podía expresar su criterio en relación con determinado asunto en la asamblea pública y criticar en ciertos casos los actos del gobernante, pero sin poder oponerse legalmente a sus actos arbitrarios. Por otra parte, había una especie de garantía, que consistía en que todo acto público o toda ley debería estar de acuerdo con la costumbre jurídica. (7)

Los sofistas concibieron los derechos de la persona humana como elementos -- inseparables de ella; pero no en estado organizado, sino en estado de naturaleza en el que nadie está supeditado a nadie y, por lo mismo, la supresión del Estado debe ser el ideal de la humanidad. Sócrates coincidió en muchos aspectos con el pensamiento de los sofistas; sin embargo, proclamó que el hombre había nacido en un plano de igualdad con sus semejantes, sostuvo el principio de la racionalidad de todos los actos humanos que, por tanto debía, en todo caso, obedecerse el imperativo de la razón antes que las leyes positivas estatales injustas e irracionales y oponerse la razón como factor omnideterminante frente a las arbitrariedades y despotismos del Estado (8); está claro, sin concebir al hombre en un estado de naturaleza como los sofistas.

Platón.- Este extraño filósofo discrepa absolutamente de las ideas de su -- maestro, pues considera justificada la desigualdad social y propugna por la sumi

(7) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S.A., Décimoquinta Edición, México, 1980, Págs. 40 y 41.

(8) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa, S.A. Décimoquinta Edición, México, 1981, Pág. 66.

sión de los mediocres a los mejores a quienes debe encomendarse la dirección del Estado. Los gobernantes siempre se suponen personas capacitadas intelectual y culturalmente, por lo que los gobernados les deben natural sumisión. En este género de doctrina, con esta solidificación del Estado considerado como superestructura, no es posible concebir al individuo con libertades, sino por el contrario, que a éste lo absorbía la actividad del Estado y, por lo mismo, sus derechos quedaban sojuzgados y menospreciados, y más decía Platón, debía abolirse la propiedad privada y la familia para asegurar la unidad orgánica del Estado.

Aristóteles, nunca propugnó porque esas libertades fueran derechos públicos-opinables al Estado coercitivamente, pues solamente trató de que tales libertades fueran ejercidas de hecho y porque el Estado asumiera el papel de tolerancia frente a los derechos individuales; por otra parte, existe el problema de la igualdad a la que Aristóteles nunca dió carta de naturalización sino por el contrario, trató de justificar la desigualdad afirmando que la esclavitud es natural así como la desigualdad de clases, por lo que nunca puede hablarse de una defensa de los derechos humanos en general entre los filósofos griegos. (9)

Roma parece haber adelantado un poco en lo que se refiere a los Derechos Humanos, pues si bien es cierto que existían en Roma tres clases de individuos por lo que se refiere a derechos, solamente estaba dividida la población en dos: la primera era la de los "civiles romani", la segunda era de los "crevi" y la tercera era -

(9) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S.A., Décimoseptima Edición, México, 1981, Págs. 42 y 43.

la de los "barbari".

Los primeros no tenían una libertad fundada en el jus, en lo que se refiere a sus derechos fundamentales por tratarse de personas humanas, sino que el derecho romano tenía una expresión muy sui generis, para indicar este estado propio de los ciudadanos de Roma, que significaba que no estaban sometidos a ningún otro individuo en particular, es decir esta expresión de liberi, significaba que podían comportarse por sí mismos, en contraposición a los esclavos que estaban sometidos a sus amos y podían disponer de ellos con absoluta libertad, ya fuese para venderlos o para sacrificarlos, según sus caprichos.

Los segundos eran los siervos o esclavos sometidos a la voluntad de sus amos y sus caprichos mas crueles en ciertas circunstancias; éstos nacían esclavos o eran sometidos a esclavitud principalmente entre los pueblos vencidos, quienes eran sometidos por la fuerza y reducidos a provincias del Imperio.

Los terceros eran en principio considerados como enemigos o como amigos y podían, inclusive, ser muertos o sometidos a esclavitud, especialmente cuando los pueblos no se encontraban sometidos a Roma; sin embargo, esta situación se vino suavizando cada vez, hasta que fue creado el praetor peregrinus, que era quien conocía de los asuntos relacionados con los extranjeros. Este tribuno estaba sometido en un principio al derecho civil, pero poco a poco se le fue dando libertad para que se aplicara el derecho mas justo y resolviera en los asuntos en que estuviesen complicados un ciudadano romano y un extranjero, conforme a equidad.

En esta forma nació esa maravillosa institución denominada con posterioridad -- "Jus Gentium" (derecho de gente), y que hasta la fecha, en muchas ocasiones, interviene cuando se trata de defender los derechos de la persona humana. (10)

Por su parte Cicerón nos dice que hay una Ley Universal, que rige a todos -- los seres de la creación, que rige a todos los hombres que están colocados en un plano de igualdad, habla de normas naturales, que rigen la vida del hombre en so ciedad, basadas en la justicia y en la equidad y, por lo mismo las leyes posi-
tivas son inferiores a esas leyes y cuando son contradictorias deben prevalecer es-
tas últimas. De esto se concluye que el eminente pensador romano reconoció la -
existencia de los derechos del hombre superiores a la legislación estatal; la --
cual carecía de validez cuando vulnerara los derechos fundados en la naturaleza-
de las personas.

También Ignacio Burgoa nos dice lo siguiente: "Para Cicerón, el derecho está
fundado en la naturaleza del hombre y no sólo se encuentra en la scripta lex, si
no en la nata lex. De ahí que todo ordenamiento jurídico que vulnerara esa "Ley
Natural", afectando los derechos que conforme a ella tiene toda persona, sería a
todas luces injusto, de lo que concluye el célebre orador romano: "Si todo lo --
que ha sido instruido en virtud de una decisión de los pueblos de un decreto de-
los principes y de una sentencia de los jueces, fuese el derecho, en tal caso el
robo, el divorcio, los testamentos falsos, con tal de que estén firmados, serían

(10) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa, S.A., Décimoquin-
ta Edición, México, 1981, Págs. 68, 69 y 70.

derecho, desde el momento en que había sido admitido por el consentimiento y decisión de la multitud". (11)

1.3 EN INGLATERRA Y FRANCIA.

Esta isla, Inglaterra, separada del continente por un brazo de mar, estuvo habitada por los bretones, que fueron pueblos completamente celosos de su libertad y por causa de esto tenían frecuentes pugnas con los dominadores, que eran en esos tiempos los romanos, que habían conquistado casi la totalidad del mundo conocido a la fecha.

Los bretones habían tenido aquel concepto de la libertad que llama Jaques -- Maritain "Movimiento horizontal de la vida de las sociedades". (12)

Por otra parte, es evidente que el origen de ese movimiento de progresión -- con las aspiraciones naturales de la persona humana hacia su libertad de expansión, hacia una emancipación política y social que la libere cada vez de las compulsiones de la naturaleza material. Este movimiento tenía por objeto, la realización de las aspiraciones del hombre de ser tratado como persona humana con todos los atributos que a ella le corresponden como un todo compuesto de materia y espíritu. Seguramente de estos pueblos se habían concebido la naturaleza misma del derecho, la justicia y el honor mediante el desarrollo de la amistad cívica.

(11) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S.A., México, 1980. Pág. 45.

(12) Maritain, Jacques, Los Derechos del Hombre, en los derechos del hombre. Fondo de Cultura Económica, México, Buenos Aires, 1949, Pag. 18.

A este respecto Jacques Maritain nos dice: "La justicia y el derecho al imponer su ley al hombre como agente moral y al dirigirse a la razón y al libre albedrío, conciernen como tales a la personalidad y transforman en una relación entre dos, todos -el todo de la persona individual y el todo social- todo lo que -de otro modo no sería sino una pura subordinación de la parte al todo; y el amor al asumir voluntariamente lo que sería constreñimiento, lo transfigura en libertad y en libre dación...

Si la estructura de la sociedad surge ante todo de la injusticia, el dinamismo vital y la fuerza creadora interna de la sociedad surgen de la amistad cívica. La amistad crea consentimiento de las voluntades, exigido por la naturaleza, pero libremente cumplido, que se encuentra en origen de la comunidad social. La amistad es causa propia de la paz civil. Es la fuerza animadora de la sociedad, bien lo sabía Aristóteles, que distinguía dos especies de comunidad según los tipos de amistad. La justicia y el derecho no bastan; son condiciones - - - pre-requeridas, indispensables. La sociedad no puede vivir sin la perpetua dación y el perpetuo acrecimiento, que proviene de las personas, sin la fuente de generosidad, escondida en lo más profundo de la vida y de la libertad de las personas, que el amor hace brotar". (13)

Muy claramente se deja ver en este principio del pueblo británico, una concepción de la libertad, de la justicia y del honor que fueron las bases sobre --

(13) Maritain, Jacques, Ob. Cit. Pág. 23.

las que ha descansado todo el sistema jurídico de Inglaterra, que trajo como consecuencia la institución del Habeas Corpus, como medio coercitivo, oponible al poder público.

El régimen jurídico inglés fue desenvolviéndose poco a poco, desde los principios del pueblo sajón, debido a su carácter y temperamento siempre amante de la libertad. Este orden jurídico fue el fruto de varios años de gestión social como consecuencia de la convivencia inglesa y basado en el espíritu mismo del pueblo, que a la larga dió como consecuencia la Constitución Inglesa, que naturalmente no fue una obra de un acto legislativo sino de la costumbre, de la práctica constante de la libertad, de los derechos históricos y de los intentos de defensa de las garantías y de derechos fundamentales de la persona humana.

Entre las fuentes primordiales del derecho se encuentran la costumbre y la jurisprudencia; en la creación de la Constitución Inglesa, en la espontaneidad, la idiosincracia del pueblo y la práctica de los tribunales; así como una serie de cuerpos legislativos aislados, los que vinieron a formar todo un sistema jurídico propio, al grado de que hasta la fecha se conservan la mayor parte de sus instituciones, como se llevaban a la práctica en tiempo del rey Juan sin Tierra.

El amparista mexicano Ignacio Burgoa en su Juicio de Amparo nos dá una idea muy clara y precisa de la protección de los Derechos del Hombre en la Gran Bretaña en su amanecer jurídico; al decir que "La consagración y protección jurídica-

en Inglaterra no aparecieron en súbita y repentina, como producto de un estudio-teórico previo, con efecto de un proceso de imitación, sino que a través de varios hechos históricos que fueron gestando y reafirmando". (14)

Naturalmente que Inglaterra no estaba a salvo de las costumbres de los reyes de la Edad Media en que todos ellos se constituían en señores de horca y cuchillo para con sus súbditos, sino que esta evolución se debió al esfuerzo del pueblo, pues también existía en este país la venganza privada, pero el rey fue imponiendo limitaciones a esa práctica, que se fueron extendiendo no solamente, porque el rey estuviese presente sino a las cosas reales, a los caminos y a las ciudades, interviniendo después en ello los Tribunales creados por el mismo rey, -- que recibía el nombre de curia regis, en que en un principio se concretaban a observar para que todas las causas se hicieran de acuerdo con las costumbres que -- posteriormente indicaban la forma en que se debía proceder, y por último, tomaron cartas en este asunto haciéndose valer su autoridad.

Ciertamente en un principio no era solamente la "Curia Regis" la única que existía, sino otra infinidad de tribunales extendidos por todo el territorio de la Gran Bretaña, pero éstos se fueron sometiendo cada vez mas a la autoridad central, la cual siempre respetó sus costumbres; en esta forma se extendió en toda Inglaterra lo que después se llamó Common Law (Derecho Común), que era un derecho consuetudinario, enriquecido y complementado con las resoluciones de los tri

(14) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S.A., México, 1980, Pág. 63.

bunales y por la Corte del Rey, viniendo posteriormente a constituirse en Derecho obligatorio, aplicable a los casos similares. (15)

Precisamente esa intromisión del rey en perjuicio de la persona y para imponer en muchas ocasiones su voluntad, ordenando de mutuo propio el encarcelamiento, y por lo mismo, denegando y estropeando los derechos fundamentales de la persona humana, dieron como consecuencia la reafirmación de esas mismas libertades, plasmadas ya en un estatuto jurídico en un cuerpo legislativo perfectamente constituido y llamado a ser el fundamento de instituciones jurídicas inglesas, que fuera la Carta Magna, firmada por el Rey Juan Sin Tierra, a principios del año 1215, que fue la consecuencia lógica de todas las "cartas" o documentos públicos firmados por el Rey en que se hacía constar que reconocía los derechos fundamentales del individuo. Emilio Rabasa en su obra El Juicio Constitucional, nos dice: "En los setenta y nueve Artículos de la Carta Magna, hay una abundante enumeración de garantías prometidas a la iglesia, a los barones, a los hombres y a la comunidad cuyas fórmulas se han transmitido en las libertades modernas, pero de las cuales algunas sólo han modificado las palabras y viven en los principios de las constituciones actuales". (16) Efectivamente, en el Artículo 49 de la Carta Magna, se encuentran los antecedentes de los Artículos 14 y 16 de nuestra Constitución actual.

En este precepto de la Constitución Inglesa, se dejan ver claramente los - -

- (15) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa, S.A., Décimoquinta Edición, México, 1981, Pág. 85.
- (16) Rabasa, Emilio. El Juicio Constitucional. México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, 1919, citado en Burgoa Ignacio, Ob. Cit. Pág. 64.

tres precedentes establecidos también en la nuestra, es decir: legalidad, derecho de audiencia y legalidad del tribunal, pues el hecho de que ningún hombre pudiera ser privado de su libertad o de sus propiedades, sino mediante el juicio de sus padres y por las leyes de la tierra, significa que tenía que aplicar el derecho consuetudinario ya establecido cuya naturaleza jurídica era precisamente la protección de la libertad, de las propiedades de la persona; pero no solamente se había establecido eso, sino que se requería que fuesen precisamente sus padres quienes los juzgaran, lo que nos da la idea de un tribunal preestablecido, que le daba oportunidad de exponer sus razones, consagrando en esta forma el derecho de audiencia y la legitimidad del tribunal, quién debía encargarse del proceso, precisamente los padres del interesado, es decir órganos jurisdiccionales instalados con anterioridad al hecho que se debía juzgar.

En el año 1619 lo que hasta la fecha sólo había sido un procedimiento para someter a la legítima autoridad el examen de las ordenes de aprehensión, fue elevada a la categoría del rey, quedando consagrado en esa forma el famoso "writ of habeas corpus", que desde entonces se convirtió en el medio más efectivo, oponible a la autoridad coercitivamente para hacer valer los derechos fundamentales de la persona humana, inclusive este procedimiento contenía una especie de informe justificado, muy parecido a lo que actualmente se le da ese nombre en nuestra legislación y que ellos (los ingleses) denominaban "return", imponiendo severas sanciones a la autoridad que rendía dicho informe en falsedad.

"La Ley de Habeas Corpus, contenía diversas prevenciones que estatuían san--

ciones severas para las autoridades aprehensoras que rindiesen informes falsos-- sobre el aprehendido o no acatasen los mandamientos judiciales de presentación - de la persona que hubiese sido capturada. Tales sanciones alcanzaban hasta los- carceleros, jefes de cárcel, guardián de la persona y cualquier otro individuo - en cuya custodia se hayase el preso, incurriendo por primera vez en una multa de cien libras, quedando por esta razón incapaces de ejercer dicho empleo, teniendo el preso o la parte agraviada, sus albacéas o sus fideicomisarios ab-intestato, - derecho para cobrar del culpable o de sus albacéas y fideicomisarios ab-intesta- to el valor de las multas por cualquier acción de deuda, demanda, billete, queja o acusación, ante cualquiera de los tribunales del Rey en Westminster..." (17)

Esa tutela establecida por el derecho constitucional inglés para las garan- tías fundamentales de la persona humana, parece haber sido exclusivamente el me- dio que existía en principio, por el cual los partidos se podían oponer coerciti- vamente al poder público en el juicio constitucional como lo llama Don Emilio Ra- basa (18), que se caracteriza por el hecho de un tribunal, siguiendo procedimien- tos meramente jurídicos sobre el derecho privado de un querellante, podía aplicar las Leyes Constitucionales e impedir o suspender la ejecución de un mandamiento- de los funcionarios públicos o de sus agentes y se debió a labor desarrollada por los jueces probos, desinteresados y patriotas, que pudiera ejercerse la su- premacia constitucional por vía de excepción.

(17) Rabasa, Emilio. El Juicio Constitucional. México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret; 1919, citado en Burgoa Ignacio, Ob. Cit. Pág. 66.

(18) Idem. Pág. 42.

1.4 DECLARACION DE DERECHOS DEL HOMBRE DE LA REVOLUCION FRANCESA.

Diferente origen tuvieron los derechos del hombre y del ciudadano en Francia e Inglaterra, en la segunda como ya vimos, nacieron de la costumbre jurídica implantada por la costumbre y por la práctica de Tribunales, en tanto que en Francia según veremos, su origen se encuentra en las teorías filosóficas del Jusnaturalismo, de los Enciclopedistas, del Contrato Social de Rousseau, en el ansia de libertad que despertó la opresión de la monarquía intolerable, corrompida y degenerada y, en las constituciones de las colonias norteamericanas, que en ese tiempo se empezaban a formar. (19)

Si bien es cierto que en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa, no encontramos un medio preciso y exacto de oposición al poder público, sin embargo, debemos reconocer a Francia la gloria de haber sido la primera nación que juntó todos los derechos del hombre en un cuerpo jurídico-político interesado en la Ley Suprema de la Nación, por esta causa, aunque para nuestro propósito de la protección de los derechos del hombre no encontramos solución adecuada en ella, sin embargo, no podemos pasarla inadvertida y nos proponemos hacer un somero análisis de la misma.

Una de las corrientes principales que despertó en Francia la doctrina de los derechos del hombre fue el Jusnaturalismo, de los filósofos de la época, que ya

(19) Garantías Individuales.- Ob. Cit. pág. 91

había concebido a la persona humana como un ente capaz e inteligente, que en su propia naturaleza por el sólo hecho de ser hombre, era poseedor de los derechos inalienables, o sea de derechos que le corresponden por su propia naturaleza -- compuesta de materia y espíritu, y por lo mismo trataban de oponerlos al poder público y despótico que sólo concebían al hombre como esclavo del Estado y como un contribuyente más para los gastos del mismo. (20) Por estas causas aparecieron en Francia muchas corrientes, que dieron oportunidad a los pensadores a exponer sus puntos de vista en relación con la calamidad reinante en la época.

Así pues, aparecieron los fisiócratas que entre otras cosas propugnaban por un abstencionismo completo del Estado en las relaciones individuales y que éste debía convertirse en un vigilante de los actos particulares. (21)

Posteriormente aparecieron los Enciclopedistas, principalmente Diderot y D'Alambert, propugnando definitivamente por una consagración de los derechos del hombre, por su reconocimiento como fundamentales en todo individuo de la especie humana, que sirviesen a la vez de frenos y contrapesos de los desmanes de la monarquía intolerante en Francia. (22)

Sin embargo, parece que quien más influyó para la consagración de los derechos del hombre en Francia, fue Juan Jacobo Rousseau con su famosa teoría del --

(20) Gettell.- Ob. Cit.- Tomo II. Pág. 12.

(21) Garantías Individuales.- Ob. Cit., Pág. 89.

(22) Gettell.- Ob. Cit.- Pág. 29.

Contrato Social. Según éste ilustre pensador en un principio no existían limitaciones de ninguna forma; el hombre vivía en un estado de naturaleza en el que no obraba su razón, sino sus sentimientos de propiedad; pero esta felicidad no pudo durar mucho tiempo, pues el progreso que se iba desarrollando entre los hombres iba recortando asimismo su libertad, y por esta causa crearon la sociedad civil, autolimitándose sus derechos fundamentales. (23)

Sin embargo, Rousseau, aún impregnado de la teoría del Jurnaturalismo y queriendo a la vez establecer el Estado como un Contrato Social incurrió en una -- contradicción, pues dicho pensador expresaba que el poder estaba formado por la "Voluntad General", que era omnímoda y por otra parte afirmaba que existían los derechos inalienables de la persona humana, que eran recuperados cuando el individuo formaba parte de la misma sociedad y se sometía a la "Voluntad General". - (24)

Los derechos del hombre que en Inglaterra fueron Proyectos de los mismos de la idiosincrasia del pueblo, en Francia lo fueron de elaboraciones doctrinales, -- corrientes teóricas a cuyo desarrollo contribuyó la precaria política en Francia.

En virtud de la presión ejercida, por el gobierno, el pueblo rompió los moldes establecidos secularmente en Francia y después de los sangrientos sucesos de la Revolución, con fundamento en las corrientes doctrinarias de la época surge -

(23) Garantías Individuales.- Ob. Cit.- Pág. 90.

(24) Juicio de Amparo.- ob. Cit.- Pág. 70

en el año de 1789 la famosa "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", que fue un documento de suma importancia para el desarrollo y acrecimiento de los derechos del hombre, así como para su implantación en los códigos fundamentales de los Estados que empezaron "a nacer" a la vida política independiente especialmente la América Latina a comienzo del Siglo XIX.

Sin embargo, los pensadores franceses que concibieron la idea de los derechos del hombre no pensaron en un medio de defensa para los mismos, que fuese capaz de oponerse coercitivamente al poder público, sino que consideraron que la simple declaración de tales derechos era suficiente para que el hombre pudiese disfrutar de los mismos, haciendo la declaración de que las autoridades estatales debían respeto y sumisión a las normas que habían sido producto de la Revolución Francesa. Cuando dichas normas se vieron contravenidas por el poder público, no fue posible ni prevenirlas ni remediarlas, resultando con esto la triste experiencia de la Francia de los Siglos XVIII y XIX.

1.5 TRATADOS DE BERLIN DE 1878.

Alemania con España. Brasil, Suecia y Noruega.

La influencia de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, mencionados con anterioridad, además de hacerse sentir en el Derecho Interno de los Estados, influyó también en el plano internacional, principalmente en los tratados, entendiéndose por estos los acuerdos entre dos o más estados soberanos para crear, para modifi

car o para extinguir una relación jurídica entre ellos. (25)

Por lo cual, es muy importante para nuestro propósito un estudio aunque sea muy somero, sobre estos tratados de Berlín de 1878, pues con ellos se expresan con claridad y precisión muchas de las garantías individuales o derechos del hombre.

Así en 1878 se reunieron en Berlín el Embajador de España y el representante del Imperio Alemán, con el fin de formular un tratado de extradición para los reos de delitos del orden común, muy semejantes a los tratados celebrados unos cuantos meses antes de ese mismo año con Suecia, Noruega y Brasil, sobre la misma materia. (26)

Así podemos decir, que estos tratados versan sobre Leyes expedidas con anterioridad al delito de que se trata, los tribunales previamente establecidos, de que el reo no será juzgado sino por el delito, causa de la extradición, de derecho de audiencia, del derecho de defensa, es decir, derecho de ser oído antes de ser condenado, en fin, de varios otros derechos congénitos e inalienables de la persona humana a grado tal que mas tarde éstos y otros muchos serían glosados en un sólo cuerpo jurídico, con fines universales por la Organización de los Estados Americanos y por las Naciones Unidas en 1948, para llevarlos al ámbito internacional y con el fin de colocar en su sitio a la persona humana, burlada y encarcelada por la injusticia personificada en la tiranía, durante varios siglos.

(25) Sepúlveda, César. - Derecho Internacional. Edit. Porrúa, S.A., Duodécima Edición, México, 1981. pág. 120.

(26) Sorense, Máx. Manual de Derecho Internacional Público. México, 1973. pág.54 Traducción de dotación carnagie para la Paz Internacional, Edit. Fondo de Cultura Económico.

Sin embargo, ninguna de las consideraciones anteriores podría establecerse como una inclinación clara hacia la protección de los Derechos de la Persona Humana; como el artículo 6o. de los referidos tratados, en el que las altas partes se comprometen a que las disposiciones de dichos tratados no podrán ser aplicadas a los reos de delitos políticos, ni los citados reos podrán ser extraditados o juzgados por dichos delitos, sino de conformidad con lo citado por el Artículo 6o. (27) -- que a la letra dice:

Artículo 6o. "No son aplicables las disposiciones de este tratado a los que hayan cometido algún crimen o delito político. La persona entregada por alguno de los crímenes o delitos enumerados en los artículos primero y segundo no podrá, por consiguiente, de ningún modo ser encausada ni castigada en el país al cual se concede su entrega por un crimen o delito que no se haya previsto por el presente tratado, a menos que después de haber sido castigada o definitivamente absuelta del crimen o delito que motivó la extradición permaneciese en el país durante tres meses o ausentándose regrese a él".

No se pretende afirmar con esto que el derecho de asilo sea de los derechos congénitos a la persona humana, solamente queremos decir que tal prohibición salvaguarda varios otros que sí son fundamentales y que serían violados aprovechando la extradición.

 (27) Camargo, Pedro Pablo. La Protección de los Derechos Humanos y de la Democracia en América Latina. Los Derechos Humanos del Derecho Internacional. México, 1960. pág. 35.

En otros de los Artículos se deja ver el humanismo que animó a los dos plenipotenciarios firmantes de los famosos tratados de Berlín, así como el buen deseo de sus respectivos gobiernos, a cuyo nombre firmaban con el objeto de salvaguardar los derechos de la persona humana y de intervenir en su protección siempre -- que la reclamación o demanda de extradición no se apegase a los términos de la -- Ley. Así, en el artículo 7o. se dice que no concederá la extradición cuando hubiese prescrito el delito o la pena; en el Artículo 8o. se dice que sólo se concederá la extradición para los reos liberados de delitos comunes, cuando haya de -- por medio sentencia condenatoria y por cualquier diligencia o mandato judicial se indique la naturaleza y gravedad de la falta; así como la disposición penal que -- deberá ser aplicada. En fin, en cada frase o artículo se indica un amplio sentido de la responsabilidad y un profundo conocimiento de la persona humana, así como la mejor intención de proteger al reo en contra de la arbitrariedad y la injusticia. (28)

En esos tratados por último, se reconoce la capacidad del país, en cuyo territorio se encuentra el reo, para juzgar sobre la legalidad y causa de la solicitud de extradición, constituyéndose así como una gran protección legal para los nacionales de dichos países, a quienes no podrá extraditar el Estado de quien no son nacionales.

Asimismo, se proclama la santidad de la cosa juzgada.

(28) Camargo, Pedro Pablo. Ob. Cit. pág. 37.

Estos acuerdos internacionales, indudablemente se apegan en estricta justicia a las reglas más adelantadas del Derecho Internacional moderno en el cual se reconocen y elevan a la dignidad de derechos, todas las facultades inalienables de la persona humana, por lo que a nuestro parecer para la época, era un gran adelanto en el orden de las garantías individuales, como parte consustancial de los derechos humanos.

1.6 TRATADO DE VERSALLES.

Una de las calamidades más grandes que se han cernido sobre la humanidad ha sido la guerra y, sobre todo las conflagraciones mundiales en las que mueren los inocentes ante el empuje incontenible del vencedor, como hemos visto en las últimas devastaciones mundiales de 1914 la primera y de 1939 la segunda, en las cuales han visto siempre las injusticias del vencedor para con el vencido, el imperio del derecho del más fuerte sobre todo, lo que podríamos llamar la deshumanización completa de quien logra sojuzgar al más débil, al desconocer los principios del derecho de gente, aún los más elementales como el de las garantías individuales, para tratar de saciar su sed de venganza. (29)

Estas consideraciones anteriores, sin duda, hicieron recapacitar a los aliados que intervinieron en la primera conflagración integrada por las potencias del Eje durante 1914 a 1918, que dio como consecuencia la creación de la Sociedad de las Naciones y en cuya carta constitutiva se habla de "crear y mantener condicio

(29) Sepúlveda, César.- Ob. Cit.- Pág. 10.

nes equitativas y humanitarias para hombres, mujeres y niños" en sus propios territorios y en todos aquellos en donde se extienden sus relaciones de cualquier índole que éstas sean. Así mismo, se habla de la obligación que contraen los Estados por medio del famoso Tratado de Versalles. En que se comprometen a asegurar a la población indígena de los territorios puestos bajo su administración, -tratamiento justo y así obtener su libertad.

Lo que resulta extraño es que en el documento destinado a la creación de la Sociedad de las Naciones, firmado en el Palacio de Versalles el 28 de junio de 1919, no se habla en ninguna de sus partes de garantías individuales o derechos del hombre, principalmente cuando contribuyó para su formación Francia, que había sido el paladín de estos conceptos jurídicos de la persona humana. (30) A su vez, realizaron una declaración con objetos Universales, los Estados Unidos de América y la misma Alemania, que en los tratados de Berlín de 1878 se había mostrado tan interesada en la protección humanitaria para aquellos que eran extraditados por causa del algún delito del orden común.

Sin embargo, además de lo ya expresado anteriormente, existen en el artículo 23 del Pacto, varias expresiones que manifiestan la tendencia hacia la protección de las garantías individuales o derechos del hombre, en las que se habla de los derechos sociales, manteniendo un clima de trabajo en condiciones equitativas y humanitarias para los hombres, mujeres y niños; se habla así mismo de mantener-----

(30) Hammarck Jold, Dag. Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos. Nueva York, 1979. Pág. 45

un trato justo para la población indígena de los territorios puestos bajo administración fiduciaria; se habla igualmente, de llevar a cabo los acuerdos relativos a la trata de mujeres y niños así como de proteger a la humanidad contra toda clase de enervantes y drogas nocivas. (31) En el inciso C) del artículo 23, se encarga la Liga de controlar el comercio de armas y municiones con aquellos países que así lo requiera el interés general; por otra parte se habla de asegurar y garantizar el mantenimiento de la libertad de tráfico y del tránsito, así como de un trato equitativo del comercio de todos los elementos de la Liga, con el agregado de que se adoptarán consideraciones especiales para las necesidades particulares de las regiones devastadas durante la guerra de 1914-1918; por último se habla de adoptar medidas encaminadas a proteger a la humanidad contra las enfermedades, usando los medios más apropiados de prevención y combate.

Por lo expuesto anteriormente, se concluye que los representantes de los treinta y dos países signatarios del Tratado de Versalles tuvieron muy en cuenta el concepto fundamental de la persona humana, y aunque no hablaron expresamente de derechos del hombre, sin embargo, les dedicaron un artículo en el Código Internacional, en el que se expresa, de un modo concreto y claro, las garantías individuales del individuo.

1.7 DECLARACION AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

En este orden de ideas merecen ser destacados los esfuerzos de los Estados

 (31) Sepúlveda, César. Ob. Cit.- pág. 284.

Hispanoamericanos en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA). En 1948, la IX Conferencia Interamericana, que tuvo lugar en Bogotá, añadió en el acta final la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que se analizará, de manera breve.

Todo hombre que vive dentro de la sociedad, que forma parte del conglomerado social denominado Estado, tiene dos cuestiones a la vista para resolver constantemente; la primera es la de saber el medio más adecuado que deberá utilizar para alcanzar su propia perfección, ya que el hombre es un ente susceptible de perfeccionarse; por otra parte, se hace la pregunta de los deberes que tiene para con la sociedad en que vive, en relación con sus semejantes que lo rodean. (32) Claro que en muchas ocasiones estas dos preguntas no las resuelve al actuar, conscientemente y pacíficamente en los casos en que se le plantean en la misma forma o violentamente cuando se opone al opresor, considerándose víctima de los abusos del poderoso.

Aún cuando la respuesta expresada anteriormente parece ser aceptable, para el jurista la respuesta es todavía más profunda y objeto de estudio en las diferentes ramas de las ciencias. Así, por ejemplo la filosofía habrá de buscar la solución de los problemas a que se ha hecho alusión, internándose en un campo de la ontología y estudiando los atributos fundamentales del ser, considerándolo primero como ser en sí, y después formando parte de una sociedad o comunidad, --

(32) Fernández del Castillo, Germán. La Declaratoria Americana de Derechos y Deberes del Hombre en México. Edit. Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1948. pag. 9.

considerando la esencia de la persona humana, su naturaleza, su forma y su dignidad por el simple hecho de ser hombre, considerado como una substancia individual de naturaleza racional o como un supuesto en cuanto que tiene los atributos del actuar y existir y razonar en cuanto que dispone libremente de sus actos, - es decir, según expresión de Kant, se puede considerar como autofin. (33)

En la sociología tendrá que buscar la concepción del fenómeno en que el hombre se desenvuelve, de conformidad con su actuación dentro del conglomerado o comunidad de humanos. La historia viene a enseñarle los diferentes sistemas jurídicos que han regido en las diferentes épocas y en los diversos pueblos, los fenómenos que se producen cuando la persona humana se convierte en víctima de la opresión y las reacciones naturales que se provocan al producirse dicha opresión, reclamando el reconocimiento y el respeto de sus derechos. Pero en donde más tiene que adentrarse el jurista para examinar al hombre en su dignidad, es en la ciencia del Derecho, la que viene reconociéndole la excelencia en que lo concibe la filosofía, y las demás ramas de la ciencia que se ocupan del hombre, es la ciencia que lo diferencia de las demás cosas y seres de la naturaleza en cuanto lo considera sujeto de derechos y obligaciones (34)

Todos estos antecedentes los tuvieron presentes los juristas que prepararon la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre durante la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, del 30 de marzo

(33) González Pérez, Jesús. La Dignidad de la Persona. Edit. Civitas, S.A., Primera Edición, Madrid, 1986, pág. 29.

(34) Recasens, Siches. Tratado General de Filosofía del Derecho. Segunda Edición México 1961, págs. 470 y ss.

al 2 de mayo de 1948; (35) además de que muchos de ellos habían palpado en carne propia los sufrimientos del pueblo oprimido por la tiranía, y conocían las degradaciones de los Estados opresores contra los oprimidos y tenían conciencia de lo que era el Estado como órgano indispensable para la convivencia dentro de la sociedad internacional, siempre y cuando este órgano procurase el bien común, mediante la concepción del derecho que le correspondía a cada uno de sus súbditos.

Al examinar la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre nos encontramos que está constituida (36) de la siguiente forma:

1.- Un considerando en el que se expresa el fin principal de las instituciones jurídicas, que es el de protección de los derechos esenciales del hombre y de creación de un clima favorable que permita el desarrollo espiritual y material para que la persona humana pueda alcanzar su felicidad. Expresa que los derechos de la persona humana nacen del hecho de ser racional y no de pertenecer a determinada comunidad, y que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima en el desenvolvimiento del derecho internacional Americano.

En el último párrafo del considerando expresa: La consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régi--

(35) Sepúlveda, César. Derecho Internacional. Duodécima Edición, Edit. Porrúa, - S.A., México, 1981, pág. 350.

(36) Ortiz Pinchet, J. Agustín. Contenido Jurídico de las Declaraciones Americanas. México, 1960, pág. 35

men interno de los Estados Americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias.

2.- En seguida se encuentra un preámbulo, que es propiamente una declaración de principios que reconocen todos los países americanos y sobre los cuales fundan sus declaraciones de derechos y deberes de la persona humana; estos principios son los de a) igualdad de naturaleza, b) igualdad ante la Ley, c) libertad, sólo restringida por el derecho de los demás, d) el reconocimiento de la espiritualidad de la persona humana y perfeccionamiento como fin supremo de la existencia humana, e) el progreso de la cultura como expresión del espíritu y, f) la moral como un deber imprescindible y como un factor principal para la cultura y la convivencia.

3.- En tercer lugar se encuentra el capítulo de "Derechos", en donde se van enumerando uno por uno todos aquellos derechos que los Estados Americanos en su generalidad, reconocen a la persona humana y que en número alcanza treinta y ocho. Este conjunto de derechos tiende a proteger a la persona humana en todo aquello que requiere, la considera en su posición individual y dentro de la familia, como miembro de la sociedad, como participante en la vida jurídica y como sujeto de derecho.

Esta declaración además, habla de derechos esenciales del hombre y por consi

guiente considera al individuo frente a sus semejantes, ya sea individual y colectivamente, dentro de una organización social, económica, jurídica o política. Todos están obligados a respetar esos derechos, por consiguiente; no se trata exclusivamente de que el Estado está obligado a respetar a la persona individualmente contra cualquiera que intente lesionar tales derechos.

4.- En el capítulo segundo de esta declaración se señalan los deberes que todo individuo tiene, frente a la sociedad, a la familia y frente a sus semejantes. A continuación señalamos los diez artículos que tiene este capítulo: - - - a) Los deberes para con la sociedad, b) para con los hijos y los padres, c) deber de instruirse, d) deber de sufragio, e) deber de obediencia a la Ley, f) deberes para la comunidad y con la Patria, g) deberes de asistencia y seguridad sociales, h) deber de pagar impuestos, i) deber de trabajar por el engrandecimiento de la Patria y j) deber de abstenerse de actividades políticas en un país extranjero, siempre que esas actividades sean privativas para los ciudadanos del Estado en que se encuentran.

5.- Estructura formal, veamos desde un punto de vista formal como quedo estructurada la Declaración antes mencionada. Consta de seis partes: un título, un considerando, un preámbulo, la declaración propiamente dicha, un capítulo de derechos y un capítulo de deberes.

El título Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, indica el origen de la Declaración "que los derechos y deberes que se tratan correspon-

den al hombre no sólo en el campo internacional, sino también en el campo nacional". (37)

El considerando invoca que los pueblos de América han dignificado a la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida social, tienen como fin principal la -- protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de las circunstancias que le permiten progresar espiritualmente y materialmente y alcanzar la felicidad; (38) que los derechos esenciales del hombre no nacen de la nacionalidad del individuo sino de sus atributos como persona humana, que la consagración de dichos derechos, unida a las garantías ofrecidas por el régimen interior de los Estados, establece el sistema inicial adecuado a las actuales circunstancias, que deberá fortalecerse cada vez más en el campo internacional, a medida que las circunstancias vayan siendo más propicias.

El preámbulo contiene los fundamentos ideológico-práctico (39) y hace una -- consagración general de la libertad y de la igualdad, establece la interdependencia, entre derechos y deberes, y concluye una invocación de orden moral como base del orden jurídico. (40)

(37) Fernández del Castillo, Germán. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en México, en la I Conferencia Internacional Americana. pág. 146.

(38) González Pérez, Jesús. La Dignidad de la Persona. Edit. Civitas, S.A., Primera Edición, Madrid, 1986, págs. 39 y 40.

(39) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Preámbulo. Bogotá, 1948, pág. 5.

(40) Ibidem.

El capítulo de Derecho consagra los siguientes derechos: a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, a la igualdad ante la Ley, a la libertad religiosa y culto, a la libertad de investigación, expresión y difusión, a la protección, a la honra y a la reputación personal, a la vida privada y familiar, a la constitución y protección de la familia, a la protección a la maternidad y a la infancia, de residencia y de tránsito, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia, a la preservación de la salud y al bienestar, a la educación, a los beneficios de la cultura, al trabajo y a su justa retribución, al descanso y a su aprovechamiento, a la seguridad social, de reconocimiento de la persona jurídica y de los Derechos Civiles, de justicia, de nacionalidad, de sufragio y de participación en el gobierno, de reunión, de asociación, de petición, de protección contra la detención arbitraria, a proceso regular y asilo. (41)

El capítulo de Deberes contiene los de convivir con los demás de manera que todos y cada uno puedan formar y desenvolver íntegramente su personalidad; de asistir, alimentar, educar y amparar a los hijos menores de edad y el de los hijos para honrar a sus padres, asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando lo necesiten; el adquirir cuando menos la instrucción primaria; el de votar en las elecciones populares del país en que sea nacional cuando se esté legalmente capacitado para ello; el de obedecer a la ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de cualquiera en que se encuentre; el de prestar sus

(41) Idem. págs. 7 y ss.

servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz; el de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que es nacional; el de cooperar con el Estado y con la Comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias; - el de pagar los impuestos establecidos por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos; el de trabajar dentro de su capacidad y posibilidades; a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad y el de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la ley, sean privativas del Estado en que sea extranjero.

6.- Su valor jurídico. Dentro del amplio campo de las decisiones de las Conferencias Interamericanas, como acontece en la práctica Universal, encontramos que el término declaración se usa en sentidos diversos y se aplica a instrumentos internacionales substanciales diferentes. (42) De allí que no sea desde un ángulo puramente formal desde donde haya de juzgarse la obligatoriedad jurídica de esos instrumentos, sino de sus características materiales.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, no obliga jurídicamente a los Estados de la Organización Americana bajo su razón formal de Declaración, esto es, en cuanto es "tal" declaración, "tal" instrumento internacional adoptado por la IX Conferencia Internacional Americana; no tiene en sí

 (42) Sepúlveda, César. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, México, 1960, Pág. 93.

misma las notas de fuente del Derecho Internacional. Al suscribirla, los Estados Americanos no se obligan a observarla; la adoptan sólo como una orientación bien definida en el sentido de la protección internacional de los derechos fundamentales de la persona humana; y de hecho, ha servido de base para la formulación de un proyecto de Convención sobre Derechos Humanos que se ha preparado -- dentro de la Organización de los Estados Americanos. (43) Evidentemente el contenido de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre que encuadra dentro del campo de las fuentes del Derecho Internacional, es obligatorio -- jurídicamente, pero no en razón de estar dentro de esa Declaración, sino por -- ser fuente del Derecho Internacional.

Escribe al respecto Germán Fernández del Castillo: "Los Estados Americanos se obligaron en la carta a respetar los Derechos Humanos, pero hicieron la reserva de que eso no implica incorporar en el Pacto la Declaración, por lo que -- ésta continuará con mero valor doctrinal hasta que se haga esa incorporación, o hasta que la obligatoriedad sea aprobada por alguna otra Convención o Tratado.. aún cuando la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sí misma no contiene ninguna obligatoriedad puesto que al suscribirla los Estados -- no se obligaron a observarla, sí tiene en sí misma toda la fuerza de la doctrina jurídica como fuente de derechos, ya que ésta investiga la respetabilidad -- que dá la voluntad declarada de veintinueve países de América convocados a deliberar con este fin. En consecuencia, su valor es servir de ilustración de la --

 (43) Ortiz Pinchetti, J. Agustín. Contenido Jurídico de las Declaraciones Americanas. México, 1960, Pág. 17.

Jurisprudencia en los casos de falta de Tratados, de inspiradora de la Legislación interna, en la que es de desearse que tenga una influencia unificadora y de documento para servir de base de elaboración de otras doctrinas jurídicas". (44)

7.- Su función en orden a la protección de los Derechos Humanos. "Es evidente, expresa el Comité Jurídico Interamericano (45), que la Declaración de Bogotá no crea una obligación jurídica contractual; pero también lo es el hecho de que se le señale una orientación bien definida en el sentido de la protección internacional de los derechos fundamentales de la persona humana. Acorde con la tradición americana de avanzar lenta y firmemente en el campo del derecho, la Conferencia de Bogotá se limitó a enunciar los respectivos derechos en conformidad con esta aspiración. Al mismo tiempo contempló la posibilidad de que en lo futuro se adoptasen normas jurídicas para cuya garantía recomendó la elaboración del proyecto de Estatuto de una Corte de Justicia. De esta suerte, la Conferencia destacó que en estas materias deben crearse varias etapas: la primera sería la simple enunciación de los Derechos; la siguiente, su aceptación como normas obligatorias; y la garantía de su efectividad mediante una jurisdicción especial. Esta orientación de la Conferencia se conforma evidentemente con postulados fundamentales de instrumentos internacionales tan importantes en el mundo contemporáneo como son la Carta de las Naciones Unidas y la de la Organización de los Estados Americanos. La primera específicamente establece en su Artículo 55, la función o deber de la Organización de promover el respeto universal a los Dere-

(44) Fernández del Castillo. Ob. Cit. págs. 161 y 163.

(45) Ortiz Pinchetti. Ob. Cit. pág. 21.

chos Esenciales del Hombre y la efectividad de los mismos. La segunda, por su parte, al reconocer en su artículo 13 como uno de los derechos fundamentales de los Estados el de desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica, establece como un deber de la misma índole el que el estado tiene que respetar en ese libre desenvolvimiento, los Derechos de la Persona Humana.

1.8 DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

Así en la Historia del reconocimiento y protección de los derechos fundamentales, marca un hito decisivo la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que fue la primera proclamación de este tipo en el mundo, llevada a cabo en la Asamblea General de las Naciones Unidas que por unanimidad de votos adoptó el 10 de diciembre de 1948, en París, Francia. (46) Estos Derechos proclamados en la Declaración Universal, son aquellos a que todos, sin ninguna distinción, tienen derecho.

Esta declaración no sólo incluye las grandes victorias del pasado en el campo de los derechos humanos, tales como el derecho de la libre reunión y asociación, la libertad del arresto arbitrario y el derecho a un juicio justo, sino -- que comprende también los derechos económicos, culturales y sociales reconocidos más recientemente, tales como el derecho a trabajar, el derecho a la seguridad social, a la educación, a la salud y a un nivel de vida adecuado. (47)

(46) González Pérez, Jesús Ob. Cit. pág. 32.

(47) No debemos olvidar que como consecuencia de esta Declaración, posteriormente surgieron los Pactos de Derechos Económicos y Culturales de 1966, y Derechos Civiles y Políticos de 1963, que entran en vigor desde el 3 de enero de 1976 y 23 de marzo de 1976, respectivamente.

La Asamblea General proclamó la Declaración Universal como una conquista común a todos los pueblos y naciones, la cual en nuestros días ha servido de guía tanto a constituciones nacionales como a tratados y acuerdos internacionales.

Una labor importantísima de las Naciones Unidas, ha sido la de darle fundamental importancia a la Declaración Universal de Derechos del Hombre del diez de diciembre de 1948, de la cual a continuación resumimos sus puntos principales, expresando la forma en que está redactada la referida Declaración. (48)

1.- Se integra de siete considerandos y un preámbulo, en donde se expresa el fin que se proponen las Naciones Unidas, que no es otro que reconocer la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables a todos los hombres, en que se expresa que los Estados tienen fe tanto en la Carta como en la dignidad y valor de la persona humana, en la justicia y en la paz. (49)

2.- En segundo lugar, hay una proclama en la que expresa que la Declaración Universal de Derechos del Hombre es un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguran con medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, entre los Estados miembros.

(48) Hammarskjöld, Dag. Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos. Nueva York, - 1979, pág. 10.

(49) González Pérez, Jesús, Ob. Cit. pág. 32.

La Declaración propiamente dicha está compuesta de un sólo capítulo que, a diferencia de la de Bogotá, únicamente proclama los Derechos del Hombre y está compuesta de treinta artículos cuyo contenido es el siguiente: (50)

1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales; 2.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración; 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida; 4.- La esclavitud y trata de esclavos están prohibidas; 5.- Están prohibidas las torturas y penas crueles e infamantes; 6.- Todo humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica; 7.- Todos son iguales ante la Ley; 8.- Todos tienen derecho a un recurso ante los tribunales competentes; 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido; 10.- Toda persona tiene el derecho de ser oída públicamente ante un tribunal independiente e imparcial; 11.- Toda persona acusada por delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no pruebe su culpabilidad; 12.- Queda prohibida la ingerencia en la vida privada; 13.- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia dentro del territorio de un Estado; 14.- Toda persona tiene derecho a buscar asilo; 15.- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad; 16.- Los hombres y las mujeres tienen igualdad de derechos para contraer matrimonio, así como antes y después de éste; 17.- Toda persona tiene derecho a la propiedad; 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; 20.- toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación paci

fica; 21.- Todo individuo tiene derecho a participar en el gobierno de su país;-
 22.- Toda persona tiene derecho a la seguridad social; 23.- Toda persona tiene -
 derecho al descanso; 24.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado
 que le asegure bienestar tanto a él como a su familia; 25.- Toda persona tiene -
 derecho a la educación; 26.- Toda persona tiene derecho a formar parte de la vi-
 da cultural y a que se le aseguren los derechos legítimamente adquiridos en este
 terreno; 27.- Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden internacio-
 nal en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, se ha-
 gan efectivos plenamente; 28.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de sus li-
 bertades, en tanto no perjudiquen los derechos de los demás; 29.- Nada en la pre-
 sente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho algu-
 no al Estado o a un grupo o a una persona, para emprender o desarrollar activida-
 des tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades procla-
 mados en esta Declaración.

Estudiaremos en seguida su estructura formal e investigaremos si tiene o no
 obligatoriedad jurídica y cual es su función en orden a la protección de los de-
 rechos humanos.

a) Su Estructura Formal: Consta de un título, un preámbulo, la Declaración
 propiamente dicha y una enumeración de derechos. (51)

 (51) Idem. pág. 605.

El título Declaración Universal de Derechos Humanos, expresa que su extensión abarca a todos los hombres sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (artículo 2).

El preámbulo manifiesta los fundamentos ideológicos-prácticos (52) de la Declaración, en siete considerandos. (53) Los derechos humanos fundamentales están enraizados en la dignidad intrínseca y el valor de la persona humana. Por eso corresponden a todos los miembros de la familia humana derechos iguales e inalienables. Los Estados deben respetar estos derechos humanos y protegerlos por un régimen de Derechos, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión. Los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización, el respeto universal y efectivo a estos derechos. (54)

La declaración propiamente dicha, la hace "La Asamblea General" que "proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que, tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren con medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su recono

(52) Maritain, Jacques. Introducción a los Derechos del Hombre. Fondo de Cultura Económica, México, 1948. pag. 16, 18.

(53) Declaración Universal de Derechos Humanos. Preámbulo, Naciones Unidas, 1948

(54) Sepúlveda, César. Ob. Cit. pag. 605.

cimiento y aplicación universales y efectivos tanto entre los pueblos de los Estados Miembros, como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción". (55)

La enumeración de los derechos tiene treinta artículos. Consagra derechos y libertades tradicionales, y derechos económicos, sociales y culturales, llamados "Los Derechos Nuevos". (56)

Podemos clasificar en dos grupos los derechos humanos enumerados en la Declaración (57) derechos relativos a la libertad, que apuntan a un non facere de los Estados; otros derechos, que implican un facere de los mismos, ramificados en derechos procesales y políticos, por un lado, y derechos sociales por otro.

Implican un non facere de los Estados los siguientes derechos, relativos a la libertad: prohibición de la esclavitud (artículo 4o.), de la tortura y la aplicación de penas inhumanas o degradantes (artículo 5o.), de las detenciones y exilios arbitrarios (artículo 9o.), de las leyes penales con efectos retroacti

(55) Ídem. pág. 605 y 606.

(56) "Una declaración de los Derechos del Hombre no podrá ser jamás exhaustiva y definitiva. Siempre será función del Estado de la conciencia moral y de la civilización en una época determinada de la historia. Y por esto es por lo que tras la conquista considerable que hubieron de significar en las postrimerías del Siglo XVIII, las primeras formulaciones escritas. Los hombres se hayan interesado en sumo grado en renovar cada siglo tales declaraciones".
Maritain Jacques, Acerca de la Filosofía de los Derechos del Hombre.

(57) Vedross, Alfred. Derecho Internacional Público. Editorial Aguilar, Trad. -- de Antonio Truval y Serra y Manuel Medina Ortega, Madrid 1957, pág. 443.

vos (artículo 11, apartado 2o.), de las restricciones de la libertad de movimientos y de la entrada y salida de un país (artículo 13), de la privación arbitraria de la nacionalidad (artículo 15, apartado 2o.), y de las confiscaciones arbitrarias (artículo 17, apartado 2o.), así como la libertad de pensamiento, de conciencia y religión (artículo 18), la libertad de opinión y de expresión, de la información (artículo 19), libertad de reunión y asociación pacífica (artículo 20). (58)

Entre los derechos que exigen un facere a los Estados, están los procesales y políticos: el deber de los Estados de conceder a todos sin distinción, una protección legal ecuaníme por medio de tribunales independientes (artículos del 7o. al 12), el sufragio universal igual y a la participación en los negocios públicos (artículo 21). Son derechos sociales: el derecho a un salario adecuado y a la seguridad social, a la protección contra el paro forzoso y la enfermedad y el derecho al descanso (artículos del 22 al 25); el derecho a la educación en orden al pleno desarrollo de la personalidad humana (artículo 26); el derecho a tomar parte en la vida cultural de la humanidad (artículo 27); y por último, el derecho a que reine un orden social e internacional tal, que los derechos y libertades enunciados en la Declaración, puedan encontrar efectiva plenitud (artículo 28). (59)

El artículo 1o. enuncia el principio de que "todos los seres humanos nacen

(58) Sepúlveda, César. Ob. Cit. pàgs. 605 - 609.

(59) Ibidem.

libres e iguales en dignidad y derechos"; el 2o. reafirma la universalidad de la Declaración en cuanto a sus sujetos, libres e iguales específicamente; el 5o. reconoce el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal; el 6o. declara que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica; el 14, menciona el derecho de buscar asilo; el 16 señala el derecho a la constitución y protección a la familia; el 29, se refiere al deber de toda persona respecto a la comunidad y a la limitación que ha de tenerse en cuenta en el ejercicio de los derechos; finalmente, el artículo 30 consagra la cláusula de salvaguarda de los derechos taxativamente enumerados en el documento, en virtud de la cual, nada podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en la Declaración.

b) Su valor jurídico: Se ha planteado la cuestión sobre si la Declaración Universal obliga o no jurídicamente. Algunos Internacionalistas, entre ellos el profesor Lauterpacht (60) y D. Pablo Campos Ortiz (61), han sostenido la tesis de que la Declaración obliga jurídicamente porque, argumentan, define y precisa

(60) Lauterpacht, *The International Protection Of Human Rights*, en "Recueil - - Cours" pág. 5.

(61) Cuando en la Asamblea General de la ONU de 1948 aprobó México con los demás países del mundo la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Delegado Mexicano D. Pablo Campos Ortiz, reconoció: a) que la Declaración Universal de Derechos Humanos que enumera y define las libertades fundamentales y los derechos de todos, es parte complementaria de la Carta de las Naciones Unidas y obliga por tanto, en la misma medida que esta carta a los Estados Miembros, ya que la ONU, según lo reitera la misma carta, se fundó no sólo para evitar en lo futuro el flagelo de la guerra, sino también expresamente para promover y defender los derechos y libertades". Lic. Ramón Sánchez Medel, "en Excelstior" del sábado 5 de septiembre de 1964, pág. 13-A.

las disposiciones de la Carta de San Francisco, referente a los Derechos Humanos, y en la medida que ella obliga a los Estados Miembros, por cuanto no precisó sus disposiciones sobre Derechos Humanos; es pues, complementaria de la Carta y aparte de esto, ha sido aceptada por la Asamblea General.

Los autores que les niegan su vinculatoriedad jurídica aducen muy diversas razones entre otras, como Verdross, la de que la Asamblea General no tiene, en principio, competencia legislativa (artículos 10 y 13 de la Carta). (62)

Pelloux observa que la "Declaración Universal es equívoca, porque sus fórmulas, demasiado vagas, encuentran grandes divergencias de concepción entre los Estados, especialmente entre la concepción liberal democrática y la concepción marxista. No hay pues que extrañarse de que los pactos destinados a ponerla en práctica no hayan podido ser concluidos, y que su valor jurídico sea limitado. Se trata de una resolución de la Asamblea General que no formula una decisión obligatoria. Su alcance es más político que jurídico. Los diplomáticos y los hombres de Estado la invocan en las controversias internacionales. Parece dudoso que puede ser aplicada tanto en las jurisdicciones internas, como en las internacionales. Todas estas deficiencias hacían necesaria, deseable en todo caso la conclusión de una convención regional (la Convención Europea) más limitada pero más eficaz". (63)

(62) Verdross, Alfred. Ob. Cit. 443.

(63) Pelloux, Précédentes. Caracteres Généraux de la Convention Européenne, en la Protección Internacional de los Derechos del Hombre en el Marco Europeo. - - - Strasburg. 1960, p.p. 59-69.

Del proyecto de Declaración decía Roosevelt, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos: "no es ni un tratado, ni un acuerdo internacional, y no implica ninguna obligación jurídica; es más bien una afirmación de principios fundamentales que determinan los derechos imprescriptibles del hombre, destinada a establecer la norma hacia la cual deben atender todos los pueblos y todas las naciones. Sin embargo, aunque no tenga la fuerza de un compromiso jurídico, la Declaración tendrá un considerable peso. La Declaración enumera los derechos fundamentales valederos para todos los hombres, y sin los cuales el individuo no podría desarrollarse plenamente". (64)

Dag Hammarskjöld, Ex-Secretario General de las Naciones Unidas, dijo al conmemorarse el primer decenio de la Declaración: "La Declaración no es un tratado formal. Es una Declaración de la fe del hombre en sí mismo, de su fe en la dignidad humana, de su aspiración hacia un orden moral. Enuncia en palabras los derechos y libertades que son los mayores dones del hombre, que quienes están en el poder se comprometen a promover. Cuando se les niega o cuando se olvida la dignidad y el valor de la persona humana, no puede haber paz". (65)

Por nuestra parte sostenemos que la Declaración Universal de los Derechos Humanos no obliga jurídicamente a los Estados Miembros de las Naciones Unidas bajo su razón formal de declaración, esto es, en cuanto es "tal" declaración "tal" -- instrumento proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, no tiene

(64) Documentos Oficiales de la Asamblea General 21 de septiembre al 12 de diciembre de 1948, pág. 32.

(65) Hammarskjöld, Mensaje del 10 de diciembre de 1968, Seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

en sí misma, en efecto, las notas de fuente del derecho internacional. Fue proclamada, no como un compromiso jurídico, sino como una formulación de los derechos humanos fundamentales que posteriormente sería objeto de los pactos sobre derechos humanos. Evidentemente, el contenido de la declaración universal de los derechos humanos que encuadre dentro del campo de las fuentes del derecho internacional es obligatorio jurídicamente, pero no en razón de estar dentro de esta Declaración, no por formar su contenido, sino por ser fuente del derecho internacional, por ejemplo, los principios generales del derecho allí mencionados, cuya obligatoriedad ha sido reconocida positivamente por el Artículo 38, apartado "C", del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. (66)

c) Su función en orden a la protección de los Derechos Humanos. La Comisión de Derechos Humanos, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, determinó que sus funciones para el establecimiento de un sistema de protección internacional de los derechos humanos, tendría que cubrir tres etapas: la del reconocimiento internacional de los derechos humanos, la celebración de una convención general, y la creación de órganos, procedimientos y medidas para amparar eficazmente los derechos reconocidos y objeto de la Convención General. (67)

En cuanto a la primera etapa, se cumplió con la Conferencia de San Francisco que terminó la redacción de la Carta de las Naciones Unidas y la abrió para firma y ratificación en 1945, se presentó una propuesta para incluir una declaración -----
(66) Sepúlveda, César. Ob. Cit. pág. 567.

(67) Naciones Unidas, Las Naciones Unidas al Alcance de Todos. 1960, pág. 347.

ción sobre los Derechos Esenciales del Hombre, pero no fue examinada debido a -- que requería consideración más detallada de la que era posible en esos momentos. Así quedo reconocido internacionalmente el principio de la protección de los derechos humanos. (68)

Por lo que respecta a la segunda etapa, relativa a la Convención General, la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas, que se reunió inmediatamente después de la clausura del periodo de sesiones de la Conferencia, recomendó que el Consejo Económico y Social debería, en su primer periodo de sesiones, establecer una comisión sobre los derechos humanos, como fue previsto en el Artículo 68 de la Carta. El Consejo estableció una Comisión de Derechos Humanos a principios de 1946.

En la primera parte de su periodo inaugural de sesiones, efectuada en Londres, en enero de 1946, la Asamblea General consideró un proyecto de Declaración de Derechos Humanos y libertades fundamentales, y que fue remitido al Consejo -- Económico y Social para transmisión a la Comisión de Derechos Humanos, en preparación de una Carta Internacional de Derechos Humanos. Al principio, se expresaron diferentes puntos de vista, respecto a la forma que debería tener la Carta de Derechos. Más tarde, en su primer periodo de sesiones a principios de 1947, la Comisión decidió aplicar el término "Carta Internacional de Derechos Humanos" a una declaración de derechos humanos, en una convención sobre derechos humanos y medidas de aplicación, y llamar a la convención "El Pacto sobre Derechos Humanos".(69)

(68) LAS NACIONES UNIDAS AL ALCANCE DE TODOS, Ob. Cit. 1960, pág. 348.

(69) Hammarskjöld, Dag. Ob. Cit. pág. 32.

Esa fórmula condujo a la aprobación y proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948. Como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones inspirándose constantemente en ellos, promuevan, mediante la enseñanza y la educación el respeto a estos derechos y libertades y aseguren, con medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como de los territorios puestos bajo su jurisdicción.

Por lo que toca a la tercera etapa, la de lograr la protección internacional de los derechos humanos, es decir, de la función determinativa de hacer valer tales derechos entre los pueblos, salvo que se tratará posteriormente con más amplitud este tema, diremos que dentro de las variadas funciones que realiza El Consejo Económico y Social, órgano dependiente de la O.N.U., ésta la de velar por los derechos humanos, de acuerdo con el artículo 68 de la Carta de las Naciones Unidas, (70) independientemente de que tal rubro lo trata la Asamblea General, de Naciones Unidas. (71)

Así tenemos que el Consejo Económico y Social, a efecto de hacer valer los citados derechos, pero sin pretender dotarlos de obligatoriedad jurídica, la Comisión presentó a la Asamblea General, la Declaración Universal de Derechos Humanos, como una base para la celebración posterior de pactos sobre derechos huma-

(70) Sepúlveda, César. Ob. Cit. pág. 547.

(71) Idem. pág. 311.

nos. Así bajo estos lineamientos muchos años más tarde, en 1966, se terminaron dos pactos sobre derechos humanos: el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. (72) Cada uno contiene medidas para la supervisión internacional de los derechos que establece, para el arreglo de quejas presentadas por los Estados, en lo referente a que, otro Estado no está aplicando sus disposiciones. -- Además el protocolo de firma facultativa al Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, proporciona un mecanismo internacional para ocuparse de las comunicaciones enviadas por individuos que afirman haber sido víctimas de violaciones a derechos establecidos en el Pacto.

De lo anterior, se desprende que la Declaración y sus disposiciones han sido citadas frecuentemente, como justificación para acciones tomadas por las Naciones Unidas y por muchas otras organizaciones internacionales y han inspirado la preparación como ya vimos, de instrumentos internacionales de derechos humanos, tanto dentro como fuera del sistema de las Naciones Unidas.

(72) González P., Jesús Ob. Cit. págs. 35 a 37.

CAPITULO III

COMO SON CONSIDERADOS JURIDICAMENTE EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL .
LOS DERECHOS HUMANOS.

2.1 DERECHO A LA VIDA Y AL BIENESTAR.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre es un documento que va dirigido a los seres humanos, para que éstos sepan cuáles son sus derechos y -- los hagan valer en la sociedad en la cual viven.

En esta forma podremos expresar en este capítulo los principales elementos que determinan el ejercicio de esos derechos, pues como sabemos "desde su proclamación en 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha convertido en uno de los documentos mejor conocidos y más influyentes en todos los tiempos". (73)

Dentro de este contexto señalaremos algunos de los fundamentales derechos -- que la Declaración Universal de Derechos Humanos tiene en su catálogo y que son de vital importancia tanto en su expresión jurídica, como filosófica, política y humanitaria.

Va dirigida a las personas, en cuanto tiene una existencia real en el mundo. Antes de cualquier derecho debe haber personas a quienes sea aplicado. Si no -- hay personas, tampoco hay derechos. Si un individuo no tiene derecho de vivir, tampoco tendrá ningún derecho. Por lo tanto, lo primero que postula la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aún con su simple enunciado, es el -- derecho a la vida.

(73) Las Naciones y los Derechos Humanos. Ob. Cit. pág. 28.

Ahora bien, no sólo implícitamente, sino que expresamente, la Declaración Universal dice en su Artículo 3º: "Todo individuo tiene derecho a la vida...", y adentrándose más en el estudio de los artículos de esta Declaración, descubrimos que no sólo proclama ese derecho, entendiendo por vida aquello por lo cual un ser se encuentra animado, dotado de animación, sino que todos los derechos que va estableciendo no son más que diferentes características de la vida humana. (74)

De hecho es sólo la vida del hombre la que le interesa al documento, puesto que los derechos que va declarando corresponden a las necesidades (si se quiere actuales) de la vida humana, que deben ser satisfechas para que ésta se desarrolle alejada de toda opresión, temor o miseria.

Nos damos cuenta, pues, de que la Declaración, para ser eficaz requiere que el hombre, al cual se refiere, viva. Pero es más, no sólo necesita que haya personas que existan, sino que esa existencia le sea protegida efectivamente, puesto que si no es así, el documento nunca logrará la eficacia que precisa. De nada sirve que se postule como un derecho de la persona liberada de pensamiento o el derecho de propiedad sin antes proteger la vida, sin la cual no puede tener ningún otro derecho. (75)

Antes de ver cómo tiene que ser la protección a la vida, estudiemos un poco al hombre.

(74) Sepúlveda, César. Ob. Cit. pág. 606.

(75) González Pérez, Jesús. Ob. Cit. pág. 99.

El hombre al nacer, viene al mundo totalmente desprovisto de todo aquello -- que pueda ayudarlo a conservar su existencia. Su condición al momento del nacimiento es tan pobre, que se puede decir, con verdad, que es inferior a la de -- cualquier otra especie animal. Los animales al nacer, encuentran en la naturaleza, o la misma naturaleza le proporciona el alimento y otros elementos de subsistencia, como puede ser el pelo para abrigarse, dientes fuertes o garras para defenderse, o por lo menos agilidad para huir. En cambio, el hombre carece de todo esto. Lo único con que cuenta es con su inteligencia, su razón y sus manos; -- y ni aún esto le basta suficientemente; le es necesario además la ayuda de sus -- semejantes para poder vivir.

Esto, que parece ser una desventaja en comparación con los animales, es un -- privilegio. Mientras que los animales, precisamente por todos aquellos medios -- de vida de que gozan, quedan atados a su destino, determinado a su vida misma; -- el hombre tiene una razón y, con ella, la facultad de determinarse libremente, -- dentro de la sociedad en la que vive.

Efectivamente, el hombre, visto desde este aspecto, dotado de razón y al mis -- mo tiempo insuficiente para bastarse a sí mismo, necesitado de la ayuda de sus -- semejantes, requiere un cúmulo de relaciones sociales. Es como un núcleo del -- cual brotan muchos brazos que se unen con otros núcleos que a su vez, son otro -- cúmulo de relaciones, sin las cuales ni unos ni otros pueden vivir. La vida so -- cial es, por lo tanto, parte de la vida del hombre. Unos y otros se necesitan -- mutuamente para poder vivir. Son para sí mismos un medio fundamental de propia

vida. (76)

Luego pues, además del derecho de gozar su existencia, que implícitamente -- tiene, necesita que esa existencia se alimente y desarrolle, por así decirlo, -- dentro de una sociedad.

Ahora bien, ¿quién es el que debe velar porque el hombre se le respete su -- existencia y vida dentro de la sociedad? Evidentemente tendrá que ser el Esta- do, o sea, esa misma sociedad jurídicamente organizada, mediante unas leyes que garanticen que la vida del hombre se realizará plenamente, en un ambiente de li- bertad, sin más limitaciones que aquellas que deban ser impuestas en vida del -- bien común, que en muchos aspectos, es superior al bien individual.

Veamos, entonces, cómo debe ser protegido el derecho a la vida. El hombre -- tiene derecho a la vida, la cual pone en peligro a cada instante, ya sea por una enfermedad, un accidente, o cualquier otra causa. El Estado podrá velar porque se cumplan ciertas medidas sanitarias; para que se eviten, lo más posible, las - ocasiones de accidente que pongan en peligro la vida del hombre, o porque haya - el suficiente cuerpo de policía que preste vigilancia adecuada, y la vida social se desarrolle en un ambiente tranquilo, ajeno a la acción de criminales; pero lo que no podrá hacer, es devolver la vida a aquel que la ha perdido; podrá casti- gar a los culpables de esa muerte, o poner remedio a la causa que le haya dado - origen; pero no podrá hacer más. Pero esto para nosotros es ya suficiente. - -

(76) Recasens Siches, Luis. Tratado General de Sociología. Vigésimoprimer Edición, Ed. Porrúa, México, 1989. págs. 109 y 115.

Mientras el Estado esté velando porque la vida de cada uno de los seres humanos se desarrolle en plena libertad, es decir, mientras esté poniendo al alcance de cada persona todos los medios necesarios para realizar ese fin, que por ser superior a cualquier otro bien no puede ser dejado en otro plano y poniendo un remedio adecuado a todo aquello que sea motivo de restricción para el desarrollo de la vida humana, se habrá ganado un gran terreno.

Pero no olvidemos que la vida del hombre, además de tener un aspecto individual, tiene un aspecto social. El hombre no puede bastarse a si mismo, tiene una serie de necesidades (derechos, dentro del campo jurídico), que tienen que ser satisfechos por sus semejantes, y que el Estado debe de proveer para ponerles remedio eficaz; y así, las leyes que dicte, los servicios que establezca, no podrán ser hechos con miras cortas, es decir, tomando únicamente en cuenta al hombre, sino con una vista amplia, teniendo presente a todo el conjunto de personas humanas que llamamos sociedad. (77)

Por eso, en muchas ocasiones, los derechos que establezca se nos van a presentar con un doble aspecto: derechos para unos y obligaciones para otros.

La existencia en el individuo es, por lo tanto, una condición de la vida, pero no la única condición. Esa vida se tiene que desarrollar dentro de una sociedad a la cual se somete para poder vivir.

(77) Recasens Siches, Luis. Ob. Cit. pàg. 109.

El hombre en sí mismo es insuficiente, incompleto y por lo tanto, lleno de necesidades; para satisfacerlas está dentro de la sociedad, que es condición esencial de su propia vida.

Por otra parte el hombre, al estar dotado de una razón y voluntad libre, no renuncia a ninguno de los derechos que de aquí proviene; tiene el derecho de alcanzar su propio fin que, por ser superior a cualquier otro bien, no puede ser restringido en ninguna forma por el Estado, ni sacrificado en vista de un bien inferior. Todo lo que vemos: los bienes de fortuna, el trabajo, la inteligencia y aún la misma vida, no son más que medios para alcanzar multitud de fines, que son inferiores al fin de la sociedad, la que podrá disponer de estos medios no por capricho, claro está, sino cuando así lo exija la consecución de su fin. Pero este fin que se propone lograr la sociedad, viene a ser inferior al tratarse del fin espiritual del hombre.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre no señala expresamente cuál sea el fin de la persona humana, aunque al examinarla a fondo descubrimos que gracias a ese fin, ha establecido todos los derechos, y que ha considerado a la persona digna de que se le respete su vida, que acompañada de un cierto cúmulo de cualidades o características, como quiera que se le llame, es indispensable tanto para que se pueda hablar de vida en el estricto sentido de la palabra, como para que conserve la dignidad a la cual es acreedora. (78)

(78) González Pérez, Jesús. Ob. Cit. Págs. 30 y 32

Estas características necesarias para la vida humana, estas necesidades que reclaman ser satisfechas para que el hombre alcance su fin, dentro del campo jurídico correspondiente, se llaman derechos. Y deben ser protegidos por el Estado.

El derecho a la vida, por lo tanto, abarca desde el respeto a la existencia, hasta todos aquellos aspectos que, dentro del campo jurídico pueda ser estudiado el hombre, siempre tomando en cuenta primero, que la persona está destinada a alcanzar un fin superior a cualquier otro imaginable, y por lo mismo, insubordinable a bienes inferiores; y en segundo lugar y al mismo tiempo, que es parte de una sociedad que le va a proporcionar todos los medios necesarios para alcanzar ese fin, por lo cual, el hombre queda a su vez, obligado para con esa sociedad.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, al establecer: "Todo individuo tiene derecho a la vida", cubre todos los ángulos desde los cuales pueda ser enfocado el hombre y al mismo tiempo, señala la necesidad de proveer los medios que deben estar al alcance de toda persona para "hacer su vida" y hacer valer todos sus derechos.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, dice textualmente en su artículo 25: "1) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, y los servicios sociales necesarios; tiene así mismo el derecho a los seguros en caso de invalidez, viu-

dez u otro caso de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2) La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia social. Todos los niños nacidos de matrimonio y fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social". (79)

Sabemos que toda persona tiene que alcanzar un fin superior del fin puramente natural. El fin principal del hombre es un fin espiritual o sobrenatural, ya que el hombre está compuesto de cuerpo y alma. Es esta última la que, con ayuda del cuerpo o la materia, realiza las operaciones superiores, tendientes a alcanzar el fin espiritual. Si el hombre no fuera compuesto de cuerpo y alma, sino exclusivamente de cuerpo, podría alcanzar el fin para el cual hubiese sido creado, sin mayor preocupación, como los animales cumplen su fin, aún sin que ellos lo sepan. Afortunadamente no sucede así; el hombre es cuerpo y alma fuertemente unidos, de tal forma que cuando estos se separan, el hombre muere, y cuando alguno de éstos dos está enfermo se resiente el otro. Es por esto que una gran tristeza debilita al alma, y una fuerte enfermedad debilita al cuerpo. Luego, es necesario que el hombre obtenga todo lo necesario, tanto en el orden material como en el espiritual, para que el cuerpo y el alma a la vez, estén cooperando a alcanzar el fin espiritual para el cual ha sido creado el hombre. (80)

La satisfacción de las necesidades de orden material es imprescindible, como también es imprescindible que se satisfagan las necesidades de tipo intelectual o espiritual.

(79) Sepúlveda, César. Ob. Cit. pág. 608.

(80) Recasen Siches, Luis. Ob. Cit. págs. 536 y 537.

No se puede esperar que surjan de un pueblo hambriento grandes sabios ni intelectuales, ni tampoco salen tales personas de los pueblos que nadan en la abundancia material y no se preocupan por alimentar el espíritu.

Por eso, el hombre debe vivir en su justo medio. Debe tener todo lo necesario para ejercitar la inteligencia. Nunca podrá haber grandes intelectuales entre la gente que padece hambre; no podrá haber inteligencia mientras el cuerpo esté pidiendo que comer, lo mismo en el extremo opuesto.

El derecho que estudiamos es el que tiene toda persona a gozar de salud y -- bienestar necesarios para él y su familia, a fin de poder alcanzar, en los agobios que se suponen el carácter, de todo medio material, el fin para el cual está destinada. (81)

Todos entendemos en que consiste este derecho. Gozar de lo indispensable para vivir es: tener una alimentación suficiente y sana que proporcione al hombre adulto las energías suficientes y necesarias para su conservación y el trabajo; para los niños y jóvenes, consumir los alimentos adecuados para su conservación, crecimiento y desgaste, debidos al estudio y trabajo (no se trata aquí de decir es éste el mínimo de alimentación); gozar de lo indispensable para vivir, es tener también el vestido necesario para abrigarse y poder desenvolverse en un mundo social según la necesidad y las normas de la moral y educación. No se puede considerar el vestido como algo secundario. Decir que con cubrirse pa

(81) Ibidem.

ra resguardarse del frío, del sol o de la lluvia es suficiente, es una mentira. Alguien ha hecho notar que entre más civilizado es un pueblo más "se visten" -- sus habitantes. El derecho a tener que vestir, naturalmente no incluye el tener trajes de lujo, pero sí la ropa necesaria que le sirva, además de resguardo para el frío, el sol o la lluvia, para el trabajo y para desenvolverse dentro de la sociedad en la cual vive, según las normas de la moral y educación ya mencionadas; toda persona debe tener así mismo, una habitación higiénica, amplia, alegre, en la cual pueda vivir cómodamente. El derecho a la habitación debe cubrir el tener una casa con habitaciones amplias, con cocina y baño dotados de las instalaciones sanitarias adecuadas, y con el número de dormitorios suficientes para toda la familia, separados según las necesidades peculiares de ésta, como lo impone la higiene, la decencia y la moral. También debe tener toda persona y su familia, la atención médica necesaria y los medicamentos apropiados; y seguros para casos de orfandad, de desempleo, invalidez, viudez y vejez. (82)

Este derecho y las soluciones que se han dado para hacerlo valer, van encaminados a que todas las personas tengan el mínimo que ha sido señalado anteriormente; no se trata de dar más al que ya lo tiene, sino de dar al que carece de todo ello. Todos sabemos por experiencia, que el hombre en cuanto tiene algo quiere más: "el que tiene mil, quiere un millón"; mediante la satisfacción del derecho que estudiamos no se trata de satisfacer el gusto o la ambición personal de cada quien, sino de cubrir las necesidades imprescindibles de tipo material de la persona, es decir, que todos, sin excepción tengan para comer, ves--

(82) Las Naciones Unidas al Alcance de todos. Ob. Cit. pág. 77.

tir y dónde vivir. Aunque aquéllos que no quieran tener este mínimo, ya sea -- por vagancia o por tratarse de otra causa, la sociedad debe ver porque lo tengan. Esto no quiere decir que la sociedad está obligada a dárselo a todos; sino se trata de velar por la superación del hombre.

La Declaración Universal otorga la facultad de exigir los medios de subsistencia a aquéllos que por circunstancias independientes de su voluntad, lo han perdido. El número de individuos que de hecho no tiene un medio eficaz de subsistencia es muy grande; éstos se encuentran comprendidos en muy diversas circunstancias. (83)

Hay indigentes por incapacidad física: sordomudos, ciegos, enfermos; otros por incapacidad mental; otros más por falta de un trabajo suficientemente remunerado que les permita vivir desahogadamente; otros por haber perdido a su familia y no estar en circunstancias de trabajar, y finalmente, otros más por vagancia. La sociedad debe tomar en cuenta a todos ellos, pero no está obligada a satisfacer el derecho de todos.

En primer lugar, el derecho de exigir que se cubran las necesidades de que venimos hablando, se otorga a las personas que "por circunstancias independientes de su voluntad" no se puedan procurar estos bienes. De hecho vemos que, -- siendo una necesidad esencial del hombre trabajar, es contada la gente que por su gusto se dedica a trabajar. La gente trabaja porque lo necesita no sólo pa-

(83) Sepúlveda, César. Ob. Cit. Pág. 608.

ra tener qué comer, sino también porque no puede vivir sin hacer nada. Sin embargo, para la mayoría el trabajo es una carga y ese trabajo es el único medio que tiene para satisfacer sus más apremiantes necesidades, la carga es aún mayor; por otra parte, es evidente que todos aquéllos que no tienen qué comer, -- qué vestir, dónde vivir, es por circunstancias independientes a su voluntad, en el sentido amplio de la frase; ya que si fuera por nosotros, nos gustaría contar con todo lo suficiente sin tener que preocuparnos del trabajo que nos da el alimento. (84)

Por eso no se puede tomar la frase en un sentido amplio, sino restringido. - Circunstancias independientes de la voluntad son para la Declaración Universal, aquéllas en que se carece de alimentos (atendiendo por esto la alimentación, -- vestido, habitación, atención médica, medicinas), porque no se les pueden procurar por ninguna forma honrada, como sería de preferencia el trabajo. Las personas comprendidas en esto serán las que se encuentran en una verdadera incapacidad, de entre las cuales hemos señalado: la infancia, la vejez, la enfermedad, y no simplemente el descuido, la vagancia o el deseo de no hacer nada. (85)

A los incapaces se les debe dotar de alimento, y esos alimentos debe ser -- proporcionados, primero por aquellas personas que se encuentran directamente -- obligadas con el interesado, ya sea por estar ligadas por un lazo próximo de parentesco o por un contrato de seguro.

(84) González Pérez, Jesús. Ob. Cit. Pág. 130.

(85) Hammarisk Joid, Dag. Ob. Cit. Pág. 45.

Esta materia generalmente está prevista en todos los códigos civiles con buenas y variadas soluciones, pero no sólo se trata de decir quienes están obligados a ayudar a los incapacitados, sino de hacer efectivo que gocen del mínimo señalado. (86)

Los obligados a dar alimentos a los menores son: primero los padres, después los parientes más cercanos: abuelos, hermanos, tíos, etc... y a falta de éstos, la sociedad. Esto no impide que se vayan supliendo entre los mismos obligados en la medida que cada uno pueda, es decir, que cada quien ayude en la parte que le sea posible; los padres en lo que pueden y, en su deficiencia, un contrato de seguro, en otra porción, la sociedad. (87)

Este derecho debe ser satisfecho en igualdad de condiciones para todos los incapacitados. No se pueden hacer distinciones fundadas en razas, ni en nacionalidades, ni en posición social y menos aún, si se trata de menores de edad, en que si son hijos o no de matrimonio. Toda la gente tiene derecho a un mínimo de bienestar, y ese mínimo no tendrá mayor alcance para unos y menos para otros. Es igual para todos. Todos tienen los mismos derechos de comer, de vestir, de atención médica, sin diferencia de ningún género.

El fundamento es la fraternidad que debe reinar en todo el género humano; aún en el caso de provenir la incapacidad por haber cometido un delito, debe

(86) Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio. Editorial Cajica, S.A., Segunda Edición, Puebla, Pue., México, 1980. Pag. 925.

(87) Peniche López, Edgardo. Introducción al Derecho. Duodécima Edición, Editorial Porrúa, México, 1978. Pag. 112.

otorgarse al incapaz toda protección. ¿Es incapaz?, ¿no puede ganarse la vida? Pues es incapaz por circunstancias independientes a su voluntad, porque aunque la haya buscado cometiendo el ilícito o abusado de un vicio en perjuicio de la salud, es evidente que nunca pudo querer la incapacidad.

Tenemos otra clase de incapaces, por los cuales debe velar la sociedad. Estos son aquellos que no pueden lograr este mínimo de bienestar por encontrarse desocupados involuntariamente. Se trata en este caso del problema del desempleo. "En todo caso, la sociedad es la encargada de hacer que obtengan la remuneración suficiente para cubrir sus necesidades y entre tanto proporcionarles todo lo necesario. La ocupación que les señale, deberá estar de acuerdo con sus facultades y aptitudes. Toda persona es apta para desempeñar no sólo un trabajo, sino que puede dedicarse si lo desea, a diferentes oficios aunque, ya en un caso concreto los considere desacordes con su categoría o dignidad. Basta que una persona desocupada puede desempeñar un trabajo, para que la sociedad se lo pueda proporcionar, siempre y cuando no sea contrario a la dignidad de la persona humana". (88)

No se puede tratar a los seres humanos como unas máquinas que pueden rendir servicio sin preguntarles si les parece bien o no; colocarlas en un sitio a trabajar, sin respetar para nada su dignidad, sus aficiones, sus gustos. Por eso tampoco puede la sociedad quitarle a una persona el trabajo que antes le ha -

(88) Al respecto, debemos recordar que en nuestra Constitución Política ya se encuentra consagrado el Derecho del Trabajo.
González, P., Jesús. Ob. Cit. pág. 131.

otorgado, aunque haya después de darle otro mejor remunerado, sin contar antes con una causa que lo justifique plenamente, o con el consentimiento del interesado.

El caso es muy diferente para aquéllos que están sin trabajar voluntariamente, para aquéllos que podrían tener un empleo u ocupación que les proporcione - qué comer y que no lo buscan ni se preocupan por él. La sociedad puede asignar les un trabajo a desempeñar con el cual se puedan ganar la vida, pero si aún -- así no quieren trabajar, debe considerárseles en estado de vagancia.

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el -- vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios".
(89)

Cada quien debe ganárselos para sí para su familia, y toda persona debe velar porque este derecho se encuentre plenamente realizado a través del Estado y mediante las leyes suficientemente eficaces. Se deben proporcionar al hombre los procedimientos adecuados para su derecho al trabajo, ya sea el derecho de gozar de sus ingresos lícitos o si son incapaces, procurando que las personas designadas por la misma ley se los proporcionen. En todo caso, siempre será la sociedad la que, a través del Estado, y de las leyes adecuadas, velará por el bienestar de la persona.

(89) Artículo 25.1 Declaración Universal de los Derechos del Hombre. 10 de diciembre de 1948. ONU.

Los pueblos hambrientos pueden ser los culpables de su indigencia, ya sea por no saberse oponer a los malos gobernantes que los explotan, ya sea por el mal gobierno que no sabe echar mano de los medios eficaces para alimentar al pueblo, ya sea porque el mismo pueblo no siente la necesidad que tiene de desarrollarse rodeado de un mínimo de bienestar. Por esto, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, viene en este respecto a despertar a los pueblos de su indolencia y señalarles cuáles son sus derechos, no derechos nuevos, sino derechos de siempre.

Una de las primeras necesidades que deben cubrir las leyes dentro de este derecho, es la que tiene toda persona a un salario que sea suficiente para proporcionarles tanto a él como a su familia la alimentación, el vestido, la habitación adecuada para su salud y bienestar, lo mismo que la atención médica y las medicinas necesarias. En segundo lugar, un régimen especial para los incapaces, ya sea mediante el establecimiento eficaz de las instituciones de seguridad social, u obligando a los parientes, como hemos visto y señalado anteriormente, a que les proporcione lo necesario para sus funciones vitales.

2.2 DERECHO A LA EDUCACION Y AL TRABAJO.

El Artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre consagra:

"(1) Toda persona tiene derecho a la educación; la educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción técnica y profesional habrá de ser gene-

realizada: el acceso a los estudios superiores será igual para todos, - en función de los méritos respectivos".

"(2) La Educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz".

"(3) Los padres tendrán derecho perfectamente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos".

Para el estudio de este derecho vamos a invertir un poco el orden señalado por el artículo de la Declaración: es decir, empezaremos por ver si los padres tienen derecho preferente a escoger el tipo de educación que deberá darse a sus hijos, o en otros términos, quienes y en qué orden están obligados a educar.

La educación, en primer término, es una obra social. No podemos pensar en la educación como algo que se hace aisladamente, como una acción presentada individualmente, persona por persona, sino en ocasiones particulares y verdaderamente excepcionales. La educación siempre es realizada por una sociedad, pero el problema está en saber qué tipo de sociedad es la que debe atender este problema. (90)

(90) Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. pág. 436.

Es muy laudable y necesario que el Estado asuma también la responsabilidad de la educación de sus miembros, pero no puede olvidarse que el derecho primordial de educar corresponde a los padres, en la forma que mejor les parezca según ellos crean conveniente, y no están obligados a ceder esa educación al Estado mientras no les parezca adecuada la que esté impartiendo. El Estado podrá tener escuelas, muy competentes; pero los padres de familia tienen derecho, si lo desean, a mandar a sus hijos a una escuela diferente a la del Estado, que satisfaga sus legítimas preferencias. Por esto, no compete al Estado ninguna potestad general de establecer un tipo uniforme de educación en la juventud, obligándola a recibir la instrucción de las escuelas públicas solamente. El derecho que tienen los padres de escoger el tipo de educación que debe darse a sus hijos, ha sido una norma de derecho positivo, reconocida por las sociedades impregnadas de un espíritu de liberalismo. (91)

El Estado entonces, ¿no tiene derecho a impartir ningún tipo de educación? Naturalmente que sí, y su obligación en esta materia es muy grande, pero en forma muy diferente a como compete a la familia: la educación compete al Estado en vista del bien común.

Se puede decir que el bien común consiste en la paz y seguridad que el Estado busca establecer en la sociedad, para que tanto las familias, como las personas consideradas individualmente, gocen del más pleno ejercicio de sus derechos, rodeados del mayor bienestar posible, tanto espiritual como material. En otras

(91) Idem. Pág. 437.

palabras, el fin del Estado, el bien común, no es otra cosa que proteger en sus derechos a las familias y a los individuos, y promover todos los medios necesarios para lograr su bienestar.

Lo que no puede hacer el Estado en su búsqueda del bien común, es absorber o suplantar a las familias o a los individuos, porque sería ir hacia el fin de la persona humana, ya que les daría la libertad necesaria para alcanzar su objetivo.

Al intervenir el Estado en materia de educación, ya sea por defecto, incapacidad e indignidad de los padres, no sustituye a las familias en su derecho y obligación concernientes a la educación, las cuales siguen conservando sus derechos, que pueden ejercitar plenamente. Lo que hace es suplir el defecto de ellas y lo remedia con medios idóneos, siempre en conformidad con el derecho a educación que tienen los hijos.

Aparte de proteger la educación, el Estado debe promoverla, ayudando a la iniciativa y acción privadas, y completándola donde no alcanza o basta. Además, el Estado, tomando en cuenta las circunstancias del lugar, el medio ambiente, etc., puede exigir que toda la población tenga una instrucción mínima, un cierto grado de cultura, y el conocimiento de sus principales derechos y obligaciones, lo que prácticamente es indispensable en la actualidad, para el logro del bien común.

El hombre, creado para una felicidad superior, para perfeccionarse, tiene -

derecho a alcanzar esa perfección, esa felicidad. Además, es un medio poderoso y muy eficaz para conocer la perfección a que tiene derecho el hombre, por lo que es evidente que toda persona tiene derecho a la educación, y sin ella es muy difícil que pueda llegar, ni siquiera a aspirar, a un nivel superior.

Consagra la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en la fracción primera del Artículo 26, que la instrucción elemental será obligatoria.

"La instrucción debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental". Es lógico que si por una parte se está obligando al pueblo a recibir una educación, ¿cómo se le va a impedir su cumplimiento? El pueblo en general se encuentra pobre, desprovisto de medios económicos aún para lo más indispensable, como es el comer y el vestir, y aún cuando es cierto que la educación les traerá un bien mucho mayor a toda situación actual, no se les puede obligar a pagar una educación que será en perjuicio de su estabilidad económica presente.

"La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos". (92) Esto es consecuencia de lo mismo que hemos estado exponiendo. Se trata de fomentar la educación y, por lo mismo, de abrir las puertas de toda la gente que lo desee, para ampliar su educación. Esta instrucción superior, instrucción técnica y profesional, deberá ser generalizada en todos los países,

(92) Artículo 26.1 Declaración Universal de Derechos del Hombre. Ob. Cit.

para que el mundo se desarrolle unido a un ritmo similar.

Las puertas de la instrucción estarán abiertas a todos, incluso a aquéllos individuos de escasos recursos económicos. Ya se estudiará la manera de financiar los estudios, becas, etc., pero la instrucción superior será para todos - aquéllos que tengan aptitudes necesarias y las demuestren por los méritos habidos por cada quien en el progreso de sus estudios. A todos aquéllos que no tengan las facultades necesarias para adquirir esta instrucción, se les encauzará, no para hacerlos o convertirlos en inútiles, sin lugar en la sociedad; sino al contrario, para que encuentren un sitio donde con su trabajo puedan servir, ser útiles a sus semejantes. De este modo, generalizando la instrucción, abriendo las puertas a todo el mundo los de corta y larga inteligencia, ocupen en la sociedad el sitio que les corresponde.

La persona tiene que complementarse por medio de la educación que es la verdadera formadora del hombre, en lo social para que pueda ejercer el verdadero objeto, que es la ayuda mutua. Este es el verdadero objeto de la educación, -- llevar al hombre social al desarrollo de su personalidad. (93)

El hombre es un ser lleno de imperfecciones, pero que siente en sí mismo el deseo de tener una mira hacia la perfección y cualquier tipo de educación que sea contraria a este perfeccionamiento del individuo, será deficiente. La educación debe ir directamente encaminada al desarrollo de la personalidad humana,

(93) Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 439.

lo que tendrá una repercusión inmediata en la sociedad. El Estado debe velar porque el bien común se realice y no podrá realizarlo si los hombres, que son los elementos que componen a la sociedad, no sostienen la preocupación de afirmarse en su personalidad.

Por esto, ningún tipo de educación puede excluirse siempre y cuando vaya en caminado al desarrollo del individuo, y darle un sentido de responsabilidad para con sus semejantes.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece:

"Artículo 23.- 1.- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, y a la protección contra el desempleo.

2.- Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por igual trabajo.

3.- Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana, y que será completada, en caso necesario, por cualquier medio de protección social.

4.- Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24.- Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo

po libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo, y a "vacaciones periódicas pagadas".

Toda persona tiene derecho al trabajo, o dicho de otro modo, a trabajar. Trabajar es, desde luego, desarrollar una cierta actividad ya sea de tipo intelectual, material o físico, que se diferencia de las demás actividades, por ir directamente encaminada a procurarse los medios adecuados para la satisfacción de las necesidades de la persona, especialmente la conservación de la vida.(94)

Además de que el trabajo es una necesidad personal, también es una necesidad familiar y social. Es una necesidad familiar, porque dada la organización social existente, la familia depende casi exclusivamente de los auxilios del jefe de ella, de su ayuda económica y, fallando ésta, fallarán también todas las demás ayudas que debe prestar a sus hijos menores y a su mujer. Un padre de familia que no pueda satisfacer las necesidades más apremiantes de aquellos que dependen únicamente de él, tampoco podrá dar a sus hijos la formación para la vida que sólo se recibe y aprende en el seno de la familia, como es una gran parte de la educación.

El trabajo es también una necesidad social, porque la sociedad es un cuerpo a cuyos miembros corresponde una cierta función, que sólo puede ser ejecutada por ellos; por otra parte, la misma persona humana necesita de la sociedad para poder subsistir. (95)

(94) González, Jesús. Ob. Cit. págs. 25 y 26.

(95) Ibidem.

En general, siempre se nos presenta el trabajo como la actividad tendiente a procurar ciertos medios económicos para la satisfacción de las primeras necesidades: alimentación, vestido, educación, etc... (algunos autores definen al trabajo como la actividad del hombre encaminada a la producción), y por esto casi todas las legislaciones por no decir todas, y aún este artículo de la Declaración Universal de los Derechos del hombre, al establecer los derechos fundamentales en cada materia de trabajo se refieren primero, a los hombres materialmente más necesitados como los obreros, empleados, domésticos, etc., y segundo, a las relaciones de trabajo que deban regir entre las personas que se designan con el nombre de patrones o empresarios, y a los trabajadores que frecuentemente se encuentran en una situación desventajosa, por su misma debilidad económica, frente a los primeros. (96)

Hoy en día, en todos los países se tiende a romper aquella concepción errónea que consideraba al trabajo como una mercancía (Principio de la Organización Internacional del Trabajo), y al trabajador como una máquina; y establecer que el trabajador, quien quiera que sea, es un sujeto de derechos y obligaciones, - que el hombre dotado de libertad es igual a todos los demás; y que su actividad, el trabajo, es el medio indispensable para satisfacer sus necesidades y las de su familia.

Queda asentado como primera conclusión, que toda persona tiene derecho al trabajo, pero se nos plantea la siguiente pregunta: ¿A qué trabajo tiene derecho

(96) Brito Moncada, Javier Ramón. Derecho Internacional Económico. Perspectiva Económica, Política y Jurídica. Editorial Trillas, S.A., México, 1982, pág. 45

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

el hombre?. El hombre tiene derecho a cualquier trabajo, siempre que sea un -- trabajo honrado, es decir, que efectivamente esté de acuerdo con la dignidad de la persona humana, que los fines que persiga con su actividad no vayan en contra de su propio fin ni el de su familia, ni el de la sociedad. El Estado tiene la obligación de velar porque se realice el bien común, e indirectamente el fin de la familia y de las personas, puesto que una violación o impedimento -- que pusiera el Estado al cumplimiento de los fines de éstas, sería ir contra su propio fin: por lo tanto, se puede señalar que trabajos son los adecuados para -- que los realicen las personas o en otra forma, que trabajos quedan prohibidos, -- y cuáles son las limitaciones, o bajo qué circunstancias se deben ejecutar los -- otros trabajos para que, además del bien común, se realice el fin de la persona y de la familia, en la inteligencia de que salvo estas limitaciones, el hombre puede dedicarse al trabajo que más le guste, al que mejor satisfaga sus naturales inclinaciones.

No se puede decir: La libre elección del trabajo es un derecho reconocido a todas las personas, puesto que no se fuerza a nadie a trabajar en aquello que no le gusta; pero, sin embargo, los trabajadores se encuentran tan mal remunerados que, para poderse sostener a sí mismos y a su familia necesitan dedicarse a -- otros trabajos, totalmente contrarios a sus legítimas preferencias, que les permiten ganar lo suficiente para vivir.

Toda persona tiene derecho a elegir, en condiciones de igualdad con sus semejantes aquel trabajo que más le agrade para que, al mismo tiempo que satisfaga

ga las necesidades materiales y espirituales, en lo posible, suyas y de su familia, satisfaga sus naturales inclinaciones de tipo espiritual y afectivo.

Cuando el hombre, en el ejercicio de cualquier trabajo, pueda encontrar la remuneración suficiente para que con el salario que gana, obtenga todo lo que hace falta para satisfacer sus necesidades materiales y espirituales y las de su familia, sin contradecir sus naturales inclinaciones, se podrá hablar de que disfruta del derecho a la libre elección del trabajo. Antes, no.

Propiamente el primer derecho del trabajador, es el que en la Declaración Universal se enuncia con las siguientes palabras: "Toda persona tiene derecho . . . a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo". Desde luego esto nos indica que el trabajo excesivo, que traiga como consecuencia un embotamiento de la inteligencia, que demande el empleo de la fuerza física hasta el agotamiento, no es un trabajo desarrollado en condiciones equitativas y satisfactorias. Lo primero que se precisa es que el trabajo tenga una duración razonable, que no vaya más allá de las fuerzas naturales de la persona: que no demande un esfuerzo sobrehumano. (97)

Esta limitación de la duración del trabajo no tiene tan sólo como finalidad el no agotar excesivamente las energías del trabajador, sino que debe ser establecida también, en vista de las otras actividades a que tiene derecho la persona, como es dedicarse a su familia, a instruirse, a descansar, etc.

(97) Sepúlveda, César. Pág. 608.

"Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual". (98) Entendemos por salario a aquellas retribuciones que recibe el trabajador como contraprestación por el servicio o servicios prestados al patrón: Esta retribución no es sólo la que se otorga con dinero en efectivo, si no que puede además considerarse como salario todo aquello que recibe el trabajador, también como retribución de sus servicios, por ejemplo: habitación, alimentación, etc.

En el salario debemos tomar en cuenta dos hechos: Casi siempre está sujeto en cierta forma a la Ley de la Oferta y la Demanda, y sube mucho si hay ofertas de trabajo, o baja si hay muchas demandas. Además el trabajador se encuentra frente al patrón en una relación de dependencia económica, ya que el salario le es imprescindible para satisfacer las primeras necesidades propias y familiares.

Para proteger a los trabajadores en esta situación, de hecho, se han establecido los principios del salario mínimo y del salario igual por el trabajo -- igual.

2.3. DERECHO A LA FAMILIA Y A LA PROPIEDAD.

El Artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, dice:

"1.- Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derecho en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

(98) Ibidem.

2.- Sólo mediante el libre y pleno consentimiento de los futuros esposos, - podrá contraerse matrimonio.

3.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. (99)

En la definición más sencilla del hombre, se dice que éste es un animal racional. Al igual que los demás seres de su especie, el hombre nace, crece, se reproduce y muere; esta es la ley impuesta por la naturaleza.

El hombre, al llegar a un determinado grado de desarrollo, siente en sí mismo, por naturaleza, el deseo de unirse a otro persona, de reproducirse y perpetuarse en otros seres iguales a él. Pero ese deseo no es simplemente como el de los animales, de tener uniones más o menos temporales, guiadas exclusivamente por el instinto, sino de un modo humano, es decir, de un modo que satisfaga a la vez su naturaleza animal y también, sobre todo, su naturaleza racional. - El hombre tiende naturalmente a la formación de su propia familia. (100)

Por lo general, al llegar a la edad núbil, el deseo que el hombre tiene no es solamente la satisfacción exclusiva de un instinto, sino también el de la reproducción y la multiplicación de la especie. El hombre normalmente desea tener hijos como algo propio, como parte de su ser y como esos hijos son parte de él mismo, desea tenerlos reunidos, unidos entre sí, formando una pequeña comuni

(99) Sepúlveda, César. Ob. Cit. pág. 607.

(100) Recásens Siches, Luis. Ob. Cit. pág. 122.

dad que llamamos familia. En el sentido estricto de la palabra, la familia está compuesta únicamente por el padre, la madre y los hijos. (101)

Es pues, un derecho fundamental de toda persona humana unirse a otra parte, para la protección de los hijos y para la construcción de una familia. Es un derecho de todos los individuos. Es un derecho que no está limitado por condiciones de raza, religión o nacionalidad.

De estas uniones, y en estas funciones de familia, los hombres siempre han buscado una estabilidad. Esta estabilidad se las da el matrimonio. No es que el matrimonio sea una institución forjada por la mente del hombre para remediar una situación, sino que el matrimonio se encuentra radicado en la misma naturaleza del hombre. (102)

El matrimonio es el punto de partida de la familia, comienza con la unión de dos personas de sexo diferente (103), y generalmente concluye con la muerte del hombre o de la mujer.

El matrimonio siempre ha existido, y aunque ha sido motivo de honda discusión sobre sus características, que podríamos llamar exteriores, sobre las condiciones de su validez hay un principio común en todos los pueblos, que lo distingue de otras uniones más o menos parecidas. El matrimonio es la unión legal

(101) En algunos países se ha admitido y aún se admite la poligamia.

(102) Idem. Pág. 469

(103) Idem. Pág. 466.

de un hombre y una mujer para la procreación de los hijos. Para que exista matrimonio, debe ser una unión legal, es decir, permitida por la Ley, y efectuada de acuerdo con la Ley.

Actualmente, en nuestro mundo occidental y en todos aquellos países en los que la influencia del cristianismo ha sido considerable, el matrimonio legal es monogámico, y lo que hablamos sobre matrimonio, aún cuando sea con ligeras variantes, puede ser aplicado a los demás sistemas matrimoniales.

Los juristas, al hablar sobre matrimonio, lo hacen tomando generalmente esta palabra en dos sentidos diversos: por una parte se entiende por matrimonio - al acto por el cual un hombre y una mujer manifiestan su voluntad de casarse entre sí, y por el estado resultante de esa manifestación.

El matrimonio en cuanto es una institución derivada de la naturaleza del -- hombre, a la que la sociedad le ha ido dando una forma determinada, ha variado -- según las diversas circunstancias de tiempos, lugares, etc... Por eso, aunque -- se sabe cual es la esencia del matrimonio, se discute si es un contrato, si es -- una sociedad, o bien una institución especial, etc.

Para que toda persona tenga derecho a casarse y fundar una familia, la De-- claración Universal exige cierto desarrollo, es decir, haber llegado a la edad -- núbil. Para determinar si un hombre y una mujer han llegado a la edad núbil, -- generalmente se ha señalado un mínimo de edad, para no tener que sujetar a las

personas a pruebas molestas o inconvenientes. La edad que se señala es aquella a partir de la cual normalmente a la persona se le considera físicamente apta para la procreación.

La Declaración Universal no ha fijado una edad precisa como necesaria para el ejercicio de este derecho, sino que se ha referido a una necesaria aptitud - en los individuos que no puede consistir exclusivamente en tener o no un cierto número de años.

El hombre por ser animal racional, además de la aptitud física para la procreación, debe tener por lo menos, una cierta aptitud mental al casarse. (104)

En el mismo Artículo 16 de la Declaración, se consagra una igualdad absoluta del hombre y de la mujer, dentro del matrimonio y con motivo del matrimonio. Antes del matrimonio, tanto los hombres como las mujeres, tienen la misma categoría; ninguno es inferior al otro, aun en la misma convivencia del matrimonio, como una vez disuelto el mismo. Tanto tiene uno el derecho de educar a sus hijos como el otro; igual derecho hay que el cónyuge con posibilidades económicas ayude al sostenimiento del hogar, como el otro a recibir alimentos.

En el matrimonio surge una relación personal entre el hombre y la mujer, -- que da lugar a un conjunto de derechos y deberes con características propias. - En primer lugar, casi siempre se trata de derechos de carácter positivo, es decir, se suponen una acción, un ejercicio que se traduce en actos y hechos con--

(104) Peniche López, Edgardo. Ob. Cit. Pág. 109.

cretos. En segundo lugar, estos derechos son de carácter recíproco y únicamente pueden exigírselos mutuamente y ejecutarlos personalmente los cónyuges. Por último, todos los derechos dentro del matrimonio van acompañados o, más bien dicho, informados por un carácter ético o moral. No se puede obligar a cumplir con las obligaciones inherentes a estos derechos a personas ajenas al matrimonio, y a veces ni siquiera a los mismos esposos, ya que puede tratarse en muchos casos de problemas internos de conciencia o de sentido de responsabilidad, que exigen más que del cumplimiento simple de un acto material, de un acto formado por un contenido espiritual y personal de quien lo ejecuta. (105)

El consentimiento es pues, el elemento fundamental para que exista matrimonio. Si no hay consentimiento por parte del hombre o de la mujer, no hay matrimonio; y el consentimiento de éstos, según nos dice la Declaración Universal, debe reunir las características de ser libre y pleno. "Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio". (106)

El consentimiento lo deben dar las personas que van a contraer el matrimonio, y no puede suplirse este consentimiento por voluntad de los padres de los contrayentes o del Estado. Lo deben otorgar voluntariamente, sin coacciones de ningún género, y no se puede presumir el consentimiento por ciertos actos o manifestaciones de voluntad que no sea una declaración plena del deseo de los contrayentes.

(105) Idem. Pág. 107.

(106) Ibidem.

Por consentimiento se entiende pues, en materia matrimonial, el acto de voluntad por el que cada una de las partes da a la otra y aceptan mutuamente el título de esposos, con todos los derechos y deberes inherentes al estado matrimonial.

Una manifestación de voluntad por la cual dos personas constituyen una sociedad para prestarse mutua ayuda, o para remediar sus necesidades, o cualquier otro fin parecido, no es el consentimiento que se precisa para el matrimonio; es necesario que el consentimiento verse sobre los fines, los derechos y deberes del matrimonio.

El Artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre dice:

"1.- Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente.

2.- Nadie podrá ser privado arbitrariamente de su propiedad". (107)

La palabra propiedad puede tomarse en dos acepciones diferentes, ya se designa con ella lo que pertenece a cada uno, es decir, los bienes propios de un individuo determinado, y también se designa el poder jurídico, el derecho de gozar y de disponer de tal o cual cosa determinada, y en este sentido la palabra propiedad significa el derecho de propiedad.

A partir del derecho romano, se ha estudiado el derecho de propiedad encudrandolo en la definición que nos da Ulpiano; Propiedad es el derecho que cada -----
(107) Sepúlveda, César. Ob. Cit. Pág. 607

quien tiene de usar, disfrutar y disponer de sus cosas, según lo muestra la razón del derecho.

La propiedad se diferencia esencialmente de la simple posesión. La posesión confiere el derecho de usar y disfrutar, pero no el de disponer de las cosas, es decir, el poseedor no puede disponer según su propia voluntad del objeto poseído. La propiedad y la posesión pueden estar separadas, y de hecho están separadas frecuentemente. Esto es el concepto tradicional de la propiedad.

Ahora bien, la propiedad al igual que los otros derechos que hemos estudiado, constituye un derecho fundamental de la persona.

Al decir el Artículo 17 de la Declaración Universal, que toda persona tiene el derecho a la propiedad individual o colectivamente, entendemos por propiedad individual la que pertenece a un particular que tiene el derecho de reivindicarla como suya y de disfrutarla con exclusión de cualquier otro. Debe entenderse como particular una persona moral lo mismo una persona física. Por propiedad colectiva entendemos la que pertenece a un aglomerado, como los habitantes de un municipio, etc. En general, la propiedad colectiva es presentada únicamente en los bienes inmuebles y concretamente en la propiedad de la tierra.

Lo anterior nos lleva a tener un concepto más claro de la propiedad, por lo cual explicaré brevemente, partiendo desde los orígenes del derecho romano.

Así encontramos pues, que éste la consideró como un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo para usar, disfrutar y disponer de una cosa. Después vino el concepto de propiedad que se elaboró en el derecho pretoriano. Ahora bien, con relación a los bienes inmuebles se refirió esta forma, es decir, a la propiedad en el derecho pretoriano; a los fundos provinciales, en los que no se concedía el dominio, sino un derecho semejante a él, que después, en la época de Justiniano, se denomina como simple derecho de propiedad o propiedad pretoriana. (108)

No obstante que en el derecho de Justiniano se logra suprimir las diferencias de carácter político en la propiedad, y que se llegó a un concepto único del dominio, comienzan, a partir de la época feudal, por la organización del Estado, a marcarse nuevas diferencias alcanzando un sentido más amplio.

En la época feudal los señores feudales no sólo gozaban del derecho de propiedad en el sentido civil, es decir, disfrutar y disponer de los bienes, sino que también tenían un imperio para mandar sobre sus vasallos que se asentaban en su feudo. Por esta razón, el señor feudal llegó a convertirse con el paso del tiempo en un órgano del Estado.

Sin sufrir casi ningún cambio desde la época feudal hasta la revolución francesa, el concepto de propiedad se mantuvo, con todo un conjunto de privilegios, hasta la revolución francesa, la cual la consideró simplemente como

(108) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo III, Cuarta Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1976, págs. 295.

un derecho real de carácter privado para usar y disponer de una cosa, como lo caracterizó el Derecho Romano, sin otorgarle imperio, soberanía o poder. (109)

Así en este orden de ideas en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se reconoce que la propiedad es un derecho natural que el hombre trae consigo al nacer, por lo que el Estado sólo puede reconocer, - pero no crear, porque es anterior al Estado, así posteriormente el Código Napoleón elaboró un nuevo concepto de propiedad muy semejante al romano en cuanto a su aspecto legal, dándole un fundamento filosófico de absoluto e inviolable, el cual concuerda con la Declaración mencionada, fundamento que no se le dió en la época feudal. A su vez, reconociéndole los tres elementos clásicos: jus utendi, jus fruendi y jus abutendi, y señalando de manera reiterada que - la propiedad es un derecho absoluto. (110)

Como he dicho la Declaración de los Derechos del Hombre, tiene una marcada influencia en las legislaciones europeas y después en las latinoamericanas, de igual manera sucedió con el Código de Napoleón, en tal virtud, los códigos que se promulgaron en el Siglo XIX, tomaron como tipo este concepto Napoleónico de la propiedad, que en el fondo es romano.

No obstante señala el maestro Rojina Villegas, la influencia enorme del Código Napoleón y su fama universal, nuestros Códigos de 1870 a 1844, introdu

(109) Idem. pág. 298.

(110) Burgoa, Ignacio, Ob. Cit. pág. 462.

cen una modificación esencial en la propiedad, ya que no le dan el carácter absoluto a la propiedad, sino que limitan el concepto legal de la misma, es decir, en la normación de esos ordenamientos, ya se encuentra la posibilidad de restringir el derecho de propiedad, cuando exista una razón de causa de utilidad pública previendo la indemnización correspondiente cuando ésta se de, contemplado así este derecho en los Códigos Civiles antes mencionados, se desprende que no sólo se da la modificación a ésta, sino incluso se llega a la extinción total del derecho mediante expropiación. (111)

Actualmente el concepto de propiedad, nos dice el maestro Rojina Villegas, tiene otra connotación de acuerdo con las nuevas orientaciones del derecho para lo cual cita a Duguit, quien "... considera que el derecho de propiedad no puede ser innato en el hombre y anterior a la sociedad. El hombre jamás ha vivido fuera de la sociedad y, por tanto, es inadmisibile imaginarlo como ocurre sólo en hipótesis en el Contrato Social de Rousseau; en estado de naturaleza, aislado, con sus derechos absolutos, innatos, y posteriormente celebrando un pacto social para unirse a los demás hombres y limitar, en la medida necesaria para la convivencia social, a aquéllos derechos absolutos". (112)

Así puedo decir que al iniciar este autor su estudio crítico en relación a este concepto, fija su atención en la fundamentación filosófica que le dió la Declaración de los Derechos del Hombre hasta llegar al Código de Napoleón. Ataca los supuestos de la doctrina individualista al comentar que "Como el --

(111) Rojina Villegas, Rafael, Ob. Cit. Pág. 300.

(112) Idem. Pág. 301

hombre siempre ha vivido en sociedad, tendrá que estudiársele como miembro de un grupo y sus derechos, por tanto, tendrán que referirse a este estado social, indiscutible. Si el hombre al nacer y al reconocércele derechos, es miembro de esa colectividad, en concepto de Duguit, es en ocasión de estos deberes como se le confieren derechos". (113) Es decir, que los derechos no pueden ser anteriores a la sociedad, ni sociológica ni jurídicamente, porque el derecho no se concibe sino implicando una relación social, y no puede haber por consiguiente, ese derecho absoluto antes de formar parte del grupo.

El maestro Rojina Villegas, en su estudio de La Propiedad, cita a Duguit, quien señala que "Después de haber formulado la crítica a la doctrina individualista francesa de la propiedad, elabora su concepto al sostener que la propiedad es una función social. Esta idea la toma de Comte (Sistema de política positiva), para quien el hombre tiene principalmente deberes, funciones sociales que cumplir como miembro de una colectividad, y en ocasión de estos deberes la norma jurídica debe reconocerle derechos para desenvolver su personalidad física, moral e intelectual, y para ejecutar todos aquellos actos que en forma directa o indirecta tiendan al cumplimiento de esas funciones sociales, que necesariamente deben realizar como miembros de un grupo". (114) En tal virtud para este autor, la propiedad ya que no es un derecho absoluto, como lo sostenía la doctrina individualista francesa, porque la ley podrá limitarlo de acuerdo con las necesidades que la interdependencia humana imponga.

 (113) Peniche, Edgardo. Ob. Cit. Pág. 158

(114) Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. Pág. 303.

Tal concepto moderno de propiedad, de acuerdo con tales ideas, fue plasmado en el Artículo 27 Constitucional y que ha servido en nuestro derecho para desarrollar dicho concepto.

Por otra parte, y en relación al estudio de los restantes derechos humanos consagrados en la Declaración tantas veces citada, no omito manifestar -- que su análisis, me hubiera llevado no unas cuartillas más, sino un trabajo -- más extenso, y tal vez me desviaría mucho de lo que es el presente trabajo, -- por lo cual puedo decir apoyándome en el autor español Jesús González Pérez -- que: "... quizás, el más grave defecto de la Declaración no es otro que el voluntarismo a que responde y la ausencia de fundamento trascendente de los derechos que en ella se consagran. Sigue diciendo: En la publicación de la -- UNESCO sobre los derechos del hombre, cuenta Maritain que en una de las Comisiones de este Organismo, después de prolongada y violenta disputa para la -- confección de la lista de aquellos derechos, se llegó finalmente a un acuerdo; preguntados los exponentes de las ideologías radicalmente adversas, por la razón de ello, contestaron al unísono: "... estamos de acuerdo a condición de que no se nos pregunte el por qué de los derechos, pues en el por qué comienza la irreductible discrepancia...". (115)

Asimismo, el autor González Pérez, a su vez cita a Bobbio, el cual expresivamente señala que "No se trata tanto de saber cuáles y cuántos son estos -- derechos, cuál es su naturaleza y su fundamento, si son derechos naturales o

(115) González Pérez, Jesús. Ob. Cit. pág. 34.

históricos, absolutos o relativos, sino cuál es el modo más seguro para garantizarlos. (116)

Por lo tanto, se debe entender que por derechos humanos se comprende la plena realización y eficaz del hombre, dentro del Estado Moderno, porque todo hombre, por el hecho de serlo, es titular de unos derechos inalienables, inherentes a su dignidad, por los cuales el estado debe velar, para que se de la armonía entre éste y la persona humana.

(116) Idem. pág. 32.

CAPITULO III

LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO Y SU AMBITO JURIDICO.

3.1 ANTECEDENTES.

NATURALEZA Y DISTINCION ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS (O DERECHOS DEL HOMBRE) Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Como mencione anteriormente y haciendo una breve sinopsis, el mundo antiguo el individuo, carecia de una protección jurídica en su persona, salvo en ciertas civilizaciones, como China e India donde si hubo un reconocimiento a los derechos de la persona, ya que los gobiernos de tales estados propugnaron por el derecho del gobernado contra los mandatos arbitrarios de sus gobernantes. No es sino hasta el Cristianismo, cuando se hace el reconocimiento de los derechos de la persona, a travez de la idea de una verdadera fraternidad universal la cual implicaba la igualdad de derechos y la inviolabilidad de la persona. Con esta idea y pasando a la época medieval se reconocía, cuando menos, que el hombre y no en el estado o en cualquier otra entidad, radicaba el fin del Derecho, sin embargo no se le dio un papel destacado a los derechos naturales de la persona. Fue en los inicios del Renacimiento, cuando se fue experimentando la conveniencia de aseverar la independecia de la persona y la intocabilidad de los derechos humanos, a tal grado que van apareciendo las creaciones jurídicas en las que habia representar esta aspiración. Es a partir del Siglo XVII cuando la doctrina de los derechos naturales del hombre, patrocinados por la escuela del Derecho natural, cobran verdadero esplendor. Llamándolos ésta, derechos naturales o innatos, la cual los consideró como aquellos derechos que son connaturales al hombre, nacen con él, corresponden a su naturaleza, estan indisolublemente unidos a la persona y son en suma, --

preexistente a su reconocimiento por el Estado. (117)

Es en esa época, donde se puede fijar los antecedentes de los derechos del hombre. Con el tiempo esta teoría de los derechos innatos se fue uniendo a un sentimiento de reivindicaciones políticas, la cual la fue transformando en una doctrina de matiz político y revolucionario: la de los derechos del hombre y del ciudadano. Siendo estas transformaciones el resultado final de la declaración de derechos adoptados por la asamblea constituyente francesa, celebrada del 20 al 26 de agosto de 1789, la cual hace suya la idea de la existencia de unos derechos naturales, preexistentes al estado, no creados sino únicamente reconocidos por este, llamandome la atención el preámbulo de la misma que a la letra dice: "Los representantes del pueblo frances, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, han decidido exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales e inalienables y sagrados del hombre..." (118)

Así la teoría de los derechos del hombre se preocupa, sobre todo, de su tutela pública, aspirando a poner al individuo bajo la protección del derecho político.

(117) Castan Tobeñas, José. Los Derechos de la Personalidad. Publicado en la Revista General de la Legislación y Jurisprudencia. Julio - Agosto de 1952, Separata del Instituto Editorial Reus, Madrid, 1952, págs. 10 y 11 sigs.

(118) Idem. pág. 12.

Otra de las corrientes doctrinales de la época, que influyó para que tales derechos tuvieran el reconocimiento por parte del estado, es decir en el cual el gobernado gozará de una protección por parte de éste, fue la individualista, la cual consideraba al individuo como el objeto esencial y único de la protección del estado y de sus instituciones jurídicas, a tal grado de no permitir la existencia de entidades sociales intermedias entre el y los gobernados en su calidad de particulares. (119)

Por lo anterior me atrevo a señalar que los derechos del hombre y del ciudadano están vinculados a las Declaraciones de derechos formuladas a partir -- del Siglo XVIII.

También la corriente del liberalismo tuvo su auge en esa época, como lo sostiene el maestro Burgoa al decir: "Consagraba también la Declaración francesa el principio liberal, porque vedaba al Estado toda injerencia en las relaciones entre particulares que no tuviese por objeto evitar que el libre desarrollo de la actividad individual perjudicara o dañara los intereses de otro - u otros individuos, ...". (120)

En suma la Declaración francesa de 1789, vista desde un punto jurídico-político contenía en sus diversos preceptos los principios democráticos, individualistas y liberal, basados en una concepción netamente jusnaturalista. Es decir en la que el estado debería respetar los derechos substanciales del su-

(119) Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. pág. 95.

(120) Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. pág. 96.

jeto otorgando a éste, su protección en el caso de que se vieses vulnerados y absteniéndose de intervenir en todas aquéllas relaciones de los gobernados que no importasen esa vulneración. Como escribe Rufz del Castillo, "...Todos los derechos consignados en las Declaraciones típicas son individuales, en cuanto tratan de determinar exenciones o libertades cuyo beneficiario es el individuo. Todos tienen, al mismo tiempo, un alcance político, en cuanto suponen afirmación frente al poder o asumen oficio de garantía" (121)

Cabe hacer notar que, las constituciones posguerra tienen mucha similitud, en cuanto a los derechos del individuo en relación a los derechos -- del hombre, consagradas en las declaraciones. Además constituye una de -- las expresiones últimas de este tipo de Declaraciones la Tabla de los -- derechos del hombre que, con enfoque político-democrático y con ambiciones universalistas, aprobó la Tercera Asamblea de la O.N.U., con fecha 10 de diciembre de 1948.

Ahora bien las doctrinas mencionadas que influyeron en forma determinante en la concepción de la Declaración francesa de 1789, no se detuvieron ahí, sino que por el contrario, tanto ésta como aquellas trascendieron en la totalidad de los países de occidente, con los ideales de fraternidad, de igualdad, de libertad y de reivindicarle a la persona humana, mediante el reconocimiento por el Estado de sus derechos naturales e inherentes a esta, en virtud de su propia naturaleza, transportándose tales doctrinas a América, siendo Méxi-

(121) Rufz del Castillo. Manual de Derecho Político. Madrid, 1939, pág. 320.

co, uno de los principales países que incluyeron en su Ley Fundamental, la posición individualista y liberal, principios que contiene la multicitada Declaración y que adoptó el Estado Mexicano sobre todo en la Constitución de 1857, principios que implicaban como se mencionó, que el fin del Estado es-- tribaba en proteger al individuo en el goce y disfrute de los derechos -- connaturales a su personalidad y en abstenerse de tener injerencia en las re-- laciones entre los gobernados en caso de no impedir o remediar un conflicto de intereses particulares. (122)

A parte del ordenamiento anterior fundamental, y en plena lucha emancipa-- dora y sobre todo en su segunda etapa Don José María Morelos y Pavón, procuró organizar jurídica y políticamente a lo que sería con posterioridad la Na-- ción Mexicana, esto es hacerla culminar en una verdadera organización consti-- tucional. Así después de formado el Congreso de Anáhuac, el 6 de noviembre de 1813, expidió el Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de -- América Septentrional, en la que se declaró la disolución definitiva del -- vínculo de dependencia con el trono español. Posteriormente al cabo de un -- año, el 22 de octubre de 1814, el propio congreso expide un trascendental docu-- mento jurídico político llamado Decreto Constitucional para la libertad de -- América Mexicana, conocido comúnmente con el nombre de Constitución de Apat-- zingán.

De la Constitución de Apatzingán se desprende para efectos de mi tema, -

(122) Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 96.

que contiene un capítulo dedicado a las Garantías Individuales, cuya declaración general comprende un listado entre los derechos del hombre, clasificados a manera de la Declaración francesa. Dicho capítulo lo encabeza el artículo 24, del cual se deduce que la Constitución de Apatzingán, estimaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, dicho ordenamiento como los de la gran mayoría que se dieron después de la Revolución francesa, se encuentran influidos por los principios jurídicos y filosóficos de la misma, así en este marco de referencia el citado documento constitucional estima que los derechos del hombre son de primer orden en toda organización social, cuyo gobierno en ejercicio del poder público, debe considerarlos intangibles, pues su protección es la única finalidad del Estado, se puede ver aquí reflejada la teoría individualista. (123)

Debo aclarar que la Constitución de 1824, comparativamente y en relación con la del 57, representa la cristalización, en una normación positiva del pensamiento jurídico-político acorde con la época, incluyendo también garantías en favor del gobernado, con las ideas anteriormente expuestas. Otra de las peculiaridades del ordenamiento de 1824, fue la de consagrar los fundamentales principios de todo régimen constitucional federal de naturaleza democrática. Es importantísimo señalar que, muchas expresiones normativas que se contienen en dicha Constitución, se incorporaron en las Leyes Supremas Federales de 1857 y de 1917, de lo cual se desprende el acierto conceptual de

(123) Idem, Ob. Cit. Pág. 118 y sgs.

aquella.

Así tenemos que los antecedentes de los derechos humanos, en el México Independiente se encuentran comprendidos en las Constituciones del 24 y del 57, no omitió señalar que, entre el período de ésta Constitución y la de Apaztzingan, se abre una etapa llena de múltiples levantamientos que bajo diversos "salvadores" se plasma la época más caótica de nuestra historia. Una de las situaciones que influyeron también fue el establecimiento del régimen -- centrista, tanto que como pretexto de éste, Tejas exigió su independencia. -- Así después de tantos estallidos, planes, pasando por la Guerra de Reforma, -- se llega a la Constitución Federal de 1857, la cual estableció una paz, sino de una forma generalizada en todo el país se dió más estabilidad. (124)

Por lo que teniendo en cuenta el marco de referencia anterior y la influencia de las doctrinas imperantes de la época, como el liberalismo e individualismo, cuyas posturas derivan claramente del contenido de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, se tiene que la Carta Magna de -- 1857, considera que los derechos del hombre no sólo son el objeto de las instituciones jurídicas, sino su base misma, además de que toda autoridad debe respetar y sostener las garantías individuales, de lo cual se desprende que el Estado se reputó como un mero vigilante de las relaciones entre particulares, cuya injerencia surge cuando el desenfrenado desarrollo de la libertad individual acarrea disturbios en la convivencia social. Es de hacer notar --

{124} Ibidem.

que de las veintinueve primeras disposiciones de la Constitución de 1857, se observa una equivalencia entre las garantías que consagra y los primordiales derechos humanos, asimismo se puede señalar que algunas de éstas garantías - consignadas en tales preceptos, no corresponden a un auténtico "derecho del hombre", según la idea central del jusnaturalismo, es decir a un derecho anterior y superior a la sociedad, sino a un "derecho del ciudadano", o sea a un derecho que el hombre tiene, pero no en su calidad de tal, sino como miembro de la colectividad y dentro de cuya definición se comprenden de manera general las llamadas "garantías de seguridad jurídica". He de señalar que esta diferencia ya la hacía en el fondo la Declaración francesa de 1789, al referirse a tales derechos como conceptos jurídico-políticos diferentes.

Ahora bien por lo que respecta a nuestra actual Constitución Política de 1917, puedo señalar que a diferencia de la Carta Magna de 1857, que, aquella, ya no considera a los derechos del hombre como el fundamento y objeto de las instituciones sociales, como se desprende de la lectura del ARTICULO PRIMERO que a la letra dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece..." En cambio la Constitución Federal de 1857, señalaba que: - - ARTICULO PRIMERO. - "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución..."

En cuanto a su interpretación de éste, se puede observar que, no declaró cuales eran los derechos del hombre específicamente considerados, sino que, dándolos por supuestos como una verdad incontestable, se contrajo a enunciar las garantías, concedidas al individuo para asegurarlos.

Ahora bien, de acuerdo al precepto citado de nuestra actual Carta Magna, siento que no se puso en duda, que el hombre tiene derechos y que esos derechos deben ser garantizados por la constitución, pero entre esta irrefutable concepción y la de que tales derechos debieran ser el objeto y la base de las instituciones sociales, hay un inmenso abismo, razón por la cual el maestro Ignacio Burgoa, manifiesta: "Lejos de sustentar nuestra actual Ley Fundamental la tesis individualista, se inclina más bien hacia la teoría rousseauniana, que asevera que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a éstos por la propia sociedad, única titular de la soberanía, en virtud de la renuncia de sus prerrogativas, hecha por sus miembros, las cuales son posteriormente restituidas al sujeto, pero no como una necesidad derivada de una imprescindible obligatoriedad, si no como una gracia o concesión. La voluntad de la nación, es pues, para Rousseau, el elemento supremo en que consiste la soberanía, sobre la cual ningún poder existe y a la cual todos deben sumisión". (125)

Puedo señalar que dicha concesión, fincada en el respeto de los derechos fundamentales del hombre y en la protección y seguridad de la comunidad.

(125) Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 147.

Es decir si nuestra Constitución de 1857, califico a los derechos del -- hombre como elementos super estatales; la actual los contempla como una concesión por parte del orden jurídico del Estado, de lo anterior veremos como nuestra Carta Magna vigente, se aparta de la doctrina individualista, ya que los derechos del hombre, los estima como un conjunto de garantías individuales que el estado concede y otorga a los gobernados.

Así en este orden de ideas la Constitución de 1917, ya no considera que los derechos del hombre, connotación ésta, que implica a los derechos humanos, están por encima digamoslo así, de todo orden creado por el estado y -- que los mismos se consideraban como el exclusivo contenido de los fines estatales, sino que conceptua que el pueblo erigido en Estado es el único depositario del poder soberano, como poder máximo, sobre el cual nada existe humanamente, en consecuencia resuelve la contradicción teórica de las anteriores posiciones, con lo establecido en el mencionado precepto.

Asimismo, dichos ordenamientos constitucionales acogieron diversas posturas, ya por ejemplo la Constitución del 57, son los principios liberales los que regulan las relaciones respectivas, y en la vigente se encuentran supuestos correspondientes a diferentes tendencias político-jurídicas. Y es que en la actualidad, no se puede tomar partido hacia una u otra doctrina en su concepción pura, ya que: ¿Qué pasaría si en nuestro medio se implantará algún sistema puro, por ejemplo el socialismo o liberalismo cabalmente?, por otra parte, se acabaría con la iniciativa privada o se llegaría a la explota

ción más injusta de la parte débil, por lo que si se adoptara uno u otro sistema se podría caer en la injusticia social. Es así que nuestra Constitución que regula la vida de nuestro Estado Mexicano, no se atiene a un solo sistema u orden jurídico determinado, la cual presenta aspectos tan múltiples y diversos, de tal manera que atiende a la realidad y norma a diferentes sectores, aún cuando impliquen principios y doctrinas contradictorias. (126)

Una vez vistas las posiciones doctrinales que a lo largo de la historia se produjeron para tener una versión clara a efecto de conceptualizar a los derechos humanos o derechos del hombre, y asimismo entender la diferencia entre estos y las garantías individuales, para lo cual sería conveniente hacer la pregunta de ¿Cómo nuestro ordenamiento jurídico fundamental ha acogido a tales derechos?. Puedo decir que los derechos humanos entendiéndose por estos, de acuerdo con la doctrina del jus-naturalismo, que es la que los impulsa, como aquellos derechos que tienden a devolverle a la persona humana el respeto, su inviolabilidad y su dignidad como tal, es decir, que protegen y velan por la plena realización de la persona humana. Los cuales con el impulso que les dió la Revolución Francesa al incluirlos en la multitudada declaración los denomino Derechos del Hombre, y que una vez reconocidos por los diversos Estados y al plasmarlos en sus constituciones, fueron elevados al grado de "Garantías Individuales", pero entendidas estas como el conjunto de prescripciones constitucionales de diferente índole, que someten a todo acto de autoridad y de cuya observación se deduce la validez jurídica de éste.

(126) Idem. Ob. Cit. Pág. 169.

Es decir, éstas se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal.

Por otra parte, la connotación "derechos del hombre", surge o tiene antecedentes en la corriente jusnaturalista, que considera que éstos son aquellos que reciben de la divinidad y que con el tiempo sufrieron transformaciones y que fueron plasmados con un sentimiento de matiz político en la Declaración francesa de 1789, y que por la influencia que reciben en aquella época los legisladores de las Constituciones del 24 y del 57, quienes los incluyeron en el constitucionalismo mexicano. Por lo que al hacer la conceptualización de los Derechos Humanos, puedo manifestar que es una connotación como más amplia o podría decir, equivalente a la de derechos del hombre, y como tales se implican, ya que a mi modo de entender, ambos términos se definen como aquellos derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza, y que tienden al desarrollo pleno del hombre, para alcanzar su realización como persona, y en la sociedad en que vive.

Por lo tanto desde el punto de vista de los conceptos de Garantías Individuales y los derechos humanos o derechos del hombre, se observa que la diferencia estriba, en que, no es lo mismo la materia garantizada (derecho humano) y el elemento que garantiza (garantía), ya que como explica el jurista

Ignacio Burgoa, al respecto que: "... desde el punto de vista de nuestra Ley Fundamental vigente, las "garantías individuales" implican, no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho, sino lo que se ha entendido por "derechos del gobernado" frente al poder público. La relación entre ambos conceptos, "garantías individuales" y "derechos del gobernado", se deduce de la gestación parlamentaria del artículo primero de la Constitución de 1857. Como ya lo hemos advertido, los constituyentes de 56-57, influidos por la corriente jusnaturalista, consideraron que los derechos del hombre son aquellos que éste recibe de Dios (o como dijera Mirabeau, "los que la justicia natural acuerda a todos los hombres"), y que, dada su amplitud y variedad, no era posible enmarcar dentro de un catálogo. Por ello, dichos constituyentes se concretaron a instituir las "garantías", que aseguraran el goce de esos derechos, de tal suerte que al consagrar las propias - garantías, en el fondo se reconoció el derecho respectivamente protegido o - asegurado por ellas, estableciéndose así la relación de que hemos hablado". - (126) En otras palabras, no se puede confundir la "garantía individual" con el "derecho del hombre" o el "derecho del gobernado", como no se puede asemejarse el "todo" con la "parte".

3.2 LA POSICION DE MEXICO ANTE LOS DISTINTOS FOROS INTERNACIONALES.

La posición de México siempre se ha inclinado hacia la defensa y protec--
cionales de los derechos del hombre, pues sostiene que los derechos del hom--

(126) Idem. pág. 163.

bre deben ser objeto internacionalmente de una protección indirecta, pues en el caso de la protección directa se vería lesionado el principio de no intervención, ya que la protección de los derechos del hombre es una cuestión de jurisdicción interna de cada país, dicha posición es con el objeto de evitar que surjan problemas internacionales, pues en el caso de una intervención directa por parte de un organismo para la protección de tales derechos, haría objeto a los Estados de humillantes intervenciones internacionales, que impedirían en todo caso a un país independiente realizar su propia transformación; por otra parte, la intervención sistemática del órgano internacional para hacer cumplir los derechos del hombre, en lugar de simplificar las relaciones internacionales, complicaría enormemente dichas relaciones, y se convertirían en un peligro para el orden y la paz, pues la persona interesada, en casos en que considere lesionados sus derechos, procurará llegar hasta la última oportunidad que pueda tener en su favor, a través de órganos jurisdiccionales.

Indudablemente, la participación de México ante los foros internacionales ha sido de suma importancia si tomamos en cuenta que no solamente ha completado un catálogo de protección a los derechos humanos, que en nuestra Constitución se encuentran claramente señalados. Ha ido más allá de una simple conducta expectativa la participación de México, pues ante los órganos principales de una serie de organismos internacionales, ha llevado su voz y dado su voto en aquellos casos en que se realizan violaciones permanentes a los derechos del hombre.

Podríamos decir que en este sentido, la política exterior de México, - -

siempre ha estado encaminada a conseguir la aplicación de los más altos valores del derecho y de la justicia internacional, ya sea emitiendo su voto condenatorio u otorgando las mejores iniciativas en el seno de los organismos internacionales, con la firme idea de que se creen conductas reguladoras para los Estados cuando violen por conducto de sus gobiernos los derechos fundamentales del hombre, tales como el de libertad, el derecho a la vida, a la integridad física, etc.

Tenemos en ese contexto aportaciones principales de México en asuntos tan medulares para ayudar a preservar la paz y la seguridad internacionales.

Cuestiones como la organización de los procedimientos para el arreglo pacífico de controversias, el de la preservación de la independencia de los pueblos que buscan su libre autodeterminación, han constituido algunos de los valores más importantes de la política exterior de México.

Sin embargo en algunos casos hemos visto frenada la participación de nuestro país, sobre todo al considerar que cada día se establece una mayor tensión entre los poseedores y los desposeídos que luchan por alcanzar mayores niveles óptimos de vida para lograr su plena existencia humana, pues como señala en ese sentido y atinadamente el tratadista Mirkiné Guetzevitch, el verdadero ciudadano del mundo consiste en colocar los derechos del hombre y del ciudadano bajo la garantía del derecho internacional, en establecer la protección internacional de los derechos del hombre. (127)

(127) Mirkiné Guetzevitch, Ob. Cit. Pág. 108

3.3 LOS DERECHOS HUMANOS EN NUESTRA CONSTITUCION.

Siendo estudio del Derecho Constitucional el de amalgamar estos derechos positivos dentro de grupos especiales, garantizados por las llamadas garantías individuales, nos ocuparemos de éstas en razón de lo anterior, en las siguientes líneas.

Dentro de la moderna teoría del Derecho Internacional, se asume el término garantía, como el presupuesto de un cuerpo completo y ordenado de derecho positivo, que extiende su protección a los Individuos a quienes va dirigido.

Sin pretender dar una clasificación perfecta y completa, damos por aceptado como práctica la clasificación de los derechos encerrados o protegidos por las siguientes garantías; garantía de igualdad, de propiedad, de seguridad jurídica y de libertad, como las clasifica Ignacio Burgoa en su obra "Las Garantías Individuales", disponemos de dos criterios fundamentales: uno que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y otro que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos individuales que de la mencionada relación se forma en beneficio del sujeto activo o gobernado. (128).

 (128) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. México. Edit. Porrúa -- pág. 1 y siguientes.

Si se acepta la clasificación que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos individuales, convenimos en que éstas se reducen a las cuatro mencionadas.

Al enunciar dos conceptos; "garantías" e "individuales", señalamos el primero como género y el segundo como diferencia específica pero no única, - pues queda la posibilidad de que existan otras garantías, determinadas por - diferencias específicas distintas; así como el género ser; al predicarse de sus diferencias puede considerarse como ser corpóreo o incorpóreo; existen en efecto otras garantías, las sociales. No desconocemos la importancia real e histórica de dichas garantías, así como tampoco desconocemos los múltiples - problemas que en torno a las mismas se presentan; pero no siendo el objeto - propio de este estudio el entrar detalladamente a su explicación, basta aquí enunciarlas.

La garantía de igualdad tiene su base en la propia personalidad humana, idéntica en todos y cada uno de los individuos que forman el género humano.

La Constitución Mexicana consagra esta garantía en los Artículos 10., - 20., 12 y 13, cuya transcripción es innecesaria.

La garantía individual de propiedad debe corresponder al reconocimiento del Estado mexicano, ya que se trata de un derecho público subjetivo, -- fruto de una relación existente entre el gobernado y la autoridad; al reconocimien

to por parte del Estado de los derechos que un individuo tiene sobre sus -- cosas. (129)

La Constitución Mexicana acepta el principio de propiedad como garantía individual y lo reglamenta en varios de sus artículos, imponiéndose al mismo tiempo las debidas restricciones con objeto de una mayor seguridad en cuanto al uso, disfrute o disposición; o bien, imponiéndole determinadas -- prohibiciones en virtud del bien común, ejemplo, Artículos 14 y 27 de la -- Carta Magna.

La garantía individual de seguridad jurídica, su fundamentación es que ningún régimen de derecho sería duradero, si arbitrariamente la autoridad - pudiera juzgar de los actos de los individuos sin sugestión a una norma reguladora de sus actos, impedida por una política errónea en inconformidad con los principios de derecho, llegaría a cegarse y frente a ella el individuo no contaría con armas para defenderse.

La Constitución Mexicana otorga esta garantía en sus Artículos; 14, 16, 17, 20, 21, 22, 23, y 26.

La garantía individual de libertad.- El concepto de libertad, tomado - como principio de una acción, es genérico, ya que en el mismo están incluidas todas las diferencias o clases de libertad que a posteriori deducimos deno- -----

(129) No debemos olvidar que en este sentido, hay limitaciones para adquirir en propiedad por parte de los extranjeros, según lo determina nuestra Constitución en su Artículo 27.

minando garantías específicas de libertad.

La Constitución Mexicana las contiene en la siguiente forma; libertad de trabajo, libertad de expresión, libertad de imprenta, libertad en el derecho de petición, libertad de reunión y asociación, libertad de posesión y --portación de armas, libertad de tránsito, libertad de religión, libertad de circulación de correspondencia.

3.4 EL JUICIO DE GARANTIAS.

El juicio de garantías o llamado Juicio de Amparo, tiene su base constitucional en lo dispuesto por los Artículos 103 y 107 de la Carta Magna, --derivándose de éstos la Ley Reglamentaria que marca el procedimiento correspondiente para la substanciación y resolución del propio Juicio de Garantías ante los Tribunales Federales competentes, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Así tenemos que el Artículo 103 de la Constitución, en su fracción primera establece que; "Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales...". Siendo manifiesta la preocupación del legislador -mexicano en proteger y dar el medio legal de impugnación contra actos de autoridad que atente a las garantías individuales contenidas en la propia Constitución.

Así encontramos que el tema relativo a la garantía que pueden tener -- los derechos del hombre, cuenta con una enorme importancia tanto en el ám-- bito interno como a nivel internacional, pues podría resultar engañoso que -- al leer los preceptos constitucionales de los regímenes totalitarios, que -- reclaman derechos subjetivos, suelen adolecer del defecto esencial de no -- incorporar garantías para esos derechos, y en ese sentido es importante ex-- presar que tal situación es la de libertad desnuda, desamparada, que no es otra cosa que una entelequia .

El sistema de garantías de un orden jurídico, constituye un capítulo - básico en su existencia, pues no hay libertad desnuda, no hay garantías --- porque se proclamen los derechos (130).

3.5 COMO SON CONTEMPLADOS LOS DERECHOS HUMANOS DENTRO DEL AMBITO INTERNO EN MEXICO.

México es un país con gran trayectoria histórica, con momentos impac-- tantes tanto políticos, culturales, económicos y sociales, en donde la po--- blación ha sido la protagonista principal de los hechos.

En 1917, el país sufría las consecuencias de la Guerra Civil, afectando

(130) Natale Alberto, A., Derecho Político. Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1979. Pág. 504.

su economía interna, desencadenándose otros problemas no menos importantes como eran, la escasez de alimentos, bandidaje, destrucción de los campos, -- ciudades y vías de comunicación.

Otro problema que manifestaba México en esa época era la inestabilidad política, ya que existían entre los diversos partidos una lucha fratricida -- por el poder, en donde a su vez el país se encontraba a la deriva siendo -- presa fácil para otros países poderosos a quienes no les convenía los cambios que pretendía hacer Venustiano Carranza a la Constitución de 1857, los artículos modificados fueron 3, 5, 27, 30, 123 y 130; gracias a esto se vieron beneficiados la mayoría de los ciudadanos, ya que éstos artículos garantizaban justicia, igualdad, seguridad y bienestar social, elevando así el nivel de vida de la población.

Es conveniente mencionar que en cuanto a las reformas de nuestra Ley-- fundamental de 1917, el poder legislativo al reformar la Constitución jamás ha emprendido modificaciones tendientes a disminuir los Derechos Humanos, por el contrario, ha sido perseverante en reconocerlos y ampliarlos, porque acepta que éstos son inherentes a todo individuo, permanentes e imprescriptibles.

Es así que el Estado Mexicano tiene una obligación jurídica de asegurar plenamente a la persona la vigencia y cumplimiento de las garantías de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica.

Es necesario hacer mención que durante el período comprendido de ---

1948-1988, no se hicieron modificaciones a la Constitución, en cuanto a -- Derechos Humanos se refiere.

Pero debemos reconocer que fué al inicio de la administración del -- Licenciado Carlos Salinas de Gortari, y por iniciativa del mismo que se estableció en la Secretaría de Gobernación un área para promover la defensa de los Derechos Humanos, los cuales se pueden definir así; "Los Derechos Humanos se fundamentan en la creciente demanda de la humanidad de una vida decorosa y actualizada, en que la dignidad inherente a todo ser humano reciba respeto y protección" (131). esta área de la Secretaría de Gobernación era conocida como la Dirección General de Derechos Humanos, en ésta se iniciaron acciones firmes para impedir la impunidad y evitar así que individuos o grupos pretendieran actuar por encima de la Ley.

El 5 de junio de 1990, por decreto del Poder Ejecutivo Federal, fué -- creada la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ésta surge como órgano descentralizado de la Secretaría de Gobernación y estará adscrita directamente al titular de la Dependencia.

De esta manera es que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, será -- el órgano responsable de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los Derechos Humanos.

 (131) Reiman, Elizabeth. Derechos Humanos: Ficción y Realidad. Edit, Akal.- Madrid, 1980. pp. 333-334.

México puede proclamar al mundo que posee una teoría y una práctica propia de los Derechos Humanos; una doctrina con una gran carga histórica -- que la respalda, así como órganos adecuados que la expresan, y que, en suma a la par de la doctrina de los Derechos Humanos, que hemos seguido tradicionalmente han prosperado, también nuestras instituciones jurídicas con un cúmulo enorme de aciertos.

El Ejecutivo Federal, al rendir su tercer informe (132) sobre el estado general que guarda la administración pública del país, anunció ante H. Representación Nacional, que propondría a la consideración del constituyente -- permanente elevar a rango constitucional la protección que brinda la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En México existe una tradición jurídica por constituir instituciones y medios que garanticen a los ciudadanos y a sus familiares el respeto a -- sus derechos. Este valor lo hemos aprendido en nuestra historia y es un elemento básico en la organización social y de la convivencia pacífica y en -- armonía al interior del Estado Mexicano .

(132) Informe de Gobierno, México, noviembre 10., 1991.

Iniciativa Presidencial para elevar a Rango Constitucional los Derechos Humanos. El Nacional, jueves 21 de noviembre. México, 1991.

CAPITULO IV

CONTROVERSIA RELATIVA A LA APLICACION POR LA VIA JURIDICA DE LOS DERECHOS
HUMANOS EN RELACION A SU PROTECCION.

4.1 LA IGNORANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO FACTOR DETERMINANTE EN SU INOBSERVANCIA.

Frecuentemente, se dice que la ignorancia del Derecho es el factor importante para su inobservancia. Quien no conoce el Derecho, obviamente no lo puede hacer valer o respetar. Para evitar que la ignorancia del Derecho sea factor determinante de su inobservancia, los gobiernos procuran dar la debida publicidad a las leyes que emiten, con ello, tratan de justificar plenamente que el dogma de que "La ignorancia de la Ley no excusa a nadie de su observancia". Sin embargo, a pesar de tal publicidad, en muchas ocasiones se sigue ignorando la Ley y ésta no se aplica. (133)

Si esto sucede en el ámbito del Derecho Interno, con mayor razón sucede en el Derecho Internacional, máxime en una materia tan delicada como son los llamados "Derechos Humanos". En esta perspectiva, la ignorancia de la Ley es factor determinante para su inobservancia. Empero, si hacemos un análisis de la situación internacional de los derechos humanos, aunque sea somero, nos damos cuenta que la ignorancia si bien tiene un papel destacado en la inobservancia de éstos, no puede ser considerada como la causa de primer orden que produce la inobservancia de los Derechos Humanos. Varias circunstancias nos llevan a concluir lo siguiente:

a) La naturaleza recalcitrantemente conservadora de la teoría de la soberanía estatal.- En base a la teoría de la soberanía estatal, muchos Estados justifican su sistemática represión de los derechos humanos. Así, Sudáfrica, --

(133) Heller. Ob. Cit. pág. 205

para evitar los esfuerzos desesperados de la comunidad internacional, tendientes a eliminar el Apartheid, alega que todos esos esfuerzos son una clara violación de la soberanía estatal; la cual, desde un punto de vista estrictamente rígido, es cierto, por la clásica teoría de la soberanía concibe dicha noción en esta forma:

"Es permanente o perpetua (la soberanía) porque continúa sin interrupción en cuanto existe. Es exclusiva porque en el Estado no puede existir sino un solo poder que imponga obediencia a los habitantes, no concibiéndose un imperio en un imperium. Es comprensiva, ya que abarca a todas las personas o cosas existentes en el territorio estatal. Es absoluta, porque es legalmente ilimitada; desde el momento en que se limitara dejaría de existir. Es inalienable por que no puede ser perdida por el mero transcurso del tiempo, como ocurre con ciertos derechos privados". (134)

Esta concepción estrecha de la soberanía, coloca en una situación de preeminencia a los Estados sobre los individuos. En los foros internacionales sólo cuentan los Derechos de los Estados. El individuo cuenta, pero como miembro del Estado. Sobre esta concepción teórico-práctica descansa buena parte de la explicación de la inobservancia de los derechos humanos.

b) La información que las grandes potencias tienen acerca de la rela-

(134) Guzmán Carrasco, Marco Antonio. No Intervención y Protección Internacional de los Derechos Humanos. Ecuador, Editorial Universitaria, 1963, pág. 162.

ción sistemática de Derechos Humanos.- Frecuentemente, las principales organizaciones defensoras de los Derechos Humanos, (como Amnistía Internacional, la Comisión Internacional de los Derechos Humanos, etc.), se quejan de la poca cooperación de los Estados para proporcionar información. A la par de esta queja, proporcionan alarmantes cifras sobre la violación de los Derechos Humanos, Esta - - disparidad entre cooperación y cifras, induce a pensar que poco se sabe acerca - de la situación exacta que guarda la observancia de los Derechos Humanos en la - actualidad. Empero, factor decisivo para comprender la verdadera situación que guardan los derechos humanos en el mundo, es la serie de informes sistemáticos - que tienen las grandes potencias acerca de esta situación, informes proporcionados por sus grandes centrales de inteligencia. Con estos informes, la situación sobre los derechos humanos queda al descubierto, y es manejada al antojo de las superpotencias. Así, tenemos la siguiente muestra de manipulación, no omito señalar que aunque no es una información fresca, sin embargo nos da visión de como se llevan a cabo dichos informes:

"En 1979, la Cámara de Representantes de EE. UU., efectuó las audiencias correspondientes sobre "los derechos humanos". En esta ocasión, el asunto se -- llevó al Subcomité de Organizaciones Internacionales, y las audiencias versaron sobre el tema "Derechos Humanos y Política Exterior de EE. UU.". Los congresistas norteamericanos aún no tenían en sus manos el tratado "Científico" preparado por el Buró de Inteligencia e Investigaciones del Departamento de Estado, titulado "Informe de los Países sobre la Práctica en la Esfera de los Derechos Humanos". Dicho "tratado" aparecería al año siguiente, pero el Secretario Adjunto - de EE. UU. Warren Christopher, afirma que en cuanto a los "derechos" en los paí-

ses de América Latina, todo estaba "O.K.". ¿Incluso en Paraguay? "La situación en Paraguay -Declaró Christopher- ha mejorado. La tendencia se desarrolla en una buena dirección". En una palabra, se decidió conceder nuevos empréstitos norteamericanos a Paraguay.

No es mi propia decisión, no es producto de las consultas realizadas con el Secretario de Estado y de la recomendación del Embajador, (el de EE. UU. en Paraguay.- N. de los autores).

Resulta que el embajador norteamericano en Paraguay, Robert White, envió al Departamento de Estado un informe aseverado que la situación en lo referente a los Derechos Humanos en ese país había mejorado, y que era necesario aumentar la ayuda norteamericana a Paraguay para "cubrir las necesidades básicas del hombre" y "mejorar el clima de Derechos Humanos".

En 1980, en el informe sobre la situación de los Derechos Humanos en diferentes países, publicado por el Departamento de Estado, se habla de "progresos" alcanzados en cuanto a los Derechos Humanos en Chile, Paraguay, Guatemala, Haití y otros países. (135)

Como puede verse, difícilmente puede hablarse de la ignorancia de estos informes. Creemos que podemos hablar de manipulación, pero no de ignorancia.

 (135) Zubenko, V. La CIA Contra América Latina. URSS. Editorial Progreso, - - 1964. Pág. 68 y 69.

c) La Naturaleza de los Pactos de Derechos Humanos.- Como prácticamente todos los instrumentos de Derecho Internacional, los pactos sólo cuentan con un valor meramente formal, son la fuerza suficiente para imponer derechos y obligaciones a los Estados que sólo atienden, a conveniencia, las obligaciones que imponen a los Estados. El valor formal de los Pactos queda brillantemente destacado por la siguiente observación.

"La Declaración Universal de Derechos Humanos, que fuera adoptada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 1948, no goza de estatuto legal alguno -- que le otorgue fuerza obligatoria, siendo su importancia más bien política y moral que jurídica. No obstante, es necesario señalar que reviste cierto carácter jurídico, desde el momento que consiste en la elaboración e interpretación de -- los artículos 55 y 56 de la Carta, en virtud de los cuales, los Estados se comprometen a llevar a cabo en forma independiente o en unión con otros Estados, -- acciones tendientes a promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para los hombres. Se puede por otra parte, afirmar que cuanto han llevado y llevan a cabo las Naciones Unidas y sus diversos organismos con vistas al desarrollo y salvaguarda de los derechos -- humanos, se cimienta sobre los principios de la Declaración Universal". (136)

d) La consignación de casi todos los documentos constitucionales de los Derechos Humanos.- Todo Estado, por muy autoritario que sea, necesita legitimar sus acciones. La máxima legislación de ellas se halla en la Constitución. La

(136) Boletín de la Comisión Internacional de Juristas. Ginebra, No. 32, Diciembre, 1967. Pág. 1.

Constitución es la norma suprema. En ella se prescribe la forma de organización del Estado. En ella también necesariamente se deben consignar los derechos humanos, porque, como dicen los franceses, Constitución sin derechos, no es Constitución. Al estar consignados en las Cartas Magnas, los derechos humanos son del conocimiento general. Adquieren la calidad de "Derecho Vivo", debido al fenómeno que explica Heller en estos términos:

"La Constitución de Weimar, en su segunda parte, y las listas de derechos fundamentales de la mayor parte de las Constituciones escritas se remiten, con carácter material, a principios éticos del Derecho. Al formular, por ejemplo, los artículos 119 y 120 de aquella constitución, el principio de monogamia, de la educación familiar de los hijos, no establecen todavía con ello, ciertamente, un precepto jurídico positivo que pudiera servir al juez como norma de decisión; pero esta formulación contiene, sin duda, algo que es distinto y superior a -- una mera abstracción de los principios jurídicos vigentes, y establece también algo más que una simple directriz para el legislador futuro. En realidad, los principios jurídicos que allí se formulan son las únicas normas que conocen la inmensa mayoría de la comunidad jurídica y las únicas realmente vivas en su espíritu, en tanto que las numerosas normas para la decisión judicial comprendidas en el Derecho de la Familia, del Código Civil sobre el Matrimonio y la Familia, le son desconocidas e incluso, mientras no haya que comparecer ante el Juez, pueden ser ineficaces. En la Práctica, pues, no son estos preceptos jurídicos positivos, sino aquellos principios generales del Derecho los que ayudan a asegurar la ordenación de la realidad social". (137)

(137) Heller, Herman, Teoría del Estado. México. México Fondo de Cultura Económica, 1981. pág. 275

En esta perspectiva, difícil es pensar que la ignorancia de los derechos humanos sea factor vital para su inobservancia.

e) Las dificultades técnicas que entraña el Respeto por los Derechos Fundamentales.- Creciente es el número de países que en este siglo han adquirido su independencia. Llegan a ella con graves penurias económicas. Países como Ghana, India, Marruecos, etc., con su independencia adquieren grandes compromisos. Deben mantener la independencia de la nación, deben satisfacer las necesidades económicas y sociales de sus países. Por si fuera poco, deben respetar y observar los compromisos que adquieren a nivel internacional, entre los que se encuentran, desde luego, la observancia de los pactos de Derechos Humanos. Al momento de encarar, surge esta singular situación a nivel internacional:

"La asunción de un compromiso internacional de garantizar derechos y libertades a los individuos, sobre todo derechos en materia cultural, económica y social, pero también derechos de orden civil y político, es ciertamente menos onerosa para países de avanzado nivel económico y social que para países de menor desarrollo por ser, por ejemplo, de reciente formación o limitados en recursos naturales, o afligidos por fenómenos de ineficiencia en la valorización de los factores de la producción. Una cosa es comprometerse internacionalmente a garantizar a cada individuo el "derecho al estudio" para un Estado económicamente avanzado, ya dotado de una adecuada organización escolar, otra para un Estado nuevo y económicamente deprimido, desprovisto de una organización similar". (138)

(138) Bobbio, Norberto. Diccionario de Política. Tomo A-J, México, Edit. Siglo XXI, 1983, Pág. 518.

f) La Carencia de un Procedimiento Efectivo de Protección de los Derechos Humanos por parte de los Organismos Internacionales.- Buena parte de la protección formal de los derechos humanos a nivel internacional, se debe a la es casa efectividad de los organismos internacionales. En la ONU hay un procedimiento poco claro para proclamar los derechos humanos. En la asamblea general sucede frecuentemente que múltiples reivindicaciones suelen alcanzar el estatus de "derechos humanos", sólo porque así lo postula el que sostiene las reivindicaciones. Las líneas de acción de la Comisión de Derechos Humanos, supuestamente definidos, se hacen difusos ante la falta de procedimiento profundo y reflexivo entre la Asamblea, el Consejo y la Secretaría General, de proclamación de los de rechos humanos. A esta circunstancia, hay que añadir el hecho de que pocos son los organismos internacionales, como la UNESCO y la OIT, que se preocupan deno damente por la observancia de los derechos humanos.

Este es, pues, el panorama de las causas principales que provocan la inobservancia de los Derechos Humanos. En este panorama, el lugar que ocupa la igno rancia de estos derechos es ínfimo y circunstancial; sin descartar que la igno rancia de tales derechos puede influir en su inobservancia, justo es decir que son causas más profundas las que la provocan, lo cual hace más lamentable la cir cunstancia de la constante violación de los derechos del hombre.

Si la inobservancia fuera por ignorancia, ésta sería hasta cierto punto -- excusable y remediable, pudiéndose remediar con una serie de alternativas que -- a continuación estudiaremos.

4.2 PROPUESTA RELACIONADA CON LA PROTECCION JURIDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS - EN EL AMBITO DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Realmente es difícil proporcionar soluciones adecuadas para una protección jurídica eficiente de los Derechos Humanos a nivel internacional. Como fuertes obstáculos para este planteamiento está la tesis voluntarista del Derecho Internacional, que ve en este derecho la simple expresión de la voluntad del Estado, la multiplicación de conflictos armados, etc. Sin embargo, compromiso ineludible de los que son parte de la comunidad internacional, es proponer y revisar alternativas que garanticen la observancia de los Derechos Humanos. Tal tarea la desarrollaremos en las siguientes líneas:

Dada la poca claridad del procedimiento que priva en Naciones Unidas para discutir y proclamar derechos humanos, algunos expertos proponen la reorganización de este procedimiento. Así tenemos que para tal procedimiento significará una efectiva garantía de observancia de los Derechos Humanos, el cual se desarrollará de la siguiente manera:

- 1.- El proceso debería ser iniciado mediante una decisión tomada por un organismo de las Naciones Unidas, que ordene llevar a cabo un estudio sobre la conveniencia de reconocer un reclamo particular como un nuevo derecho humano;

- 2.- Al mismo tiempo, se solicitaría al Secretario General que invite a los gobiernos y organizaciones no gubernamentales, a efectuar comentarios sobre la propuesta.

3.- El Secretario General prepararía un estudio, basándose en parte en los comentarios recibidos en la segunda etapa, y que se relacionan con los aspectos más importantes de la propuesta.

4.- Se solicitaría a la Comisión de Derechos Humanos, considerar los méritos y deméritos de la propuesta y, sobre esta base, haría una recomendación a la Asamblea General.

5.- El asunto sería considerado por la Asamblea General, y el procedimiento culminaría en la proclamación de un nuevo derecho humano o en una decisión que postergue toda acción sobre la propuesta (en forma indefinida o por un cierto tiempo). (139)

Con este procedimiento, se supone que la proclamación de los derechos humanos sería madura y reflexiva. Así mismo, todas las corrientes representativas en las Naciones Unidas, tendrían oportunidad de manifestar sus principales inquietudes acerca de los derechos humanos y podrían conciliarse, los ahora inconciliables intereses de las naciones desarrolladas, con los de las naciones menos desarrolladas. En suma, con este procedimiento se supone que se revalorizaría el papel de la ONU como máximo organismo rector internacional.

Empero, muy graves dudas surgen acerca de la adopción de este procedimiento.

(139) Nuevos Derechos Humanos. Necesidad de Elaborar un Nuevo Procedimiento. La Revista de la Comisión Internacional de Juristas. Ginebra, No. 34. Julio, 1985, págs. 65 y 66.

to. Así, tenemos el siguiente ejemplo:

"El informe de la Comisión de la Organización de los Estados Americanos, - dedicado a los derechos humanos en Haití, cita numerosos caso de personas que -- han corrido esa suerte (tortura y detención arbitraria). Un tal Exechiel Abe- llard, director del programa nocturno de Radio Metropoli, fue detenido por la po- licia secreta del señor Duvalier, y recluido en la prisión de Fort Dirmache sin- haber sido sometido a forma alguna de proceso. Según hace constar el informe, - "el señor Abellard murió de tuberculosis en la prisión". Anteriormente no había padecido ninguna enfermedad grave, y su repentina muerte a causa de tuberculosis no podía sino provocar serias dudas. Todos los intentos de la Comisión de la -- OEA para obtener aclaraciones del gobierno de Haití sobre la acusación del señor Abellard, quedaron sin responder." (140)

Y así como el gobierno de Haití se niega a proporcionar informes de esta - clase (pese al reciente cambio de gobernantes), así también se niega el de - - - Israel a proporcionar informes análogos acerca de la situación de los campos de- prisioneros que mantiene en Gaza y la margen occidental del Jordán, y así tam- bién se niega el del Salvador. Con esta perspectiva, es difícil que madure el - procedimiento que se propone. Se necesitaría para ello una coyuntura similar a- la que se produjo en tiempo de la adopción de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, o sea, una época de posguerra, donde se respirara un ambiente contrario a todo tipo de confrontación bélica y de dominación hegemónica-

(140) Zubunko, V., La CIA Contra América Latina. Op. Cit. Pág. 66.

y se sintiera la más profunda necesidad de respetar los derechos humanos. Por el momento, hay que esperar que el procedimiento de protección y defensa en la ONU permanezca más o menos igual.

Otra alternativa, paralela a la anterior, es el fortalecimiento de la labor de los organismos especializados de la ONU; la UNESCO se ha distinguido por su incesante labor de defensa de los derechos humanos. Para muestra de esto, -- basta tener presente las siguientes cifras, que reflejan la destacada labor de la OIT en esta materia:

"Hasta esta fecha (1967), la OIT lleva elaboradas aproximadamente 128 convenciones y 131 recomendaciones, que cubren prácticamente todo el campo de los derechos laborales y de la política social, aplicándose por otra parte sin cesar, a la revisión de los principios existentes y a la formulación de nuevos principios.

Entre las 128 convenciones de la Organización Internacional del Trabajo, la Asamblea General ha escogido cuatro, que serán objeto de una campaña especial de promoción en el año Internacional de los Derechos Humanos. Son éstas las convenciones relativas a la abolición del trabajo forzoso, a discriminación (empleo y ocupación), a la libertad sindical y al derecho de sindicalización, y a la igualdad de remuneración de trabajadores hombres y mujeres, por trabajos de igual valor." (14)

(14) Ratificación e Implementación de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Boletín de la Comisión Internacional de Turistas. Ginebra, Suiza. Número 32. Diciembre de 1967. Pág. 5.

En iguales términos se puede calificar la labor desempeñada por la UNESCO, y con estos dos botones de muestra, se puede pensar que la solución al problema de la protección internacional de los derechos humanos, estriba en fortalecer la acción de estos organismos especializados, concediendo a éstos las más amplias facilidades para que desarrollen su labor. Sin embargo, se prestan varios inconvenientes de esta alternativa. El más destacado de ellos es el consistente en la desembocadura fatal de la labor de estos organismos especializados en el campo de acción del Consejo Económico y Social y, por ende, de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Los vicios que advertimos en la primera alternativa, se trasladan indefectiblemente a la segunda. Además, hay que tener presente la ofensiva lanzada recientemente por las grandes potencias contra los organismos especializados. Inglaterra y los Estados Unidos se separaron recientemente de la UNESCO por considerar que este organismo se había tornado "parasitario" y atentaba seriamente sus intereses. Es, pues, notoria la poca viabilidad de esta segunda alternativa de solución.

Otra alternativa de solución, para una efectiva protección internacional de los derechos humanos, es el fomento de las llamadas "Cortes Constitucionales", como instituciones dedicadas al cuidado fundamental de la protección de los derechos humanos. El funcionamiento y la adopción de estas Cortes en varios países del mundo, ha alcanzado un éxito significativo, tal como puede comprobarse de la siguiente relación.

"En numerosos ordenamientos de Europa Continental, ha tenido una influen--

cia decisiva especialmente en esta segunda posguerra; la Corte Constitucional se estableció en la Constitución Austriaca de 1920, y también introducida en la Carta Fundamental de Checoslovaquia en la misma época. Un aspecto importante que debe destacarse, en cuanto a la tutela de los derechos fundamentales, por otra parte de los tribunales o Cortes Constitucionales, es el relativo al establecimiento de un instrumento procesal específico, que se ha desarrollado particularmente en Austria, Alemania, y en cierta manera también en Suiza, y que ha recibido el nombre de recurso constitucional, y que ha logrado el perfeccionamiento y precisión de las disposiciones constitucionales que regulan los derechos fundamentales de la persona humana, tanto en su dimensión humana como social." (142)

El éxito del funcionamiento de estas Cortes, induce a pensar que su establecimiento, en la mayoría de los países del mundo, es fundamental para una adecuada protección internacional de los derechos humanos. Sin embargo, como las otras alternativas que hemos estudiado, ésta tiene sus graves dolencias. La más importante de ellas es que ese establecimiento de las llamadas Cortes Constitucionales, sólo se da en condiciones muy especiales, es decir, en el ámbito de naciones con un amplio nivel de vida y cultura. Estas Cortes Constitucionales, difícilmente funcionan en naciones subdesarrolladas, aunque hay casos como el de Turquía y el de Corea, en donde existen remedos de estas Cortes. Fomentar la adopción de tales instituciones significa desconocer una clave fundamental para que el orden jurídico internacional marche bien, que es la siguiente:

(142) Fix Zamudio, Héctor, Protección de los Derechos Humanos en Europa Continental. México. Boletín Mexicano de Derecho Corporado. UNAM. Número 35, Año XII. Mayo-Agosto, 1979. Págs. 430-431.

"Las dificultades surgidas en la negociación de la que se habló (la que condujo a la adopción de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre), coinciden con las que se encuentran generalmente en la acción internacional para la promoción de los Derechos del Hombre. Estas se derivan de la asunción de compromisos jurídicos precisos que en la materia postula el logro de un acuerdo sobre fórmulas capaces de expresar los ideales comunes de Estados diferentes entre sí en cuanto a tradiciones políticas, sistemas jurídicos e ideas religiosas, lo cual implica una toma en consideración de los diferentes estándares económicos y sociales de dichos estados, y requiere la previsión de un sistema de control especial capaz de promover, si no de garantizar, la observancia de las normas, "objeto de la negociación". (143)

Si estas alternativas de una mejor protección jurídica de los derechos humanos a nivel internacional son defectuosos, ¿cuáles podríamos plantear?. Dentro de las propuestas que, a mi entender son las que se acercan a una protección más realista de los derechos humanos, puedo mencionar a saber:

A.- EL REFERENDUM.- La inclusión en los pactos que celebren los Estados sobre la protección de los Derechos Humanos, de la obligación de someter éstos a referéndum. Es decir, el referéndum ha dado excelentes muestras de ser un instrumento para la eficaz protección de los derechos humanos. Por ejemplo, en Australia, el referéndum celebrado en 1950, externó la negativa rotunda de los ciudadanos a que se suprimiera el derecho que tienen los comunistas a manifestar sus ideas, siempre que no trastoquen el orden

(143) Bobbio. Ob. Cit. págs. 517-518.

institucionalmente establecido, derecho que quería ser suprimido por las autoridades de aquél país. Con esta manifestación popular se impidió en Australia que se institucionalizara la discriminación por razones de opinión, discriminación tajantemente prohibida por los pactos internacionales de Derechos Humanos.

En Suiza, también el referéndum ha dado muestras de ser eficaz instrumento de protección de los derechos humanos. Ante las constantes leyes de emergencia que expedía el gobierno, se recurrió en 1949 al referéndum, para limitar esta nociva práctica, con los siguientes resultados positivos:

"El Gobierno Federal hizo uso de este método con tanta frecuencia, después de la segunda guerra mundial que, por último, se adoptó un referéndum en 1949, para limitar severamente la duración de las leyes de emergencia sancionadas durante el período precedente. No es fácil asegurar si esta disposición fue acertada o no, pero lo cierto es que tuvo la virtud de recordar al gobierno central que las limitaciones constitucionales deben ser tomadas seriamente en cuenta y que la voluntad popular siempre está lista para defender sus derechos". (144)

Contra esta opción se puede alegar que, hablar de la implantación del referéndum como defensa de los derechos humanos significa incurrir en el -----

(144) Bowie, R. y Friedrich, C. J., Estudios de Federalismo. Buenos Aires, Editorial Tipográfica Argentina, 1958. Pág. 690.

error que anteriormente advertimos, de criticar la instauración de instituciones ajenas a la idiosincracia de los diferentes países. Empero, estas objeciones serían meramente formales. Disponiendo de una adecuada regulación del referéndum, que impida la presentación de iniciativas de referéndum --- previamente rechazadas, salvo que el plazo de presentación sea razonablemente largo, y recordando lo dicho sobre las limitaciones al concepto de soberanía, las objeciones susodichas quedan superadas. Aparte, hay que pensar en la versatilidad de la institución del referéndum. Tal institución no implica necesariamente ser un procedimiento de reforma constitucional. Puede ser --- también únicamente un procedimiento de reforma de leyes ordinarias, lo --- cual quiere decir que el referéndum no trastorna en forma indefectible el orden jurídico de cierta nación, como sí lo hace, por ejemplo, la instauración de las llamadas Cortes Constitucionales.

8.- Atendiendo al hecho de que los Estados consideran que el Derecho Internacional es simple reflejo de la voluntad de ellos que se autolimita, pensamos que en esa estructura debemos buscar las alternativas para una --- mejor protección de los derechos humanos a nivel internacional. Así, creemos que en la fuente por excelencia del Derecho Internacional, los tratados internacionales, los países deben buscar la máxima observancia de los derechos humanos. En la celebración de tratados comerciales principalmente, --- debe buscarse que existan especies de "cláusulas penales", que establezcan sanciones para aquellos países que no procuren observar fidedignamente los derechos humanos. Esas sanciones pueden ser variadas, desde la pérdida de ciertas ventajas o prerrogativas comerciales, hasta la exclusión de orga--

-nismos de cooperación económica regional. Este sistema de sanciones no es -- nada novedoso en el plano de las relaciones internacionales. Se da ya con -- bastante frecuencia. Muestra de este sistema de sanciones las tenemos desta-- cadas en las siguientes líneas:

Retrocediendo a través del tiempo puedo citar que, Aparte de los Trata-- dos de Paz de 1919 y 1920, que imponía a Austria, Hungría y Bulgaria, el de-- ber de introducir en sus legislaciones internas disposiciones de protección a las minorías". (145) . Así se tiene también que "En ciertas convenciones más-- o menos recientes que limitan, en el plano financiero la soberanía de los --- Estados contratantes. Tal ocurre en el Acuerdo sobre la Creación del Fondo -- Monetario Internacional, suscrito en la Conferencia Monetaria de Bretton -- Woods (julio de 1944), en donde, según los artículos 4 y 5, los gobiernos par-- ticipantes no pueden efectuar cambios en el valor a la paridad de sus monedas sin previa consulta con el fondo, el cual podrá aprobar dicho cambio u oponer-- se a él". (146).

Dentro de las soluciones que se vienen comentando, ésta es de las más - factibles de las que se han visto, dada la tesis de la autolimitación que ya comentamos. Es cuestión de que los Estados la consideren con mayor detenimien-- to, como una de las formas más viables de respeto y protección a los derechos humanos. Teniendo en cuenta esta alternativa, muy probablemente los Estados - se cuidarían al máximo de observar los Derechos Humanos, quizá no tanto por -

 (145) Robertson, A. H., La Protección Internacional de los Derechos Humanos, En Foro Internacional V. II No. 2 de octubre a diciembre de 1970 --- pp.268-285.

(146) Ibidem.

que esten influidos por un noble espíritu altruista, pero si porque muchos vieran la amenaza de quedar segregados del comercio internacional o de ciertas ventajas que ofrecen los mercados internacionales.

Ahora bien, en lo relativo a las sanciones, entendidas estas como una forma viable para el respeto y protección de los derechos humanos, es conveniente hablar de las generadas por los organismos internacionales; sobre todo las que se dan en el seno de la O.N.U., a través de sus órganos, Asamblea General, Consejo de Seguridad, etc., ya que muchas de sus opiniones, resoluciones y recomendaciones, se traducen en sanciones; pero sería importante saber si dichas sanciones dictadas por dichos organismos internacionales, -- tienen la suficiente obligatoriedad, ya que en estricto sentido las recomendaciones que lleva a cabo la Asamblea General (147) no obligan a los miembros de la O.N.U., así mismo sufren la misma suerte, las del Consejo de Seguridad, en tanto no se de el supuesto del Artículo 39, el cual establece que: "El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá que medidas serán tomadas de conformidad con los artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales".

De la lectura del citado precepto, se desprende que el Consejo de Seguridad tiene competencia para adoptar resoluciones legalmente obligatorias

(147) Dugard, John. ONU, Derechos Humanos y "Apartheid". En Foro Internacional V-II No. 2 De octubre a diciembre de 1970. pág. 287.

en materias relacionadas con la paz y la seguridad internacionales. También en el Capítulo VI de la Carta otorga al Consejo competencia en el campo del "Arreglo Pacífico de las Disputas".

Sin embargo para determinar si una cierta resolución del Consejo de Seguridad es una decisión obligatoria o sólo una recomendación, es necesario identificar su base constitucional en los capítulos VI y VII de la Carta. Además de la interpretación que haga de los artículos 55 y 56, para el tema que nos ocupa. En este orden de ideas y con el objeto de saber si las resoluciones que dicta la O.N.U., a través de sus órganos específicamente la Asamblea General y Consejo de Seguridad, se encuentran dentro del campo de lo obligatorio o no, de acuerdo con los preceptos citados, para tal efecto hablaré del caso concreto de la política del Apartheid en Sudáfrica. Para lo cual nos remontaremos al pasado: cuando las Naciones Unidas empezaban a tomar decisiones sobre dicho asunto.

Así la Asamblea General de las Naciones Unidas resolvió unánimemente en 1946 que "...interesa a la humanidad poner fin de inmediato a la persecución y discriminación religiosa y racial..." (148)

Sin embargo, no fue sino hasta 1952 que se puso por primera vez en la agenda de la Asamblea General la pertinente "cuestión del conflicto racial

(148) Resolución de la Asamblea General 103(I), de 19 de noviembre de 1946, citada por John Dugard, Ob. Cit. pág. 287

en Sudáfrica, resultante de las políticas de Apartheid del Gobierno de la Unión de Sudáfrica ". Este país se opuso firmemente a la iniciativa, alegando que la misma constituía una intervención "en asuntos que caen esencialmente bajo la jurisdicción nacional" de Sudáfrica y por lo tanto queda prohibida por el artículo 2(7) de la Carta de las Naciones Unidas (149). -- La Asamblea desechó esta objeción y resolvió crear una comisión, para que estudie la situación racial en dicho país africano, a la luz de los propósitos y principios de la Carta. Los Informes de esta Comisión describieron la práctica del Apartheid, como contraria a los artículos 55 y 56 de la Carta, que están destinados a promover los derechos humanos y que no operaba el artículo 2(7) citado, en virtud de que el Consejo de Seguridad se pronunció de nuevo sobre la cuestión del Apartheid, mediante Resolución del 7 de agosto de 1963, tras de encontrar "que la situación en Sudáfrica está perturbando seriamente la paz y la seguridad internacionales", exigió a Sudáfrica que abandonara dicha práctica racista, y pidió a los Estados "...cesar de inmediato la venta y envío de armas, municiones de todo tipo y vehículos militares a Sudáfrica" (150). El Consejo reiteró éstas recomendaciones en subsecuentes resoluciones de 1963 y 1964 (151). Sudáfrica por su parte continuó obstruyendo las discusiones ante el Consejo, con el conocido argumento del artículo 2 (7), y a su vez las resoluciones de éste órgano se han vuelto cada vez más severas, y las sanciones económicas obligatorias previstas --

- (149) Informes Oficiales del Consejo de Seguridad (OCSS), 15º año (1960), - 851ª Reunión, párrafos 46 y 81.
- (150) Resolución de la Asamblea General 1881 (XVII) de 7 de agosto y 11 de octubre de 1963. Citada por Dugard, Ob. Cit. pág. 288
- (151) S/5471 (182 (1963)), de 4 de diciembre de 1963; S/5773 (191 (1964)) de 18 de junio de 1964.

en el Capítulo VII resultaban esenciales para resolver el problema. Si partimos de este principio, se tiene que las resoluciones del Consejo de Seguridad son obligatorias (152). Por lo que en relación a esto, el artículo 25 de la Carta señala que: "Los miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta".

Pero de acuerdo a los informes dados por la Corte Internacional de Justicia (*) señala que las determinaciones que ha tomado el Consejo de Seguridad de la O.N.U. con respecto a que la situación de Sudáfrica "perturba" la paz del mundo, están muy lejos de llegar a lo que exige el artículo 39 en el sentido de que la situación constituya una "amenaza para la paz" o un "quebrantamiento de la paz", por lo cual las resoluciones del Consejo relacionadas con Sudáfrica tienen su base constitucional en el Capítulo VI y no en el Capítulo VII de su Carta. Sin embargo en el plano político el efecto del incumplimiento tiene mayores alcances, por lo cual el Consejo de Seguridad puede determinar que la falta de obediencia a sus recomendaciones constituye una "amenaza a la paz", en los términos del artículo 39, y aplicar medidas coercitivas contra el Estado infractor. (153)

En relación a lo anterior el tratadista John Dugard, señala que "Consecuentemente, la sanción al incumplimiento o la no consideración de buena fé de las recomendaciones, puede tomar la forma de medida coercitiva en los términos de los artículos 41 (medidas no militares) y 42 (medidas militares), tras una decisión del Consejo de Seguridad de que el incumplimiento constituye una amenaza a la paz. Inclusive dentro de este marco de referencia se recomendó a algunos Estados ciertas "sanciones" contra Sudáfrica, para inducirlos a obedecer las recomendaciones de las Naciones Unidas. La Asamblea Ge-

(152) Dugard, J., Ob. Cit. pág. 289.

(*) C.I.J. informes, 1948, pág. 15

(153) Jorge Castañeda, "Valor Jurídico de las Resoluciones de las Naciones Unidas". Méx. 1967. Edit. Porrúa pág. 23

neral ha recomendado medidas no militares similares a las descritas en el artículo 41, y aunque el Consejo de Seguridad no ha tomado una determinación en los términos del artículo 39, sí ha recomendado la cesación del envío de armas a Sudáfrica y ha investigado, aunque sin llegar a ninguna conclusión, la posibilidad, efectividad e implicaciones de las medidas -- apropiadas que podría tomar el Consejo de Seguridad, de acuerdo con la -- Carta de las Naciones Unidas, contra Sudáfrica". (154). A pesar de lo incierto de la base constitucional de éstas "sanciones" que se recomiendan -- sin haber tomado una determinación en los términos del artículo 39 de la citada Carta, las mismas sugieren el clima de opinión prevaleciente en las Naciones Unidas (155). Una determinación en los términos del artículo 39, seguida por una acción en conformidad de los artículos 41 y 42, no escapa -- al campo de lo posible. En vista de ésta sería sanción por la falta de con sideración de buena fe a reiteradas recomendaciones de la Organización Mundial, no solo resulta erróneo, sino también sumamente peligroso considerar que las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre el Apartheid no tiene ningún efecto legal.

Asimismo tales recomendaciones se vieron reforzadas por los miembros -- de la Comunidad Internacional a fin de que se cumpla con las medidas o san-

(154) Dugard, J., Ob. Cit. pág. 301.

(155) La Resolución S/5773 (191, (1964)) creó un "comité de expertos" para este fin. El comité integrado por representantes de los Estados miembros del Consejo de Seguridad, se dividió en el informe final que -- subrayó los obstáculos a las sanciones económicas, pero no excluyó su posibilidad y su probable eficacia. Citada por Dugard, J., Ob. Cit. - pág. 300.

ciones acordadas por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a tal grado que en su famosa Resolución Unión pro Paz, - de 1951 (156). La Asamblea General creó un Comité de Medidas Colectivas, que posteriormente expuso que "... en el caso de una decisión o recomendación de las Naciones Unidas para adoptar medidas colectivas, el Consejo - de Seguridad, la Asamblea General y los Estados deberán considerar seriamente los siguientes principios: ... los Estados no estarán sujetos a sanciones legales, derivadas de tratados u otros acuerdos internacionales, por llevar a la práctica medidas colectivas de las Naciones Unidas". (157). -- Por otra parte, el artículo 103 de la Carta establece la terminación de las obligaciones derivadas de tratados que están en conflicto con las obligaciones de la Carta.

A mayor abundamiento en el artículo 21 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), se estipula: " Ninguna disposición del presente Acuerdo deberá interpretarse en el sentido de que ...impida a toda parte contratante que adopte medidas en cumplimiento de sus obligaciones -- contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

De lo anterior se desprende que existe una presunción en favor de la liberación de los Estados que obedecen las recomendaciones de la Asamblea - General y del Consejo de Seguridad, con respecto a cualesquiera obligaciones

(156) Resolución de la Asamblea General 377 (V).

(157) IOAS, Sexta Sesión, Suplemento 13, p. 33 Citada por Dugard, J., --- Ob. Cit. pág. 295.

conflictivas derivadas de tratados en los que el país sancionado es una de las partes, es decir que, en caso de conflicto las obligaciones contraídas por alguno de los miembros de las Naciones Unidas, queda eximido de las mismas, prevaleciendo las impuestas por la Carta.

Sin olvidar las luchas internas que libraron líderes y pueblo Sudafricano para emanciparse del Apartheid, puedo concluir que en mayor grado también tuvieron que ver las constantes medidas y sanciones (más de 100 - Resoluciones) que a lo largo del proceso emancipador de dicha política --- antirracista mantuvo las Naciones Unidas, para que en dicha región no se -- obstaculizarán el derecho de los grupos raciales a disfrutar de los mismos derechos y libertades fundamentales, asimismo reconsiderará sus políticas raciales. Actualmente en dicha región, Sudáfrica vive una era post-- Apartheid (158). De acuerdo a lo señalado por el presidente sudafricano -- Nelson Mandela.

4.3 LA FIGURA DEL OMBUDSMAN. BREVE RESEÑA.

Por último, no omito señalar aunque de paso sea, la Institución del - Ombudsman, y digo de "paso sea" porque la simple descripción de su desarrollo sería sumamente difícil, y porque en la actualidad tiende a convertirse en una Institución Universal, debido a su acelerada influencia en los más diversos ordenamientos, por lo cual se está convirtiendo en una figura ---

(158) Periódico, La Jornada. Pág. 53 del día martes 4 de octubre de 1994.

viable para la protección de los Derechos Humanos. Brevemente diré acogiéndome a lo que señala el maestro Fix-Zamudio, "que el Ombudsman tiene un origen netamente escandinavo y su denominación proviene de una palabra sueca - que significa representante, delegado o mandatario y en términos generales puede afirmarse que se trata de uno o varios funcionarios que son designados de acuerdo con el modelo original, por el órgano parlamentario, si bien se está abriendo paso la posibilidad de que sean nombrados por el ejecutivo, - con el propósito esencial de investigar las relaciones de los derechos fundamentales de los particulares efectuadas por las autoridades administrativas, y proponer, sin efectos vinculantes, las soluciones que estimen más -- adecuadas para evitar o subsanar las citadas violaciones". (159)

Se puede decir que la aceptación que ha tenido en numerosas legislaciones, se debe principalmente al desorbitado crecimiento de las actividades - administrativas, con lo cual se afecta en grado creciente la esfera jurídica de los gobernados, para cuya tutela los medios tradicionales, como los recursos administrativos internos y la justicia administrativa, se han vuelto insuficientes para proteger eficazmente los derechos y los intereses legítimos de los administrados en virtud de la carencia de instrumentos efectivos de tutela de los derechos e intereses legítimos de éstos.

En el ámbito internacional o de la sociedad internacional, se observa una mayor tendencia hacia la creación de funcionarios u organismos con acti

(159) Fix-Zamudio, Héctor, LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE. Balance y Perspectivas, Conferencias. Edit. UNAM, México, - 1983. pág. 70 (Serie H. Estudios de D.I. Público).

vidades similares a las del Ombudsman y en este sentido es posible sostener que son parecidas con el modelo escandinavo, las atribuciones que se otorgan al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (160), por el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, para recibir las reclamaciones de las personas físicas que encuentran bajo la jurisdicción de los Estados signatarios del citado Protocolo, por la violación de los derechos fundamentales enunciados en el Pacto Internacional respectivo, siempre que hubiesen agotado los recursos disponibles.

Por su parte el tratadista citado Fix-Zamudio, señala que "En efecto, según los artículos 4o. a 6o. del mencionado Protocolo adicional, el comité de Derechos Humanos, comunica al Estado parte de la reclamación que se ha hecho en su contra, a fin de que informe por escrito sobre el asunto y las medidas que hubiese tomado al respecto, y a la persona física reclamante, e incluye dentro del informe general que debe presentar a la Asamblea General de las Naciones Unidas en los términos del artículo 45 del Pacto respectivo, un resumen de sus actividades en relación con las reclamaciones recibidas". (161). En este orden de ideas vemos que se trata de un proceso que se inicia a partir de la queja de la persona física reclamante, y que una vez que agotó los recursos internos disponibles, los que cambian de acuerdo

(160) Fix-Zamudio, Héctor. PROTECCION JURIDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS - ESTUDIOS COMPARATIVOS. MEXICO. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1991. pág. 207.

(161) Ibidem.

al sistema gubernamental de que se trate, ya sea parlamentario o presidencialista, etc., y que una vez agotados tales recursos, la persona establecería contacto con un funcionario u organismo dependiente de las Naciones Unidas, a efecto de investigar las quejas de las personas físicas por violación de los derechos humanos consignados en el Pacto Internacional -- respectivo y que guardan evidente semejanza con las encomendadas al -- Ombudsman escandinavo en cuanto a sus aspectos formales, ya que al establecer un comisionado de la Asamblea General que pueda equipararse con -- mayor propiedad al modelo en cuestión, por lo que sería sumamente provechoso para la protección eficaz de los propios derechos fundamentales.

Indudablemente, este conjunto de alternativas cuenta con sus puntos positivos y sus puntos negativos. Desgraciadamente, la viabilidad de --- éstas disyuntivas está entredicho, incluso la de aquéllas que consideró más factibles. En virtud de que, es muy fuerte todavía la concepción tradicional del Derecho Internacional. Aunque los expertos en la materia nos dicen que actualmente sujetos del Derecho Internacional lo son también -- los individuos y las organizaciones internacionales, lo cierto es que en -- la práctica, sólo sigue contando la voz de los Estados. Esta voz es la -- que crea normas, las acepta, las rechaza, garantiza la paz, o la pone en peligro. A causa de ésta voz, se cuestiona mucho la calidad de auténtico "Derecho" del orden jurídico internacional.

No obstante que la concepción clásica del Derecho Internacional sigue siendo fuerte, crecen los factores que obran como arietes para minar esta concepción. Se alzan enérgicas protestas contra las dictaduras militares - y demás tiranías de estos tiempos modernos. Cada vez son más los individuos que concientes cuestionan la política belicista de sus gobiernos. Cada vez son más los individuos responsables, que protestan contra la angustiosa paradoja de que el Estado, una institución creada por el hombre y para el hombre, someta a sus fines, en forma inmisericorde, a su creador. Esta situación de cambio se encuentra perfectamente reflejada en estas palabras :

"El Derecho Universal se había querido insertar en el Derecho Internacional, cuando éste no era más que Derecho Interestatal, y por eso, son explicables las contradicciones y las dificultades de los juristas para conciliar -- dos cosas inconciliables. Hoy, la proliferación de organizaciones internacionales, ha forzado la doctrina a darles la importancia creciente que merecen - como sujetos de Derecho. Al librarse así un poco del hipnotismo estatal, han empezado a mirar con mente más abierta las normas que, sin estar inscritas - en la órbita interna del Estado, tienen como destinatario al individuo. El Derecho Universal empieza otra vez a cobrar fuerza, aunque todavía, hay que - reconocerlo, es muy débil".-(162).

En el campo del Derecho Universal, la asimilación de los derechos humanos sería plena. Pero mientras el Derecho Universal no se desarrolle totalmente, hemos de ver a las medidas tendientes a proteger a los derechos humanos como valiosos arietes que tienden a eliminar un mundo oprobioso, para -

(162) Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. México, Edit. - Porrúa. 1982. págs. 122-123.

insertarnos en un mundo ideal. Es decir, llegar a la verdadera paz y fraternidad universales, y que ya San Agustín, describía en su obra "La Ciudad de Dios", ya que en la misma daba a entender que, la primera ciudad la formaba la familia, la segunda las naciones y la tercera todos los pueblos unidos en una misma universalidad.

A N E X O I

LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

I. LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos

a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles,

a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,

a crear condiciones bajo las cuales puede mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del Derecho internacional,

a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

y con tales finalidades

a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos,

a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común, y a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos,

hemos decidido aunar nuestros esfuerzos para realizar estos designios

Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos

poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas.

CAPÍTULO I

PROPÓSITOS Y PRINCIPIOS

Artículo 1

Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del Derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;

2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y

4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Artículo 2

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.

2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.

3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

5. Los Miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

CAPÍTULO II

MIEMBROS

Artículo 3

Son Miembros originarios de las Naciones Unidas los Estados que habiendo participado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional celebrada en San Francisco, o que habiendo firmado previamente la Declaración de las Naciones Unidas de 1º de enero de 1942, suscriban esta Carta y la ratifiquen de conformidad con el Artículo 110.

Artículo 4

1. Podrán ser Miembros de las Naciones Unidas todos los demás Estados amantes de la paz que acepten las obligaciones consignadas en esta Carta, y que, a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlo.

2. La admisión de tales Estados como Miembros de las Naciones Unidas se efectuará por decisión de la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

Artículo 5

Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad podrá ser suspendido por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de Miembro. El ejercicio de tales derechos y privilegios podrá ser restituido por el Consejo de Seguridad.

Artículo 6

Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya violado repetidamente los Principios contenidos en esta Carta podrá ser expulsado de la Organización por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS

Artículo 7

1. Se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas: una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y Social, un Consejo de Administración Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia y una Secretaría.

2. Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones de la presente Carta, los órganos subsidiarios que se estimen necesarios.

Artículo 8

La Organización no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad y en cualquier carácter en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios.

CAPÍTULO IV

LA ASAMBLEA GENERAL

*Composición**Artículo 9*

1. La Asamblea General estará integrada por todos los Miembros de las Naciones Unidas.

2. Ningún Miembro podrá tener más de cinco representantes en la Asamblea General.

Funciones y Poderes

Artículo 10

La Asamblea General podrá discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12 podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos.

Artículo 11

1. La Asamblea General podrá considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos, y podrá también hacer recomendaciones respecto de tales principios a los Miembros o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos.

2. La Asamblea General podrá discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que presente a su consideración cualquier Miembro de las Naciones Unidas o el Consejo de Seguridad, o que un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas presente de conformidad con el Artículo 35, párrafo 2, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12, podrá hacer recomendaciones acerca de tales cuestiones al Estado o Estados interesados o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos. Toda cuestión de esta naturaleza con respecto a la cual se requiera acción será referida al Consejo de Seguridad por la Asamblea General antes o después de discutirla.

3. La Asamblea General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

4. Los poderes de la Asamblea General enumerados en este artículo no limitarán el alcance general del Artículo 10.

Artículo 12

1. Mientras el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna esta Carta con respecto a una controversia o situación, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad.

2. El Secretario General, con el consentimiento del Consejo de Seguridad, informará a la Asamblea General, en cada período de sesiones, sobre todo asunto relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacio-

nales que estuviere tratando el Consejo de Seguridad, e informará asimismo a la Asamblea General, o a los Miembros de las Naciones Unidas si la Asamblea no estuviere reunida, tan pronto como el Consejo de Seguridad cese de tratar dichos asuntos.

Artículo 13

1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:

a. fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del Derecho internacional y su codificación;

b. fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

2. Los demás poderes, responsabilidades y funciones de la Asamblea General con relación a los asuntos que se mencionan en el inciso b del párrafo 1 precedente quedan enumerados en los Capítulos IX y X.

Artículo 14

Salvo lo dispuesto en el Artículo 12, la Asamblea General podrá recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones, sea cual fuere su origen, que a juicio de la Asamblea puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones, incluso las situaciones resultantes de una violación de las disposiciones de esa Carta que enuncian los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. La Asamblea General recibirá y considerará informes anuales y especiales del Consejo de Seguridad. Estos informes comprenderán una relación de las medidas que el Consejo de Seguridad haya decidido aplicar o haya aplicado para mantener la paz y la seguridad internacionales.

2. La Asamblea General recibirá y considerará informes de los demás órganos de las Naciones Unidas.

Artículo 16

La Asamblea General desempeñará, con respecto al régimen internacional de administración fiduciaria, las funciones que se le atribuyen conforme a los Capítulos XII y XIII, incluso la aprobación de los acuerdos de administración fiduciaria de zonas no designadas como estratégicas.

Artículo 17

1. La Asamblea General examinará y aprobará el presupuesto de la Organización.
2. Los miembros sufragarán los gastos de la Organización en la proporción que determine la Asamblea General.
3. La Asamblea General considerará y aprobará los arreglos financieros y presupuestarios que se celebren con los organismos especializados de que trata el Artículo 57 y examinará los presupuestos administrativos de tales organismos especializados con el fin de hacer recomendaciones a los organismos correspondientes.

Votación

Artículo 18

1. Cada Miembro de la Asamblea General tendrá un voto.
2. Las decisiones de la Asamblea General en cuestiones importantes se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Estas cuestiones comprenderán: las recomendaciones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la elección de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, la elección de los miembros del Consejo Económico y Social, la elección de los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria de conformidad con el inciso c, párrafo 1, del Artículo 86, la admisión de nuevos Miembros a las Naciones Unidas, la suspensión de los derechos y privilegios de los Miembros, la expulsión de Miembros, las cuestiones relativas al funcionamiento del régimen de administración fiduciaria y las cuestiones presupuestarias.
3. Las decisiones sobre otras cuestiones, incluso la determinación de categorías adicionales de cuestiones que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Artículo 19

El Miembro de las Naciones Unidas que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización, no tendrá voto en la Asamblea General cuando la suma adecuada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea General podrá, sin embargo, permitir que dicho Miembro vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro.

Procedimiento

Artículo 20

La Asamblea General se reunirá anualmente en sesiones ordinarias y, cada vez que las circunstancias lo exijan, en sesiones extraordinarias. El

Secretario General convocará a sesiones extraordinarias a solicitud del Consejo de Seguridad o de la mayoría de los Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 21

La Asamblea General dictará su propio reglamento y elegirá su Presidente para cada periodo de sesiones.

Artículo 22

La Asamblea General podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO V

EL CONSEJO DE SEGURIDAD

Composición

Artículo 23

1. El Consejo de Seguridad se compondrá de quince miembros de las Naciones Unidas. La República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, serán miembros permanentes del Consejo de Seguridad. La Asamblea General elegirá otros diez Miembros de las Naciones Unidas que serán miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, prestando especial atención, en primer término, a la contribución de los Miembros de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a los demás propósitos de la Organización, como también a una distribución geográfica equitativa.

2. Los Miembros no permanentes del Consejo de Seguridad serán elegidos por un periodo de dos años. En la primera elección de los miembros no permanentes que se celebre después de haberse aumentado de once a quince el número de miembros del Consejo de Seguridad, dos de los cuatro miembros nuevos serán elegidos por un periodo de un año. Los miembros salientes no serán reelegibles para el periodo subsiguiente.

3. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un representante.

Funciones y Poderes

Artículo 24

1. A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabi-

lidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.

2. En el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. Los poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones quedan definidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII.

3. El Consejo de Seguridad presentará a la Asamblea General para su consideración informes anuales y, cuando fuere necesario, informes especiales.

Artículo 25

Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta.

Artículo 26

A fin de promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos, el Consejo de Seguridad tendrá a su cargo, con la ayuda del Comité de Estado Mayor a que se refiere el Artículo 47, la elaboración de planes que se someterán a los Miembros de las Naciones Unidas para el establecimiento de un sistema de regulación de los armamentos.

Votación

Artículo 27

1. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un voto.

2. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros.

3. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes; pero en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del Artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá de votar.

Procedimiento

Artículo 28

1. El Consejo de Seguridad será organizado de modo que pueda funcionar continuamente. Con tal fin, cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá en todo momento su representante en la Sede de la Organización.

2. El Consejo de Seguridad celebrará reuniones periódicas en las cuales cada uno de sus miembros podrá, si lo desea, hacerse representar por un miembro de su Gobierno o por otro representante especialmente designado.

3. El Consejo de Seguridad podrá celebrar reuniones en cualesquiera lugares, fuera de la sede de la Organización, que juzgue más apropiados para facilitar sus labores.

Artículo 29

El Consejo de Seguridad podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 30

El Consejo de Seguridad dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.

Artículo 31

Cualquier Miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro del Consejo de Seguridad podrá participar sin derecho a voto en la discusión de toda cuestión llevada ante el Consejo de Seguridad cuando éste considere que los intereses de ese Miembro están afectados de manera especial.

Artículo 32

El Miembro de las Naciones Unidas que no tenga asiento en el Consejo de Seguridad o el Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas, si fuere parte en una controversia que esté considerando el Consejo de Seguridad, será invitado a participar sin derecho a voto en las discusiones relativas a dicha controversia. El Consejo de Seguridad establecerá las condiciones que estime justas para la participación de los Estados que no sean Miembros de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO VI

ARREGLO PACÍFICO DE CONTROVERSIAS

Artículo 33

1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo

judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

2. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen su controversias por dichos medios.

Artículo 34

El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 35

1. Todo Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquiera controversia, o cualquiera situación de la naturaleza expresada en el Artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.

2. Un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General toda controversia en que sea parte, si acepta de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en esta Carta.

3. El procedimiento que siga la Asamblea General con respecto a asuntos que le sean presentados de acuerdo con este Artículo quedará sujeto a las disposiciones de los Artículos 11 y 12.

Artículo 36

1. El Consejo de Seguridad podrá, en cualquier estado en que se encuentre una controversia de la naturaleza de que trata el Artículo 35 o una situación de índole semejante, recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados.

2. El Consejo de Seguridad deberá tomar en consideración todo procedimiento que las partes hayan adoptado para el arreglo de la controversia.

3. Al hacer recomendaciones de acuerdo con este artículo, el Consejo de Seguridad deberá tomar también en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte.

Artículo 37

1. Si las partes en una controversia de la naturaleza definida en el Artículo 35 no logran arreglarla por los medios indicados en dicho artículo, la someterán al Consejo de Seguridad.

2. Si el Consejo de Seguridad estimare que la continuación de la controversia es realmente susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo decidirá si ha de proceder de conformidad con el Artículo 36 o si ha de recomendar los términos de arreglo que considere apropiados.

Artículo 38

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 33 a 37, el Consejo de Seguridad podrá, si así lo solicitan todas las partes en una controversia, hacerles recomendaciones a efecto de que se llegue a un arreglo pacífico.

CAPÍTULO VII

ACCION EN CASO DE AMENAZAS A LA PAZ
QUEBRANTAMIENTOS DE LA PAZ O
ACTOS DE AGRESION

Artículo 39

El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 40

A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales.

Artículo 41

El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

Artículo 42

Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 43

1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

2. Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse.

3. El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros, y estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 44

Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer uso de la fuerza, antes de requerir a un Miembro que no esté representado en él a que provea fuerzas armadas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Artículo 43, invitará a dicho Miembro, si éste así lo deseara, a participar en las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al empleo de contingentes de fuerzas armadas de dicho Miembro.

Artículo 45

A fin de que la Organización pueda tomar medidas militares urgentes, sus Miembros mantendrán contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional. La potencia y el grado de preparación de estos contingentes y los planes para su acción combinada serán determinados, dentro de los límites establecidos en el convenio o convenios especiales de que trata el Artículo 43, por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

Artículo 46

Los planes para el empleo de la fuerza armada serán hechos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

Artículo 47

1. Se establecerá un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme.

2. El Comité de Estado Mayor estará integrado por los Jefes de Estado Mayor de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad o sus representantes. Todo Miembro de las Naciones Unidas que no esté permanentemente representado en el Comité será invitado por éste a asociarse a sus labores cuando el desempeño eficiente de las funciones del Comité requiera la participación de dicho Miembro.

3. El Comité de Estado Mayor tendrá a su cargo, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo. Las cuestiones relativas al comando de dichas fuerzas serán resueltas posteriormente.

4. El Comité de Estado Mayor, con autorización del Consejo de Seguridad y después de consultar con los organismos regionales apropiados, podrá establecer subcomités regionales.

Artículo 48

1. La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad.

2. Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte.

Artículo 49

Los Miembros de las Naciones Unidas deberán prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad.

Artículo 50

Si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas económicos especiales origina-

dos por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas.

Artículo 51

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

CAPÍTULO VIII

ACUERDOS REGIONALES

Artículo 52

1. Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

2. Los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad.

3. El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad.

4. Este artículo no afecta en manera alguna la aplicación de los Artículos 34 y 35.

Artículo 53

1. El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud

de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos, según se les define en el párrafo 2 de este artículo, se tomen las medidas dispuestas en virtud del Artículo 107 o en acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los gobiernos interesados quede a cargo de la Organización la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones de parte de aquellos Estados.

2. El término "Estados enemigos" empleado en el párrafo 1 de este artículo, se aplica a todo Estado que durante la segunda guerra mundial haya sido enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta.

Artículo 54

Se deberá mantener en todo tiempo al Consejo de Seguridad plenamente informado de las actividades emprendidas o proyectadas de conformidad con acuerdos regionales o por organismos regionales con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

CAPÍTULO IX

COOPERACIÓN INTERNACIONAL ECONÓMICA Y SOCIAL

Artículo 55

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

- a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;
- b. la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y
- c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

Artículo 56

Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55.

Artículo 57

1. Los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos, y relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, y otras conexas, serán vinculados con la Organización de acuerdo con las disposiciones del Artículo 63.

2. Tales organismos especializados así vinculados con la Organización se denominarán en adelante "los organismos especializados".

Artículo 58

La Organización hará recomendaciones con el objeto de coordinar las normas de acción y las actividades de los organismos especializados.

Artículo 59

La Organización iniciará, cuando hubiere lugar, negociaciones entre los Estados interesados para crear los nuevos organismos especializados que fueren necesarios para la realización de los propósitos enunciados en el Artículo 55.

Artículo 60

La responsabilidad por el desempeño de las funciones de la Organización señaladas en este capítulo corresponderá a la Asamblea General y, bajo la autoridad de ésta, al Consejo Económico y Social, que dispondrá a este efecto de las facultades expresadas en el Capítulo X.

CAPÍTULO X

EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

*Composición**Artículo 61*

1. El Consejo Económico y Social estará integrado por veintisiete Miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General.

2. Salvo lo prescrito en el párrafo 3, nueve miembros del Consejo Económico y Social serán elegidos cada año por un período de tres años. Los miembros salientes serán reelegibles para el período subsiguiente.

3. En la primera elección que se celebre después de haberse aumentado de dieciocho a veintisiete el número de miembros del Consejo Económico y Social, además de los miembros que se elijan para sustituir a los seis miembros cuyo mandato expire al final de ese año, se elegirán

nueve miembros más. El mandato de tres de estos nueve miembros adicionales así elegidos expirará al cabo de un año, y el de otros tres miembros una vez transcurridos dos años, conforme a las disposiciones que dicte la Asamblea General.

4. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un representante.

Funciones y poderes

Artículo 62

1. El Consejo Económico y Social podrá hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos, y hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea General, a los Miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados interesados.

2. El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades.

3. El Consejo Económico y Social podrá formular proyectos de convención con respecto a cuestiones de su competencia para someterlos a la Asamblea General.

4. El Consejo Económico y Social podrá convocar, conforme a las reglas que prescriba la Organización, conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia.

Artículo 63

1. El Consejo Económico y Social podrá concertar con cualquiera de los organismos especializados de que trata el Artículo 57, acuerdos por medio de los cuales se establezcan las condiciones en que dichos organismos habrán de vincularse con la Organización. Tales acuerdos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea General.

2. El Consejo Económico y Social podrá coordinar las actividades de los organismos especializados mediante consultas con ellos y haciéndoles recomendaciones, como también mediante recomendaciones a la Asamblea General y a los Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 64

1. El Consejo Económico y Social podrá tomar las medidas apropiadas para obtener informes periódicos de los organismos especializados. También podrá hacer arreglos con los Miembros de las Naciones Unidas y con los organismos especializados para obtener informes con respecto a las medidas tomadas para hacer efectivas sus propias recomendaciones y las que haga la Asamblea General acerca de materias de la competencia del Consejo.

2. El Consejo Económico y Social podrá comunicar a la Asamblea General sus observaciones sobre dichos informes.

Artículo 65

El Consejo Económico y Social podrá suministrar información al Consejo de Seguridad y deberá darle la ayuda que éste le solicite.

Artículo 66

1. El Consejo Económico y Social desempeñará las funciones que caigan dentro de su competencia en relación con el cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General.

2. El Consejo Económico y Social podrá prestar, con aprobación de la Asamblea General, los servicios que le soliciten los Miembros de las Naciones Unidas y los organismos especializados.

3. El Consejo Económico y Social desempeñará las demás funciones prescritas en otras partes de esta Carta o que le asignare la Asamblea General.

Votación

Artículo 67

1. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un voto.

2. Las decisiones del Consejo Económico y Social se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Procedimiento

Artículo 68

El Consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones.

Artículo 69

El Consejo Económico y Social invitará a cualquier Miembro de las Naciones Unidas a participar, sin derecho de voto, en sus deliberaciones sobre cualquier asunto de particular interés para dicho Miembro.

Artículo 70

El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos para que representantes de los organismos especializados participen, sin derecho a voto, en sus deliberaciones y en las de las comisiones que establezca, y para que sus propios representantes participen en las deliberaciones de aquellos organismos.

Artículo 71

El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos adecuados para celebrar consultas con organizaciones no gubernamentales que se ocupen en asuntos de la competencia del Consejo. Podrán hacerse dichos arreglos con organizaciones internacionales y, si a ello hubiere lugar, con organizaciones nacionales, previa consulta con el respectivo Miembro de las Naciones Unidas.

Artículo 72

1. El Consejo Económico y Social dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.
2. El Consejo Económico y Social se reunirá cuando sea necesario de acuerdo con su reglamento, el cual incluirá disposiciones para la convocación a sesiones cuando lo solicite una mayoría de sus miembros.

CAPÍTULO XI

DECLARACIÓN RELATIVA A TERRITORIOS
NO AUTÓNOMOS*Artículo 73*

Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan:

- a. a asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso;
- b. a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto;
- c. a promover la paz y la seguridad internacionales;
- d. a promover medidas constructivas de desarrollo, estimular la investigación, y cooperar unos con otros y, cuando y donde fuere del

caso, con organismos internacionales especializados, para conseguir la realización práctica de los propósitos de carácter social, económico y científico expresados en este artículo; y

e. a transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables, que no sean de los territorios a que se refieren los Capítulos XII y XIII de esta Carta.

Artículo 74

Los Miembros de las Naciones Unidas convienen igualmente en que su política con respecto a los territorios a que se refiere este capítulo, no menos que con respecto a sus territorios metropolitanos, deberá fundarse en el principio general de la buena vecindad, teniendo debidamente en cuenta los intereses y el bienestar del resto del mundo en cuestiones de carácter social, económico y comercial.

CAPÍTULO XII

REGIMEN INTERNACIONAL DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA

Artículo 75

La Organización establecerá bajo su autoridad un régimen internacional de administración fiduciaria para la administración y vigilancia de los territorios que puedan colocarse bajo dicho régimen en virtud de acuerdos especiales posteriores. A dichos territorios se les denominará "territorios fideicometidos".

Artículo 76

Los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria, de acuerdo con los Propósitos de las Naciones Unidas enunciados en el Artículo 1 de esta Carta, serán:

- a. fomentar la paz y la seguridad internacionales;
- b. promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicometidos, y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, teniéndose en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los

deseos libremente expresados de los pueblos interesados, y según se dispusiere en cada acuerdo sobre administración fiduciaria;

c. promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de la interdependencia de los pueblos del mundo; y

d. asegurar tratamiento igual para todos los Miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales en materias de carácter social, económico y comercial, así como tratamiento igual para dichos nacionales en la administración de la justicia, sin perjuicio de la realización de los objetivos arriba expuestos y con sujeción a las disposiciones del Artículo 80.

Artículo 77

1. El régimen de administración fiduciaria se aplicará a los territorios de las siguientes categorías que se colocaren bajo dicho régimen por medio de los correspondientes acuerdos:

a. territorios actualmente bajo mandato;

b. territorios que, como resultado de la segunda guerra mundial, fueren segregados de Estados enemigos, y

c. territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de su administración.

2. Será objeto de acuerdo posterior el determinar cuáles territorios de las categorías anteriormente mencionadas, serán colocados bajo el régimen de administración fiduciaria y en qué condiciones.

Artículo 78

El régimen de administración fiduciaria no se aplicará a territorios que hayan adquirido la calidad de Miembros de las Naciones Unidas, cuyas relaciones entre sí se basarán en el respeto al principio de la igualdad soberana.

Artículo 79

Los términos de la administración fiduciaria para cada territorio que haya de colocarse bajo el régimen expresado, y cualquier modificación o reforma, deberán ser acordados por los Estados directamente interesados, incluso la potencia mandataria en el caso de territorios bajo mandato de un Miembro de las Naciones Unidas, y serán aprobados según se dispone en los Artículos 83 y 85.

Artículo 80

1. Salvo lo que se conviniere en los acuerdos especiales sobre administración fiduciaria concertados de conformidad con los Artículos 77, 79 y 81 y mediante los cuales se coloque cada territorio bajo el régimen de administración fiduciaria, y hasta tanto se concierten tales acuerdos, ninguna disposición de este capítulo será interpretada en el sentido de que modifica en manera alguna los derechos de cualesquiera Estados o pueblos, o los términos de los instrumentos internacionales vigentes en que sean partes Miembros de las Naciones Unidas.

2. El párrafo 1 de este artículo no será interpretado en el sentido de que da motivo para demorar o diferir la negociación y celebración de acuerdos para aplicar el régimen de administración fiduciaria a territorios bajo mandato y otros territorios conforme al Artículo 77.

Artículo 81

El acuerdo sobre administración fiduciaria contendrá en cada caso las condiciones en que se administrará el territorio fideicometido, y designará la autoridad que ha de ejercer la administración. Dicha autoridad, que en lo sucesivo se denominará la "autoridad administradora", podrá ser uno o más Estados o la misma Organización.

Artículo 82

Podrán designarse en cualquier acuerdo sobre administración fiduciaria, una o varias zonas estratégicas que comprendan parte o la totalidad del territorio fideicometido a que se refiera el acuerdo, sin perjuicio de los acuerdos especiales celebrados con arreglo al Artículo 43.

Artículo 83

1. Todas las funciones de las Naciones Unidas relativas a zonas estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria y de las modificaciones o reformas de los mismos, serán ejercidas por el Consejo de Seguridad.

2. Los objetivos básicos enunciados en el Artículo 76 serán aplicables a la población de cada zona estratégica.

3. Salvo las disposiciones de los acuerdos sobre administración fiduciaria y sin perjuicio de las exigencias de la seguridad, el Consejo de Seguridad aprovechará la ayuda del Consejo de Administración Fiduciaria para desempeñar, en las zonas estratégicas, aquellas funciones de la Organización relativas a materias políticas, económicas, sociales y educativas que correspondan al régimen de administración fiduciaria.

Artículo 84

La autoridad administradora tendrá el deber de velar por que el territorio fideicometido contribuya al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Con tal fin, la autoridad administradora podrá hacer uso de las fuerzas voluntarias, de las facilidades y de la ayuda del citado territorio, a efecto de cumplir con las obligaciones por ella contraídas a este respecto ante el Consejo de Seguridad, como también para la defensa local y el mantenimiento de la ley y del orden dentro del territorio fideicometido.

Artículo 85

1. Las funciones de la Organización en lo que respecta a los acuerdos sobre administración fiduciaria relativos a todas las zonas no designadas como estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos y las modificaciones o reformas de los mismos serán ejercidas por la Asamblea General.

2. El Consejo de Administración Fiduciaria, bajo la autoridad de la Asamblea General, ayudará a ésta en el desempeño de las funciones aquí enumeradas.

CAPÍTULO XIII

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA

*Composición**Artículo 86*

1. El Consejo de Administración Fiduciaria estará integrado por los siguientes Miembros de las Naciones Unidas:

- a. los Miembros que administren territorios fideicometidos;
- b. los Miembros mencionados por su nombre en el Artículo 23 que no estén administrando territorios fideicometidos; y
- c. tantos otros Miembros elegidos por periodos de tres años por la Asamblea General cuantos sean necesarios para asegurar que el número total de miembros del Consejo de Administración Fiduciaria, se divida por igual entre los Miembros de las Naciones Unidas administradores de tales territorios y los no administradores.

2. Cada miembro del Consejo de Administración Fiduciaria designará a una persona especialmente calificada para que lo represente en el Consejo.

*Funciones y poderes**Artículo 87*

En el desempeño de sus funciones, la Asamblea General y, bajo su autoridad, el Consejo de Administración Fiduciaria, podrán:

- a. considerar informes que les haya rendido la autoridad administradora;
- b. aceptar peticiones y examinarlas en consulta con la autoridad administradora;
- c. disponer visitas periódicas a los territorios fideicometidos en fechas convenidas con la autoridad administradora; y
- d. tomar estas y otras medidas de conformidad con los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria.

Artículo 88

El Consejo de Administración Fiduciaria formulará un cuestionario sobre el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de cada territorio fideicometido; y la autoridad administradora de cada territorio fideicometido dentro de la competencia de la Asamblea General, rendirá a ésta un informe anual sobre la base de dicho cuestionario.

*Votación**Artículo 89*

1. Cada miembro del Consejo de Administración Fiduciaria tendrá un voto.
2. Las decisiones del Consejo de Administración Fiduciaria serán tomadas por el voto de la mayoría de los miembros presentes y votantes.

*Procedimiento**Artículo 90*

1. El Consejo de Administración Fiduciaria dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.
2. El Consejo de Administración Fiduciaria se reunirá cuando sea necesario, según su reglamento. Este contendrá disposiciones sobre convocación del Consejo a solicitud de la mayoría de sus miembros.

Artículo 91

El Consejo de Administración Fiduciaria, cuando lo estime conveniente, se valdrá de la ayuda del Consejo Económico y Social y de la de los organismos especializados con respecto a los asuntos de la respectiva competencia de los mismos.

CAPÍTULO XIV

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 92

La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta.

Artículo 93

1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas son *ipso facto* partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
2. Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

Artículo 94

1. Cada Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.
2. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

Artículo 95

Ninguna de las disposiciones de esta Carta impedirá a los Miembros de las Naciones Unidas encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro.

Artículo 96

1. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.
2. Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la

Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

CAPÍTULO XV

LA SECRETARÍA

Artículo 97

La Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Organización. El Secretario General será nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. El Secretario General será el más alto funcionario administrativo de la Organización.

Artículo 98

El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria, y desempeñará las demás funciones que le encomienden dichos órganos. El Secretario General rendirá a la Asamblea General un informe anual sobre las actividades de la Organización.

Artículo 99

El Secretario General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 100

1. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.

2. Cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 101

1. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de acuerdo con las reglas establecidas por la Asamblea General.

2. Se asignará permanentemente personal adecuado al Consejo Económico y Social, al Consejo de Administración Fiduciaria y, según se requiera, a otros órganos de las Naciones Unidas. Este personal formará parte de la Secretaría.

3. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal de la Secretaría y al determinar las condiciones del servicio, es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 102

1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.

2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.

Artículo 103

En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.

Artículo 104

La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

Artículo 105

1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

2. Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

3. La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo, o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto.

CAPÍTULO XVII

ACUERDOS TRANSITORIOS SOBRE SEGURIDAD

Artículo 106

Mientras entran en vigor los convenios especiales previstos en el Artículo 43, que a juicio del Consejo de Seguridad lo capaciten para ejercer las atribuciones a que se refiere el Artículo 42, las partes en la Declaración de las Cuatro Potencias firmada en Moscú el 30 de octubre de 1943, y Francia, deberán, conforme a las disposiciones del párrafo 5 de esa Declaración, celebrar consultas entre sí, y cuando a ello hubiere lugar, con otros miembros de la Organización, a fin de acordar en nombre de ésta la acción conjunta que fuere necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 107

Ninguna de las disposiciones de esta Carta invalidará o impedirá cualquier acción ejercida o autorizada como resultado de la segunda guerra mundial con respecto a un Estado enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta durante la citada guerra, por los gobiernos responsables de dicha acción.

CAPÍTULO XVIII

REFORMAS

Artículo 108

Las reformas a la presente Carta entrarán en vigor para todos los Miembros de las Naciones Unidas cuando hayan sido adoptadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y ratificadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Uni-

das, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

Artículo 109

1. Se podrá celebrar una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas con el propósito de revisar esta Carta, en la fecha y lugar que se determinen por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y por el voto de cualesquiera nueve miembros del Consejo de Seguridad. Cada Miembro de las Naciones Unidas tendrá un voto en la Conferencia.

2. Toda modificación de esta Carta recomendada por el voto de las dos terceras partes de la Conferencia entrará en vigor al ser ratificada de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

3. Si no se hubiere celebrado tal Conferencia antes de la décima reunión anual de la Asamblea General después de entrar en vigor esta Carta, la proposición de convocar tal Conferencia será puesta en la agenda de dicha reunión de la Asamblea General, y la Conferencia será celebrada si así lo decidieren la mayoría de los miembros de la Asamblea General y siete miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad.

CAPÍTULO XIX

RATIFICACIÓN Y FIRMA

Artículo 110

1. La presente Carta será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Las ratificaciones serán entregadas para su depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará cada depósito a todos los Estados signatarios así como al Secretario General de la Organización cuando haya sido designado.

3. La presente Carta entrará en vigor tan pronto como hayan sido depositadas las ratificaciones de la República de China, Francia, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, y por la mayoría de los demás Estados signatarios. Acto seguido se dejará constancia de las ratificaciones depositadas en un protocolo que extenderá el Gobierno de los Estados Unidos de América, y del cual transmitirá copias a todos los Estados signatarios.

4. Los Estados signatarios de esta Carta que la ratifiquen después que haya entrado en vigor adquirirán la calidad de miembros originarios de las Naciones Unidas en la fecha del depósito de sus respectivas ratificaciones.

Artículo 111

La presente Carta, cuyos textos en chino, francés, ruso, inglés y español son igualmente auténticos, será depositada en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América. Dicho Gobierno enviará copias debidamente certificadas de la misma a los Gobiernos de los demás Estados signatarios.

En FE DE LO CUAL los Representantes de los Gobiernos de las Naciones Unidas han suscrito esta Carta.

FIRMADA en la ciudad de San Francisco, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

A N E X O 2

LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS
DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1948

2. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1948

PREÁMBULO

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión,

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones,

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso,

La ASAMBLEA GENERAL proclama

La presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin

de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación, que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su

creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia

contorne a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES.

1.- Creo firmemente, que los derechos humanos deben ser una de las principales preocupaciones que tengan en primer término el derecho de gentes y en segundo lugar el derecho interno de los Estados, ya que en el hombre está la esencia de todo derecho, siendo titular único del mismo, por lo que en la medida en que se logre la protección de los citados derechos, se logrará un desarrollo más equitativo de los pueblos y por consiguiente la superación de la persona humana en todos los ordenes.

2.- La connotación "derechos del hombre" surge o tiene su antecedente en la corriente jusnaturalista, que considera que éstos, son aquellos derechos naturales inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza; se consideraba que el hombre los recibía de la divinidad, para alcanzar su realización como persona y en la sociedad en que vive, pero con el tiempo sufrieron transformaciones y así en la declaración francesa de 1789, se plasmaron con un sentimiento de matiz político.

3.- La declaración francesa de 1789, desde un punto de vista jurídico-político, contenía en sus diversos preceptos, los principios democráticos, así como conceptos de las doctrinas individualista y liberal; basados en una concepción netamente jusnaturalista. Pero tales principios y doctrinas, no desaparecieron por el hecho de llevar al pueblo francés a la Revolución francesa, sino que trascendieron en la totalidad de los países de occidente, incluyendolos en sus ordenamientos fundamentales.

4.- En ese contexto dichas doctrinas se transportaron a América, siendo México uno de los principales países que incluyeron en su Ley fundamental de 1824 y posteriormente en la de 1857, los principios que contiene la multitudinaria declaración, y que muchas expresiones normativas que se contienen en las mismas, se incorporaron a la actual Constitución de 1917, pero en ésta, ya no se consideran a los derechos del hombre como el fundamento y objeto de las instituciones sociales, sino los estima como un conjunto de garantías individuales que el estado concede y otorga a los gobernados.

- 5.- Los movimientos de reivindicaciones sociales, dados durante los siglos XIX y XX, planteraron en los planos nacional e internacional, con mayor o menor éxito, la concesión de derechos humanos los cuales se incorporaron en textos nacionales e internacionales. Así en la época de la Sociedad de Naciones, la protección de derechos como los de las minorías se hacían desde perspectivas más políticas, que de derechos humanos.
- 6.- Entiendo por lo tanto, que por derechos humanos debemos comprender la realización plena y eficaz del hombre, y así alcanzar su desarrollo como persona humana dentro del Estado Moderno, pues el Estado que no cumpla eficazmente con una protección jurídica para sus nacionales, no está cumpliendo con el fin último que le proporciona su existencia.
- 7.- Actualmente se puede aseverar que el Derecho Internacional se ha alejado de reconocer únicamente a los Estados Nación como los sujetos más importantes de las relaciones internacionales, debido a que hoy en día la forma jurídico-política del Estado, empieza a dar muestras de insuficiencia como satisfactor de necesidades humanas, produciéndose un desarrollo de otras instituciones, principalmente las Organizaciones Internacionales.
- 8.- En ese contexto, confirmo mi fe en la Organización de las Naciones Unidas, así como en todos los organismos internacionales que luchan día con día, por evitar violaciones constantes a los derechos humanos, a través de las facultades que los propios Estados les han otorgado, para de esa forma, buscar la consolidación de la paz y la seguridad internacionales.
- 9.- Ratifico que, a pesar de haber existido ordenamientos preocupados por proteger los derechos fundamentales del hombre, tales como: el Habeas Corpus, la Carta Magna o el Bill of Rights de Inglaterra; nuestra Ley de Amparo, en lo que corresponde a la protección de los derechos Humanos, viene a ser monumento jurídico, representando un ejemplo para los demás miembros de la comunidad internacional, derivado de su grado de perfeccionamiento y por la preocupación permanente del legis

lador nacional por proteger y preservar la propia existencia humana.

10.- Así en nuestra legislación y como consecuencia de la acción reiterada de la Sociedad Internacional, México, una vez más, confirma su profunda fé en el respeto a los derechos humanos, con la protección o tutela de Juicio de Garantías - contra actos derivados de cualquier Autoridad en nuestro país. Además con la Comisión Nacional recientemente creada de los Derechos Humanos, quedan mayormente protegidos tales derechos. Toda vez que dicha Comisión realiza funciones entre - otras las de investigar, supervisar y recomendar, etc., que las disposiciones sobre todo en la procuración de la Justicia, las cuales implican la protección de - los derechos humanos, se cumplan conforme a derecho.

11.- La protección internacional de los derechos humanos al ser objeto del -- pacto mundial se han convertido en cuestión de interes común, por lo que la socie -- dad internacional no es ajena a tales derechos, dejando de ser una cuestión mera -- mente interna del régimen particular de cada uno de los Estados.

12.- Con frecuencia se dice que el individuo no es sujeto desde el punto de - vista del Derecho Internacional, y que solo goza de protección jurídica cuando - tiene con un Estado la relación jurídica que implica la Nacionalidad, sin embargo hay instituciones dentro del derecho internacional que tradicionalmente se han - considerado como pruebas de que el individuo es el destinatario directo de la nor -- ma, o que por lo menos, se ofrecen como excepciones a la regla de que el derecho -- internacional esta orientado a las relaciones entre los Estados. Dentro del su -- puesto antes mencionado puedo citar entre otras, las instituciones de la pirate -- ría, el espionaje, la protección de minorías, el derecho de petición, los crime -- nes de guerra, los derechos humanos, etc..

13.- Creo firmemente que en los tratados internacionales, como fuente por -- excelencia del derecho internacional, es donde los países deben buscar la máx -- imo observancia de los derechos humanos; debido a que los Estados consideran que el -- derecho internacional es simple reflejo de la voluntad de ellos que se autolimita.

14.- Considero que los derechos fundamentales del hombre, en suma son los precursores del desarrollo de los pueblos, ya que, en la medida en que estos sean res petados y protegidos por la sociedad en la que vive el hombre, dentro del estado - o comunidad internacional, en esa medida se logrará el ideal a que tanto aspira la humanidad, el de condiciones dignas para el ser humano, en todos los ordenes de su existencia.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A .

FUENTES DOCTRINALES.

- 1.- Bobbio, Norberto. Diccionario de Política. Tomo A-J, México. - Edit. Siglo XXI, 1983.
- 2.- Bowie, R. y Friedrich, C. J., Estudios de Federalismo. Buenos - Aires, Edit. Tipográfica, 1958.
- 3.- Brito Moncada, Javier Ramón. Derecho Internacional Económico. - Perspectiva Económica, Política y Jurídica. Edit. Trillas, --- México, 1982.
- 4.- Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Edit. -- Porrúa, S. A. , Decimoquinta Edición. México 1981.
- 5.- Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, --- Decimoquinta Edición, México, 1980.
- 6.- Camargo, Pedro Pablo. La Protección de los Derechos Humanos y de la Democracia en América Latina. Universidad La Gran Colombia, - Bogotá. 1974.
- 7.- Castán Tobeñas José. Los Derechos de la Personalidad. Publicado

- en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Julio -- Agosto de 1952. Separata del Instituto Editorial Reus. Madrid. - 1952.
- 8.- Castañeda, Jorge. Valor Jurídico de las Resoluciones de las Naciones Unidas, Edit. Porrúa. México. 1967.
 - 9.- Dugard John. ONU, Derechos Humanos y Apartheid. En Foro Internacional V. II No. 2 de Octubre a Diciembre de 1970.
 - 10.- Fernández del Castillo, Germán. La Declaratoria Americana de Derechos y Deberes del Hombre en México. Editada por la Secretaría de Relaciones Exteriores. México. 1948.
 - 11.- Fernández del Castillo, Germán. En la I Conferencia Internacional Americana.
 - 12.- Fix-Zamudio, Hector. La Protección Internacional de los Derechos del Hombre. Balance y Perspectivas. Conferencias. Edit. UNAM - México. 1983 Serie H. Estudios de D. I. Público .
 - 13.- Fix-Zamudio, Hector. Protección de los Derechos Humanos en Europa Continental. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. UNAM No. 35, Año XII Mayo-Agosto. México. 1979.
 - 14.- Fix-Zamudio, Hector. Protección Jurídica de los Derechos Humanos; Estudios Comparativos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. --- México. 1991. Colección .
 - 15.- Floris Margadant, S. Guillermo. Derecho Romano. Edit. Esfinge, S.A. Sexta Edición. México. 1975.
 - 16.- González Pérez, Jesús. La Dignidad de la Persona. Edit. Civitas.

Primera Edición, Madrid, 1986.

- 17.- Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio. Editorial Cajica. S. A., Segunda Edición. Puebla, México. 1980.
- 18.- Guzmán Carrasco, Marco Antonio. No Intervención y Protección --- Internacional de los Derechos Humanos. Ecuador. Edit. Universitaria. 1963.
- 19.- Hammarskjold, Dag. Las Naciones Unidas y Los Derechos Humanos. - Nueva York, 1979.
- 20.- Hammarskjold, Dag. Mensaje del 10 de diciembre de 1968. Seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- 21.- Heller, Hermann. Teoría del Estado. Edit. Fondo de Cultura Económica. México. 1981.
- 22.- Lauterpacht, The International Protection of Human Rights. 1964.
- 23.- Maritain, Jacques. Introducción a los Derechos del Hombre. Edit. Fondo de Cultura Económica. México. Buenos Aires. 1948.
- 24.- Maritain, Jacques. Los Derechos del Hombre en los Derechos del - Hombre. Edit. Fondo de Cultura Económica. México. Buenos Aires.-- 1949.
- 25.- Mirkine, Guetzevitch. Modernas Tendencias de Derecho Constitu--- cional. Edit. Reus, Madrid. 1934.
- 26.- Natale, Alberto, A. Derecho Político. Ediciones de Palma. Buenos Aires, Argentina. 1979.
- 27.- Ortiz Pinchetti, J. Agustín. Contenido Jurídico de las Declara---

ciones Americanas. México. 1960.

- 28.- Pelloux. Précédents. Caractères Généraux de la Convention Européenne. En la Protección Internacional de los Derechos del Hombre dans le Cadre Européen. Strasburg. 1960.
- 29.- Peniche López, Edgardo. Introducción al Derecho. Duodécima Edición, Edit. Porrúa, México. 1978.
- 30.- Rabasa, Emilio. El Juicio Constitucional. México. Librería de la Vda. de Ch. Bouret. 1919.
- 31.- Raymond G. Gettel. Historia de las Ideas Políticas. Parte I -- Editora Nacional, S. A. Segunda Edición. México. 1979.
- 32.- Recaséns Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Segunda Edición. Edit. Porrúa. México. 1961.
- 33.- Recaséns Siches, Luis. Tratado General de Sociología. Vigésimo-primer Edición. Edit. Porrúa, México. 1989.
- 34.- Reiman, Elizabeth. Derechos Humanos: Ficción y Realidad. Edit. Akal. Madrid. 1980.
- 35.- Robertson. A. H. La Protección Internacional de los Derechos Humanos. En Foro Internacional V. II. No. 2 de Octubre a Diciembre de 1970.
- 36.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo III, --- Cuarta Edición. Edit. Porrúa. México. 1976.
- 37.- Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Décima Edición. Edit. Porrúa, México. 1984.

- 38.- Sepúlveda, César. Derecho Internacional Público. Edit. Porrúa, Duodécima Edición, México. 1981
- 39.- Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. traducción de dotación Carnegie para la Paz Internacional, Edit.-- Fondo de Cultura Económica, México. 1973.
- 40.- Vedross, Alfred. Derecho Internacional Público. Edit. Aguilar. Trad. de Antonio Truval y Serra y Manuel Medina Ortega, Madrid. 1957.
- 41.- Zubenko, V. La CIA Contra América Latina. URSS. Edit. Progreso. 1964.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

- 1.- Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Anexo 1 .
- 2.- Carta de la Organización de los Estados Americanos.
- 3.- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá. 1789.
- 4.- Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano. Francia.
- 5.- Declaración Universal de Derechos Humanos. Naciones Unidas. --- 1948. Anexo 2 .
- 6.- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

- 7.- Habeas Corpus.
- 8.- Bill of Rights. Inglaterra. 1689.

INSTRUMENTOS NACIONALES.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. -- Porrúa. 1992.
- 2.- Ley de Amparo.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal. Edit. Porrúa. 1991.
- 4.- Código Penal para el Distrito Federal. Edit. Porrúa. 1992.
- 5.- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

OTROS INSTRUMENTOS.

- 1.- Documentos Oficiales de la Asamblea General, 21 de septiembre - al 12 de diciembre de 1948.
- 2.- Naciones Unidas. Las Naciones Unidas al alcance de todos. 1960.